

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**EL DERECHO A LA DEFENSA Y LA EMISIÓN DE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN SEGÚN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1470 DEL ESTADO PERUANO**

Para optar : El título profesional de abogada

Autor : Bach. Carhuancho Palacios Judith Kety

Asesor : Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 19-04-2021 a 19-04-2022

**HUANCAYO – PERÚ
2022**

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. LUIS ALBERTO POMA LAGOS
Decano de la Facultad de Derecho

DR.
MONTERO YARANGA ISAAC WILMER. Titular 1

DR.
GOMEZ ESPLANA LUIS JULIO. Titular 2

DR.
CHIMAICO CORDOVA ROMMEL. Titular 3

MG.
MENDOZA CASTELLANOS JHONATAN ERIKSON. Suplente

DEDICATORIA

A Dios por iluminar mi sendero y mi vida profesional.

A mis queridos padres, por inculcarme buenos valores y darme mucho amor.

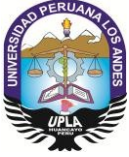
A los profesionales abogados, que cada día luchan por conseguir la justicia.

AGRADECIMIENTO

A la biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, por brindarme sus instalaciones y prestarme todos los libros necesarios, para mi trabajo de investigación.

A mis padres por apoyarme incondicionalmente.

A mis asesores por brindarme todo su apoyo.



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **CARHUANCHO PALACIOS JUDITH KETY**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**EL DERECHO A LA DEFENSA Y LA EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO 1470 DEL ESTADO PERUANO.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el porcentaje de **23 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 26 de agosto del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
Capítulo I: Planteamiento del problema	16
1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Delimitación del problema	20
1.2.1. Delimitación espacial.	20
1.2.2. Delimitación temporal.	21
1.2.3. Delimitación conceptual.	21
1.3. Formulación del problema	22
1.3.1. Problema general.	22
1.3.2. Problemas específicos.	22
1.4. Justificación	22
1.4.1. Social.	22
1.4.2. Teórica.	23
1.4.3. Metodológica.	23
1.5. Objetivos	23
1.5.1. Objetivo general.	23
1.5.2. Objetivos específicos.	24
1.6. Hipótesis de la investigación	24
1.6.1. Hipótesis general.	24
1.6.2. Hipótesis específicas.	24
1.6.3. Operacionalización de categorías.	25
1.7. Propósito de la investigación	26
1.8. Importancia de la investigación.	26
1.9. Limitaciones de la investigación	26
Capítulo II: Marco teórico	28
2.1. Antecedentes de la Investigación	28
2.1.1. Internacionales.	28

2.1.2. Nacionales.	30
2.1.3. Locales.	38
2.2. Bases teóricas	40
2.2.1. Derecho a la defensa.	40
2.2.1.1. Contexto histórico.	41
2.2.1.2. Naturaleza filosófica.	42
2.2.1.2.1. En el derecho natural.	42
2.2.1.2.2. El iluminismo y las ideas de Beccaria..	42
2.2.1.2.3. La escuela clásica y las ideas de Carrara.	43
2.2.2. Modalidades del derecho a la defensa.	43
2.2.2.1. Defensa material o autodefensa.	43
2.2.2.2. Defensa formal o técnica.	44
2.2.3. Sustento normativo.	45
2.2.3.1. Contenido constitucional.	45
2.2.3.2. <i>Contenido internacional.</i>	45
2.2.4. Principios vinculantes al derecho de defensa.	46
2.2.4.1. Principio de contradicción.	46
2.2.4.2. Principio para presentar medios probatorios idóneos.	49
2.2.4.2.1. Principio de unidad de la prueba.	49
2.2.4.2.2. Principio de comunidad de la prueba.	50
2.2.4.2.3. Principio de contradicción de la prueba.	50
2.2.4.2.4. Principio del favor probationes.	51
2.2.4.2.5. Principio de la originalidad de la prueba.	52
2.2.4.3. Derecho a un plazo razonable para defenderse.	52
2.2.4.4. La debida notificación.	53
2.2.4.4.1. Definición de notificación.	53
2.2.4.4.2. El acta de notificación.	54
2.2.4.4.3. Formas de notificar.	54
A. Notificaciones personales.	54
A.1. Personalmente.	55
A.2. Casa de habitación.	55
A.3. Domicilio contractual.	55

	vii
B. Notificaciones en materia penal.	55
C. Notificaciones en materia de violencia familiar.	55
2.2.4.4.4. Clases de Notificaciones.	56
A. Notificaciones por nota.	56
B. Notificaciones por cédula.	56
C. Notificación por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio.	56
D. Notificación por edicto.	56
E. Notificación por radiodifusión.	56
2.2.4.4.5. Función de las notificaciones.	57
2.2.4.5. La presunción de inocencia.	57
2.2.4.6. Seguridad jurídica.	58
2.2.4.7. La debida motivación.	58
2.2.4.8. Principio de la doble instancia.	59
2.2.5. El derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso para el presunto agresor.	60
2.2.5.1. El derecho a la tutela jurisdiccional antes durante y después proceso.	60
2.2.5.1.1. La tutela jurisdiccional antes del proceso.	61
2.2.5.1.2. El derecho a la tutela jurisdiccional durante el proceso.	61
2.2.5.2. El debido proceso.	62
2.2.5.2.1. Las investigaciones fiscales y el debido proceso.	62
2.2.5.2.2. El derecho a la verdad y su vinculación con el debido proceso.	63
2.2.6. La inconstitucionalidad del decreto legislativo 1470 por vulnerar el derecho de defensa del supuesto agresor	63
2.2.2.1. Definición.	63
2.2.2.2. Parámetro de control.	65
2.2.2. Ley de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.	67
2.2.2.1. Nociones generales.	67
2.2.2.2. Definición de violencia.	67
2.2.2.3. Tipos de violencia.	69

	viii
2.2.2.3.1. Violencia física.	69
2.2.2.3.2. Violencia psicológica.	69
A. Violencia sexual.	69
B. Violencia económica patrimonial.	70
2.2.2.4. Medidas de protección.	70
2.2.2.4.1. Naturaleza..	70
2.2.2.4.2. Definición.	71
2.2.2.4.3. Objeto.	72
2.2.2.4.4. Tramites de la denuncia..	73
2.2.2.4.5. Proceso especial.	74
2.2.2.4.6. Criterios para dictar medidas de protección.	75
A. Resultados de formularios de evaluación de riesgos e informes sociales emitidos por organismos públicos y competentes.	75
B. Tener antecedentes policiales o antecedentes penales relacionados con la persona denunciada.	75
C. La relación entre la víctima y el agresor.	75
D. Diferencia de edad y relación entre víctima y acusado.	75
E. Víctima discapacitada.	75
F. Las circunstancias económicas y sociales de la víctima.	76
G. La gravedad del incidente y la probabilidad de nuevos ataques.	76
2.2.2.4.7. Tipos de medidas de protección.	77
2.2.2.4.8. Medios probatorios.	78
2.2.2.4.9. Vigencia.	79
2.2.2.4.10. Sobre el Decreto Legislativo 1470 y las medidas de protección.	80
2.2.2.4.11. Breve análisis sobre el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470 en cual vulnera el derecho a la defensa del supuesto agresor.	84
A. Valoración exclusiva de la información de la supuesta víctima.	85
B. <i>La comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima.</i>	86
C. Los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente.	86
2.3. Definición de conceptos	87

Capítulo III: Metodología	89
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.	89
3.2. Metodología paradigmática	90
3.3. Diseño del método paradigmático	91
3.3.1. Trayectoria metodológica.	91
3.3.2. Escenario de estudio.	92
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.	92
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	93
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.	93
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	93
3.3.5. Tratamiento de la información.	93
3.3.6. Rigor científico.	94
3.3.7. Consideraciones éticas.	95
Capítulo IV: Resultados	96
4.1. Descripción de los resultados	96
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.	96
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.	110
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.	113
4.2. Contrastación de las hipótesis	114
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	114
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.	121
4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.	123
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.	125
4.3. Discusión de los resultados	126
4.4. Propuesta de mejora	132
Conclusiones	134
Recomendaciones	135
Referencias bibliográficas	137
ANEXOS	144
Anexo 1: Matriz de consistencia	145
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías	146
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento	147

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos	x 148
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	150
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	150
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos	150
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	150
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	150
Anexo 10: Evidencias fotográficas	150
Anexo 11: Declaración de autoría	151

RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo general**: Analizar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano., de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿De qué manera el derecho a la defensa se relaciona con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano? y nuestra **hipótesis general**: El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano, por tal motivo, la investigación guarda un **enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica** de corte cualitativa-teórica del iuspositivismo, con una metodología paradigmática propositiva, asimismo se utilizó la técnica e instrumento del análisis documental mediante fichas textuales y de resumen, las cuales fueron procesadas a través de la argumentación jurídica, finalmente se usó un rigor científico con fundamentos normativos y doctrinarios viables. El **resultado** más importante fue: Determinar tres presupuestos limitantes al derecho de defensa. **La conclusión** más relevante fue: Analizar la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano, lo cual está generando una incompatibilidad con el derecho a la defensa. **La recomendación** fue: Modificar el artículo 4° numeral 3 del mencionado decreto.

Palabras claves: Derecho a la defensa, medidas de protección, debido proceso, valoración de medios probatorios idóneos, principio de contradicción, transgresión de derechos fundamentales, supuesta víctima, supuesto agresor.

ABSTRACT

The present investigation has as general objective: To analyze the way in which the right to defense is related to the form of issuance of protection measures according to Legislative Decree 1470 of the Peruvian State. Hence, our general research question is : How is the right to defense related to the form of issuance of protection measures according to Legislative Decree 1470 of the Peruvian State? and our general hypothesis: The right to defense is negatively related to the form of issuance of protection measures according to Legislative Decree 1470 of the Peruvian State, for this reason, our research keeps a methodological approach and legal epistemological position of court qualitative-theoretical analysis of iuspositivism, with a proactive paradigmatic methodology, the technique and instrument of documentary analysis was also used through textual and summary files, which were processed through legal argumentation, finally scientific rigor was used with normative foundations and standard doctrines. The most important result was: Determine three budgets limiting the right of defense. The most relevant conclusion was: Analyze the form of issuance of protection measures according to Legislative Decree 1470 of the Peruvian State, which is generating an incompatibility with the right to defense. The recommendation was: Modify article 4, numeral 3 of the aforementioned decree.

Keywords: Right to defense, protection measures, due process, assessment of suitable evidence, principle of contradiction, violation of fundamental rights, alleged victim, alleged aggressor.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título: “El derecho a la defensa y la emisión de medidas de protección según el decreto legislativo 1470 del Estado peruano”**, cuyo **propósito** es modificar el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470, debido a que, se evidencia una tremenda **vulneración al derecho de defensa del supuesto agresor**, ya que, el juez de familia u otro competente no valora ciertos supuestos valorativos, para dictar ciertas medidas de protección a favor de la supuesta víctima, p.ej. la valoración de los medios probatorios más idóneos, una debida notificación, el principio de contradicción, la presunción de inocencia, el principio de igualdad de armas, la doble instancia y sobre todo un debido proceso eficiente, por eso, consideramos que debería ser declarado inconstitucional el Decreto Legislativo 1470.

En la actualidad, preexiste ciertos maltratos físicos que comúnmente las mujeres son víctimas, por eso se creó el Decreto Legislativo 1470, en el cual, tiene como objetivo instaurar medidas concretas para fortificar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de ciertos casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, esto en plena emergencia sanitaria causada por el COVID-19, por lo que, no podemos ser ajenos a ello, pero al mismo tiempo, podemos evidenciar que dicho decreto está vulnerando en cierta medida el derecho a la defensa y otros derechos fundamentales y constitucionales, por consiguiente, consideramos que es algo inconstitucional estas medidas de protección, las cuales son dictadas por el juez de familia bajo el mandato literal del Decreto Legislativo 1470, asimismo consideramos que son tres los supuestos limitantes, en las que se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales y constitucionales del supuesto agresor, las cuales se encuentran en el artículo 4.3 de dicho decreto: en primer lugar, la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, en segundo lugar, los criterios de no evaluar los medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente, en tercer lugar, la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima.

Por lo tanto, para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en seis capítulos y con ello comprender mejor nuestra tesis, por lo que, a continuación, pasaremos a describirlo.

En el **capítulo primero**, hemos desarrollado el problema de la tesis, lo cual, se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos y la justificación de la tesis.

Siendo así, el problema general es: ¿De qué manera el derecho a la defensa se relaciona con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano? También tenemos como objetivo general: Analizar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 Del Estado peruano.

Inmediatamente, en el **capítulo segundo**, hemos desarrollado los antecedentes de la investigación, siendo así, hemos tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación, seguidamente se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las variables consignadas.

En el **capítulo tercero** se ha desarrollado la metodología de la tesis, puesto que, aquí se ha consignado la forma a través de la cual se desarrolla el trabajo, teniendo un **enfoque metodológico y postura epistemológica** jurídica de corte cualitativa-teórica del **iuspositivismo**, con una metodología paradigmática propositiva, asimismo se utilizó la técnica e instrumento del análisis documental mediante fichas textuales y de resumen, las cuales fueron procesadas a través de la argumentación jurídica, finalmente se usó un rigor científico con fundamentos normativos y doctrinarios acordes al trabajo de investigación.

En el **cuarto capítulo**, se ha consignado los resultados de la investigación, puesto que, aquí se sistematizó mejor los datos y se ordenó el contenido del marco teórico didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos, de esa manera se realiza así un examen académico del contenido de la investigación, siendo así, Los resultados más destacados fueron:

- Se ha encontrado tres **presupuestos limitantes de derechos fundamentales y constitucionales, a través de un breve análisis realizado al artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470**, por lo cual, se ha considerado que son el meollo del trabajo de investigación al cual estamos arribando, siendo las siguientes: **La valoración exclusiva de la**

información de la supuesta víctima, la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima y finalmente los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente.

- Se ha considerado los derechos fundamentales y constitucionales, las cuales son vulnerados por el Decreto Legislativo 1470, siendo las más importantes para el trabajo de investigación las siguientes: El principio de contradicción, el principio de la doble instancia, el principio para valorar medios probatorios idóneos, derecho a un plazo razonable para defenderse, el derecho a la debida notificación, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a debida motivación, el derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso para el presunto agresor.
- **La inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1470**, puesto que, de alguna u otra manera se está transgrediendo ciertos derechos fundamentales y constitucionales, por el solo hecho de que preexiste una **comunicación exclusiva entre el juez la supuesta víctima**, las cuales son avaladas por el artículo 200° numeral 4, en la que, determina la acción de inconstitucionalidad, que procede en contra de aquellas normas que tienen rango de ley, tales como: las leyes, **los decretos legislativos**, los decretos de urgencia, los tratados, el reglamento del congreso, las normas regionales de carácter general y las ordenanzas municipales que contradicen a la Constitución en el fondo y la forma.

Asimismo, con dicha información se contrastó cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo de la tesista por el trabajo vertido que, la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

Capítulo I: Planteamiento del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

El Estado peruano tiene como finalidad suprema salvaguardar la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, así como proteger los demás derechos fundamentales y constitucionales, por eso, toda persona involucrada supuestamente en una agresión, ya sea física o psicológica, tiene el derecho a defenderse, a contradecir, a presentar medios probatorios idóneos, todo ello respetándose el debido proceso, puesto que, vivimos en un Estado de derecho constitucional, siendo así, en el año 2020 se creó el Decreto legislativo 1470, cuyo objetivo es instaurar medidas concretas para fortificar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de ciertos casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en pleno contexto de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, no obstante, estas medidas de protección, las cuales son dictadas por el juez de familia u otro con competencia propia, están vulnerando el derecho a la defensa del supuesto agresor, así como otros derechos fundamentales y constitucionales, entre ellos: el derecho a la defensa propiamente dicha, el debido proceso, el derecho a presentar medios probatorios suficientes e idóneos, la debida notificación, la doble instancia, la igualdad de armas, la seguridad jurídica, asimismo transgrede el principio de contradicción, etc., por lo tanto, se evidencia una tremenda inseguridad jurídica, por la inconstitucionalidad de estas medidas de protección, empero, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, establece que, la Constitución predomina sobre toda norma legal, la ley predomina sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, al mismo tiempo, en su artículo 138° de precitada norma suprema se determina que, en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, exclusivamente los jueces deben preferir la primera, de la misma manera, **en su artículo 139° numeral 14 de la Constitución se establece un principio generador, el cual consiste en no ser privado del derecho de defensa**, por lo tanto, **nace una tremenda problemática** en la que acarrea hoy en día mucha inseguridad jurídica, nos referimos principalmente al **artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470**, en el cual se determina el dictado de ciertas medidas de protección o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, por la que,

los juzgados de familia u otro con competencia material dictan en el acto las medidas de protección, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con las ficha de valoración de riesgo, informes psicológicos u otro documentos que por la premura del caso no sean posibles de obtener inmediatamente, por consiguiente, se hace uso de medios tecnológicos que admitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo, por lo tanto, se considera que estos supuestos están limitando los derechos fundamentales y constitucionales del supuesto agresor, principalmente el derecho a la defensa.

Por estas razones, **el diagnóstico del problema de investigación** se basa principalmente en que de alguna u otra manera se está vulnerando el **derecho a la defensa**, puesto que, muchas personas de a pie desconocen sus derechos fundamentales y constitucionales, por lo que, se ven sumisos a la hora que se le dictan ciertas medidas de protección en su contra, nos referimos principalmente a los supuestos agresores, ahora bien, en el artículo 4 numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 se puede evidenciar tres supuestos limitantes de derechos fundamentales, la primera es que, preexiste una valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, la segunda es que, no se explica cuáles son los criterios de no valorar los medios probatorios más idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente y la tercera es que, preexiste una comunicación exclusiva entre el juez y la víctima, **por lo tanto, se evidencia una tremenda problemática en el ámbito penal y constitucional, en la que se ve envuelto una trasgresión al derecho de defensa, al principio de contradicción, al debido proceso, la igualdad de armas, la debida notificación, la presunción de inocencia, el derecho a presentar medios probatorios suficientes e idóneos, etc.**

Por lo cual, **el pronóstico del problema de investigación** es que, seguirá acarreado una tremenda inseguridad jurídica, no habrá un correcto debido proceso, no habrá una correcta y compatible vinculación entre las normas del derecho penal y las normas constitucionales, asimismo continuará la vulneración de derechos fundamentales y constitucionales, las cuales son las directrices de ordenamiento jurídico peruano, también seguirá coexistiendo un desequilibrio en el ordenamiento

jurídico peruano, por último y lo más importante es que, **seguirá acarreado una tremenda vulneración al derecho de defensa del supuesto agresor en casos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.**

La solución que estamos planteando al respecto es exclusivamente y haciendo una excepción a la regla general, **la modificación en parte del artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470**, por la que, se debe añadir literalmente el siguiente texto: **Los juzgados de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección o cautelares idóneas, en una audiencia única, en la que, valora los medios probatorios suficientes e idóneos de ambas partes, siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, el informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener inmediatamente. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la supuesta víctima, el presunto agresor y el juez competente, por lo tanto, culminada la audiencia única el juez emitirá la sentencia en el mismo acto.**

Por tal razón, el problema de investigación consta de **dos variables**, la variable independiente es **el derecho a la defensa**, lo cual no es más que, el derecho que tiene cualquier persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, el cual debe ser imparcial e independiente, y la variable dependiente es denominada **la emisión de medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470**, lo cual no es más que, una categoría que tiene por finalidad establecer medidas concretas para fortificar la actuación del Estado a fin de avalar la atención de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En ese sentido, **describiremos los antecedentes analizados por distintos autores** quienes ha hecho ciertas delimitaciones en referencia a las variables de estudio, siendo así, evidenciamos algunos de ellos, en el **ámbito nacional** y según los autores Vásquez y Zegarra, (2020) con la tesis titulada “Consecuencias jurídicas de la implementación de las medidas de protección establecidas en los artículos 16, 22, 23, y 24 de la ley 30364, respecto a los derechos que le asisten al imputado”, cuyo propósito principal fue determinar las consecuencias legales de implementar

las medidas de protección establecidas en los apartados 16, 22, 23 y 24 de la Ley 30364 sobre el derecho a asistir a los presuntos agresores, asimismo el autor Arce (2021), con su tesis titulada “Vulneración del derecho de defensa del emplazado en el otorgamiento de medidas de protección en aplicación de la ley 30364”, cuyo propósito principal fue determinar si se ha vulnerado el derecho a la defensa establecida por la Ley 30364 en el dictado de las medidas de protección, también los autores Robles & Villanueva (2021), con su tesis titulada “La ineficacia de las medidas de protección a favor de las mujeres Ley 30364, cuyo propósito principal fue demostrar la ineficacia de las medidas de protección dadas a las posibles víctimas de violencia doméstica, debido a la supervisión deficiente del personal policial y otro personal de seguridad ordenada por el juez de familia, siendo este espacio para tomar represalia del agresor pudiendo llegar a matar libremente a las víctimas, por otro lado, en **el ámbito internacional** se tiene los autores Arroyo y García (2017), con su tesis titulada “La aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad y el derecho de relacionarse con sus padres, en la designación de medidas de protección, en el proceso de violencia doméstica”, cuyo propósito fue analizar si la designación de las medidas de protección, para las presuntas víctimas de violencia, vulnera el principio del interés superior del menor e interfiere con el derecho del niño al relacionarse sus padres, asimismo el autor Werner (2020), con su tesis titulada “Violencia basada en género contra las mujeres en el Ecuador: las prácticas de revictimización en el sistema de justicia legal, cuyo propósito principal fue identificar aquellos factores, ya sean normativos formales o sociopolíticos, que crean o conducen a la victimización y revictimización de la violencia basada en género en Quito-Ecuador, finalmente, **en el ámbito local** se tiene a los autores Cabrera y Chirinos (2019), con su tesis titulada “Derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado en las medidas de protección reguladas en la ley 30364, en los casos vistos del tercer juzgado de familia de la ciudad de Huancayo 2017”, cuyo propósito esencial fue determinar si se ha vulnerado el derecho a la defensa del imputado en el procedimiento especial de otorgamiento de medidas de protección regido por la Ley 30364.

En esa línea de ideas, lo que se busca en la presente investigación es obtener, ya sea una relación positiva o negativa entre **el Derecho a la defensa**, el

cual establece ciertos parámetros objetivos en cuanto a los derechos fundamentales y constitucionales, p.ej. una debida valoración de los medios probatorios suficientes e idóneos, una debida notificación y respetar el principio de contradicción en todo proceso, y **la emisión de medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470**, lo cual necesariamente no debe preexistir la valoración exclusiva de la información de la supuesta víctima, tampoco la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima, asimismo se debe explicar cuáles son los criterios de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente, **de lo**

contrario, seguirá acarreando una tremenda y caótica vulneración a los derechos fundamentales y constitucionales, asimismo seguirá preexistiendo una tremenda inseguridad jurídica y un debido proceso ineficaz, por lo tanto,

para que no persista este problema necesariamente se tiene que ajustar ciertas normas sustantivas al contexto, así como también acorde a las necesidades actuales

en la cuales estamos viviendo, por eso es menester **modificar el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, y añadir literalmente lo siguiente**: Los juzgados de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección o cautelares idóneas, en una audiencia única, en la que, valora los medios probatorios suficientes e idóneos de ambas partes, siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, el informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener inmediatamente,

Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la supuesta víctima, el supuesto agresor y el juez competente, por lo tanto, culminada la audiencia única el juez emitirá la sentencia en el mismo acto.

Por todo lo expuesto, necesariamente se formuló la siguiente pregunta de investigación: **¿De qué manera el derecho a la defensa se relaciona con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano?**

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

Nuestra investigación, por su misma naturaleza jurídica cualitativa, se enfocará en el análisis de figuras e instituciones jurídicas, en primer lugar centraremos nuestra atención en la figura jurídica del derecho a la defensa, la misma

que se encuentra expresamente regulada en nuestro ordenamiento jurídico, para ser más precisos en el artículo 139° numeral 14 de nuestra Constitución Política peruana, es justo la razón, por la que, va a ser materia de análisis en relación a otros derechos fundamentales y constitucionales, en esa línea de ideas, el **espacio de investigación va a ser el territorio peruano** toda vez que las normas que regulan las instituciones y figuras jurídicas mencionadas son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio peruano.

1.2.2. Delimitación temporal.

Estando a lo antes mencionado y reiterando la naturaleza jurídica cualitativa de la presente investigación, el tiempo que abarcará esta va ser acorde a las variables de investigación contenidas en las figuras e instituciones jurídicas, a las que se hicieron referencia, las que son: Derecho a la Defensa y la Emisión de las Medidas de Protección según el Decreto Legislativo 1470, en consecuencia, el tiempo que abarcará la investigación dependerá de la vigencia de las figuras jurídicas en análisis, en otras palabras, el tiempo será hasta el año 2022, toda vez que, hasta este momento ambas variables se encuentran en vigencia como parte de la Constitución política del Perú y el Decreto Legislativo 1470.

1.2.3. Delimitación conceptual.

La presente investigación va a consistir en cada una de las partes en discusión enfocadas desde una óptica positivista, ello en función al análisis dogmático, siendo así, la figura jurídica del Derecho a la Defensa y la Emisión de la Medidas de Protección según el Decreto Legislativo 1470, contenidos, como ya se señaló en la Constitución Política del Perú y en dicho decreto, necesariamente deben estar en sintonía con los demás conceptos jurídicos que tienen lugar en la presente investigación, en consecuencia, vamos a usar la teoría ius-positivista, siendo el punto de referencia la interpretación jurídica positivista (exegética y sistemática-lógica), de esta manera se van a desarrollar los parámetros como parte de la elaboración de la presente investigación.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera el derecho a la defensa se relaciona con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera el derecho a la defensa se relaciona con la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano?
- ¿De qué manera el derecho a la defensa se relaciona con el criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano?
- ¿De qué manera el derecho a la defensa se relaciona con la comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano?

1.4. Justificación

1.4.1. Social.

La presente investigación coadyuvará al Estado con el cumplimiento de su rol tuitivo y protector de la democracia, de la sociedad y principalmente de los derechos fundamentales y constitucionales de la persona, toda vez que, los supuestos agresores de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tienen el derecho a defenderse y con ello llevar a cabo un correcto debido proceso, puesto que, vivimos en un Estado de derecho constitucional, por consiguiente, **la tesis contribuirá a que las personas y en especial a los supuestos agresores de violencia contra las mujeres**, necesariamente sepan que, no es correcto ni mucho menos legal inclinarse solo por una de las partes en el proceso, dado que, obligatoriamente se debe respetar el derecho a la igualdad de armas en toda etapa procedimental, por el contrario, es necesario una debida valoración de los medios probatorios idóneos, una debida notificación y respetar el principio de contradicción.

1.4.2. Teórica.

En función al análisis que se realizará de la institución jurídica de la familia; en especial de la emisión de las medidas de protección a favor de la supuesta víctima, necesariamente se podrá establecer los límites que tienen las normas jurídicas, siendo así, se relacionara dichas falencia con la figura jurídica del derecho la defensa, por la que es considerado un derecho fundamental y constitucional, las cuales tienen todas personas acusadas en un supuesto de hecho no comprobados eficientemente, por consiguiente, los legislador y los doctrinarios obligatoriamente deben tomar en consideración lo que está desarrollando en la presente investigación, por lo tanto, permitirán que se proteja de manera adecuada e idónea los derechos fundamentales y constitucionales del supuesto agresor, de esa manera se estaría aplicando correctamente un debido proceso, conforme a un Estado de derecho constitucional.

1.4.3. Metodológica.

Acorde a la naturaleza de la investigación, se va a emplear como método de investigación la hermenéutica jurídica al analizar ambas variables de estudio, teniendo por ende como instrumento de recolección de datos a la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) tanto del Derecho a la Defensa como el de la Emisión de las Medidas de Protección según el Decreto Legislativo 1470, de esa manera, al estar orientado a un nivel correlacional, necesariamente se analizarán las características de ambas variables y su nivel de compromiso y relación, para emplear por último la argumentación jurídica como método de procesamiento de datos, para así poder contrastar la hipótesis planteada, por consiguiente, se aportará un esquema de cómo investigar cuando estemos frente a dos variables de naturaleza semejantes, siendo figuras jurídicas perteneciente a nuestro ordenamiento jurídico como: el Derecho a la Defensa y la Emisión de las Medidas de Protección según el Decreto Legislativo 1470.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.
- Determinar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con el criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.
- Examinar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con la comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.
- El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con el criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.
- El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con la comunicación exclusiva entre juez y El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con la comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Derecho a la defensa	Principio de contradicción			La tesis en estudio, por tratarse de una investigación cualitativa, teórica, jurídica y de corte propositivo, exclusivamente se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, puesto que, solamente estas categorías se utilizan cuando se hace un trabajo de campo.
	Valoración de medios probatorios idóneos			
	Debida notificación			
Emisión de medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470	Valoración exclusiva de información de la supuesta víctima			
	Criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente			
	Comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima.			

La categoría 1: “Derecho a la defensa” se ha relacionado con la Categoría 2: “Emisión de medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 2 (Valoración exclusiva de información de la supuesta víctima) de la categoría 2 (Emisión de medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470) + concepto jurídico 1 (Derecho a la defensa).

- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente) de la categoría 2 (Emisión de medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470) + concepto jurídico 1 (Derecho a la defensa).
- **Tercera pregunta específica:** Subcategoría 2 (Comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima) de la categoría 2 (Emisión de medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470)) + concepto jurídico 1 (Derecho a la defensa).

1.7. Propósito de la investigación

EL propósito de la investigación es que la Emisión de las Medidas de Protección según el Decreto Legislativo 1470, no vulnere el derecho a la defensa del supuesto agresor, ya que, al restringirle la facultad de contradecir los hechos materia de imputación, a presentar medios probatorios idóneos, una debida notificación, de alguna forma, se considera como inconstitucional, puesto que, está en juego ciertos derecho, p.ej. el derecho a un debido proceso, a la igualdad de armas, la presunción de inocencia, la doble instancia, las cuales son los derechos fundamentales y constitucionales de una persona en todo Estado de derecho constitucional, por lo tanto, se propone la **modificación por derogación del artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470.**

1.8. Importancia de la investigación.

Es importante porque el Estado genera de alguna u otra manera una adecuada seguridad jurídica, un correcto debido proceso, puesto que, exclusivamente debe proteger constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona acusada de un supuesto de hecho no comprobadas idóneamente, por lo tanto, no debe existir un desequilibrio normativo y sobre todo una inconstitucionalidad generada por la forma de cómo se emiten las medidas de protección.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitantes han sido el hecho de no conseguir expedientes judiciales, porque los jueces son muy recelosos y herméticos para brindar casos reales sobre la vulneración al derecho de defensa del supuesto agresor, de allí que, no se pudo obtener la casuística esperada, al mismo tiempo, algunos libros versados sobre la

investigación, porque si bien existe libros sobre el derecho a la defensa, pero de manera general, no tocan el derecho de defensa de los supuestos agresores en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Capítulo II: Marco teórico

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Internacionales.

Como investigación internacional se tiene la tesis titulada “La aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad y el derecho de relacionarse con sus padres, en la designación de medidas de protección, en el proceso de violencia doméstica”, por Arroyo y García (2017), sustentada en Costa Rica, para optar el grado de licenciatura en derecho, por la Universidad de Costa Rica, esta investigación tuvo como propósito principal analizar si la designación de las medidas de protección, para las presuntas víctimas de violencia, vulnera el principio del interés superior del menor e interfiere con el derecho del niño al relacionarse sus padres, por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que, consideramos que estas medidas de protección bajo el Decreto Legislativo 1470 pueden ser declarados como inconstitucionales, dado que, vulnera el derecho a la defensa del supuesto agresor, así como otros derechos fundamentales y constitucionales, al mismo tiempo, transgrede el principio del interés superior de los menores de edad, ya que, al momento que fueron dictadas dichas medidas, imposibilitan que el niño pueda tener algún contacto con sus padres, siendo así, las conclusiones más relevantes de la referida investigación fueron las siguientes:

- Al crear leyes y juzgados contra la violencia doméstica, prácticamente están diseñadas para evitar que se desplieguen conflictos entre personas que están unidos por algún tipo de parentesco, entonces el uso de las medidas de protección es visto como el mecanismo ideal para detener el abuso físico, emocional, hereditario o sexual del que una persona puede convertirse en víctima.
- Por otro lado, la definición del interés superior del menor, lo cual es parte central de este estudio, ha sido ampliamente estudiada en términos conceptuales, pero aún no se ha llegado a un consenso sobre las normas con la dogmática jurídica.
- Se sugiere que, es necesario la respuesta del Estado para prevenir la agresión contra las víctimas de violencia, se han establecido medidas de protección

para mantener alejados a los perpetradores y evitar que tengan contacto con la víctima, entre las medidas dadas se encuentra la medida de alejamiento, por lo tanto, surge el problema planteado de esta investigación manifestándose cuando dos personas en conflicto tienen un hijo común, como se mencionó anteriormente, tienen derecho a vincularse con ambos padres.

- Por esta razón, al dictar medidas de protección de alejamiento, la relación de padre e hijo, es afectada de una manera muy significativa, por eso el Estado debe tomar las medidas necesarias para enmendar y prevenir el alejamiento del padre con su hijo.
- Actualmente, las autoridades de Costa Rica para proteger las relaciones padre e hijo, puesto que, el mecanismo de régimen de visitas trata de alguna u otra manera que el niño este en contacto con sus padres, pero está sujeta a la jurisdicción de los juzgados de familia, por lo que el tema es desconocido en el juzgado de violencia doméstica, señalando que en los juzgados de familia se requiere representación letrada, debido a la demanda y la cantidad de casos que se tramitan, por cada sede judicial, los juicios suelen demorar más de la cantidad de meses, según los ordenamientos jurídicos.

Finalmente, la tesis utilizó una metodología de tipo descriptivo, con un enfoque cualitativo y un diseño no experimental, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Asimismo se encontró otra investigación a nivel internacional titulada: *Violencia basada en género contra las mujeres en el Ecuador: las prácticas de revictimización en el sistema de justicia legal*, realizado por Werner (2020), sustentada en la ciudad de *Norregade* Dinamarca para optar el grado de maestría, por la Universidad de Copenhague, cuyo propósito principal fue identificar aquellos factores, ya sean normativos formales o sociopolíticos, que crean o conducen a la victimización y revictimización de la violencia basada en género en ciudad de Quito-Ecuador, por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que, nos gustaría saber si estas prácticas normativas formales responden al sistema de justicia y sobre qué

criterios están inconclusas, por lo tanto, las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

- Los posibles sistemas judiciales pueden haber brindado parámetros y métodos para tratar los casos de violencia contra las mujeres y los miembros de la familia, pero sorprendentemente contienen estereotipos basados en la práctica real y el manejo de estas transmisiones de violencia y malentendidos.
- Por ello, se analizan tres componentes bien diferenciados: las normas sociales, los marcos jurídicos y las respuestas sistémicas para determinar el alcance de su relación e impacto en las víctimas de violencia por motivos de género; esto podría conducir a un ingreso a la justicia por primera vez.
- Luego de considerar el funcionamiento del sistema de justicia y la aplicación de estos tres factores, se puede concluir que es difícil cumplir con las expectativas de los imputados, ya que el acto tiene por objeto dirimir los asuntos del imputado.

Por último, la investigación empleó una metodología basada en el método cualitativo y cuantitativo, por lo que, los interesados en la materia pueden acceder al link correspondiente, para cerciorarse y contrarrestar que lo esgrimido por el tesista es verídico.

2.1.2. Nacionales.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada “Consecuencias jurídicas de la implementación de las medidas de protección establecidas en los artículos 16, 22, 23, y 24 de la ley 30364, respecto a los derechos que le asisten al imputado”, por Vásquez y Zegarra, (2020), sustentada en la Ciudad de Cajamarca-Perú, tesis para obtener el título profesional de abogado, por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, esta investigación tuvo como propósito principal determinar las consecuencias legales de implementar las medidas de protección establecidas en los apartados 16, 22, 23 y 24 de la Ley 30364 sobre el derecho a asistir a los presuntos agresores, por eso se relaciona con nuestra tesis, dado que, al vulnerarse el derecho a la defensa, se vulneran también los demás derechos fundamentales y constitucionales, tales como: el principio de contradicción, el derecho a presentar pruebas idóneas, la debida notificación y sobre todo el debido

proceso, siendo así, las conclusiones más relevantes de la precitada investigación fueron las siguientes:

- Las consecuencias jurídicas de estas medidas de protección, subyacen en los derechos del imputado, los cuales están previstas en los apartados 16, 22°, 23° y 24° de la Ley 30364, siendo algunas de ellas como: la vulneración del debido proceso, el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, ya que se demostró mediante un test de proporcionalidad que las medidas adoptadas son inadecuadas, por las siguientes razones: carecer de un carácter expreso, porque los medios probatorios utilizados son insuficientes e inidóneos, entre otros.
- Acerca del apartado 16°, se toma en cuenta el corto plazo de 72 horas desde la interposición de la demanda hasta la audiencia oral, teniendo de esta manera un plazo muy corto para proceder a una audiencias única, por lo tanto, el corto tiempo imposibilita que el derecho a la defensa se efectúe de manera eficiente, al mismo tiempo, no respeta el debido proceso, ya que, no se puede tener instantáneamente la presencia de un abogado, por esta razón, no se tiene un tiempo prudencial para exponer la teoría del caso, por lo que se estaría transgrediendo el debido proceso.
- Con referencia al apartado 22°, se determinó la vulnerabilidad que existe al derecho de la presunción de inocencia y el debido proceso, puesto que, al imputado se le declara culpable sin que se pueda defender, asimismo no existe medios probatorios suficientes que ameriten el dictado de dicha medida, por lo que hace desproporcionada e injustificada esta protección, traduciéndose en restricciones a diversos derechos y libertades constitucionales con los que hereda cualquier persona acusada de un delito.
- En el apartado 24° de la Ley 30364 se expresa el efecto en relación con el derecho a la presunción de inocencia, ya que la ley establece que una persona es culpable, por lo que se le impone un carácter imperativo o incluso condicional para asegurar su cumplimiento, estas medidas de protección pueden ser excesivas, asegurando así que se respeten en todas las circunstancias, de esta manera la persona potencialmente se ve obligada a actuar como si hubiera sido condenado por el delito del que se le acusa.

- Del test de proporcionalidad dado por el Tribunal Constitucional del Perú, se puede concluir que las medidas aplicadas bajo los apartados 16°, 22°, 23° y 24° de la Ley 30364 son desmesuradas, ya que el fin primordial que es la protección de la víctima no se ejecuta correctamente, esto se debe a que los derechos asistidos al imputado son mayores y se avizora un tremendo abuso del derecho.

Finalmente, la tesis utilizó una metodología de la dogmática jurídica y de tipo descriptivo, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Asimismo se encontró otro trabajo de investigación que lleva por título “Vulneración del derecho de defensa del emplazado en el otorgamiento de medidas de protección en aplicación de la ley 30364”, por Arce, (2021), sustentada en la ciudad de Piura- Perú, tesis para obtener el título profesional de abogada, por la Universidad Nacional de Piura, esta investigación tuvo como objetivo principal determinar si se ha vulnerado el derecho de defensa de Ley 30364 en el dictado de las medidas de protección, por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que, sostenemos que existe algún tipo de violación al derecho de defensa, en tanto que, estas medidas de protección establecidas del Derecho Legislativo 1470 va más allá del parámetro constitucional, en tal sentido, las conclusiones de la precitada investigación fueron las siguiente:

- La Ley 30364 al ser de un procedimiento especial, para casos de violencia contra la mujer e integrantes de la familia, establece una serie de medidas inconstitucionales, como el derecho a la defensa, a un plazo razonable y las garantías judiciales, para los denunciados en la etapa donde se dictan las medidas de protección.
- De conformidad con la aplicación de la Ley 30364, es evidente que el demandado se encuentra en clara desventaja frente al demandante, a quien tiene mayor protección, pero no cuenta con la adecuada defensa del demandado, ya que la víctima emitirá pruebas como su declaración y un formulario de evaluación de riesgos para implementar medidas de protección.

- Por lo mencionado, según los expertos constitucionales, toda norma debe ser constitucional, más aún si se trata de estatutos como la Ley 30364.
- El riesgo de violencia de una víctima no puede compararse con un formulario de evaluación de riesgo ni mucho menos con una decisión basada solo en palabra.

Finalmente, la tesis utilizó una metodología inductiva, deductiva y analítica, con un enfoque cuantitativo, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

También, se encontró otra investigación titulada: La ineficacia de las medidas de protección a favor de las mujeres Ley 30364, por Robles & Villanueva (2021), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado académico de Bachiller en Derecho por la Universidad San Ignacio de Loyola, lo cual tuvo como objetivo principal demostrar la ineficacia de las medidas de protección dadas a las posibles víctimas de violencia doméstica, debido a la supervisión deficiente del personal policial y otro personal de seguridad ordenada por el juez de familia, siendo este espacio para tomar represalia del agresor pudiendo llegar a matar libremente a las víctimas, por eso se relaciona con nuestra tesis, dado que, nos interesó una visión general sobre la ineficacia de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia doméstica, siendo así, las conclusiones más importantes de la precitada investigación fueron siguientes:

- Un análisis integral del fenómeno investigado lleva a la conclusión de que, las medidas de protección dadas no están siendo respetadas, ya que de otra manera el porcentaje de violencia familiar disminuiría y no se reflejaría lo que hoy podemos evidenciar, de esta manera, se puede decir que la relación entre Policía Nacional del Perú y la Fiscalía es defectuosa, ya que, estas instituciones deben funcionar en armonía y complementar la organización, ya que no existe un control y registro actualizado tanto de las víctimas de la agresión como del atacante, tienen dificultades para consultar información, monitorear información privada y diagnosticar erróneamente la evidencia.
- Si bien el parlamentario peruano está preocupado por el desarrollo de diversas medidas legales para regular los conflictos relacionados con la

violencia familiar, cabe señalar que estas medidas no son suficientes para combatir los efectos de este fenómeno social conocido como agresión intrafamiliar y quizás tampoco sean las medidas adecuadas; por ello, desde nuestro punto de vista, los mecanismos (medidas de protección expedidas en menos de 48 horas por el juez de familia) no son los indicados, sino que también requieren una mejor focalización y ángulos de aplicación, es decir, deben aplicarse de manera estratégica y holística, con el fin de remediar el problema, la aplicación de normas sin el apoyo de otros mecanismos y estrategias hace que sólo se cumpla la mitad de una sentencia u orden judicial, lo que no coopera con la justicia social.

- La Ley 30364 de 2015 para la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar introdujo cambios innovadores, pero aparentemente estos cambios no están siendo ejecutados correctamente, por lo contrario, número de denuncias en 2009 no aumentaría correspondientemente de 95.749 a 222.234, e incluso hay constancia de que el número de denuncias se ha duplicado desde la entrada en vigor de la ley.
- Este aumento desproporcionado de la violencia doméstica puede deberse a la falta de vigilancia y monitoreo de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia, todos ellos designados por la policía, el cumplimiento efectivo de estas medidas garantiza que las víctimas permanezcan tranquilas y seguras en su vida diaria; por lo tanto, cuando los policías están realizando tareas delicadas como proteger la integridad de las víctimas de violencia intrafamiliar, la capacitación específica y especializada para lograrlo parece tener mayor carga.
- Para demostrar mejor la alteración de la ley, examinaremos la ley de medida de protección que menciona : "impedimento de acercarse a la víctima de cualquier manera dentro de una distancia determinada por las autoridades judiciales", una medida que evita que los agresores cometan actos de violencia y acoso a las víctimas, pero quién puede garantizar que estas medidas sean respetadas, el hecho de que pueden ser fácilmente eludidas por un agresor, porque la víctima no suele estar vigilada constantemente por

la policía, y además de conocer su horario y actuaciones, lo que le da la facilidad de ser tomada por sorpresa, y como resultado, repetir actos de violencia que aterrorizan a sus víctimas e incluso conducirlos a la muerte.

- Puede suponerse que la aplicación de la ley puede eliminar la raíz de este fenómeno social, pero la obligación de aplicar la ley excluye estrictamente otros mecanismos y estrategias que aseguren directamente el cumplimiento de esta medida.

Finalmente, la investigación no utilizó ninguna metodología, por lo que, anotamos el enlace de investigación en la bibliografía, para que cualquier interesado pueda verificar lo que señala el tesista.

Otra investigación encontrada a nivel nacional, fue la tesis intitulada: Eficacia para otorgar medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar en Barranca 2015-2017, por Rosales (2017), sustentada en la ciudad de Huacho para optar el título profesional de abogado, por la Universidad de Nacional José Faustino Sánchez Carrión, cuyo objetivo principal está enfocada en determinar si las medidas de protección que brindan a las víctimas y a su grupo familiar es efectiva, siendo las mujeres el género más vulnerable y quizás más prevalente, por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que, se desea comprender de esta manera la naturaleza, el propósito de las medidas de protección y su aplicación, para proteger la integridad de las víctimas de violencia familiar, por lo que, las conclusiones más resaltantes fueron las siguientes:

- El documento legal del apartado 16° de dicha ley, establece que, los jueces tienen 72 horas para actuar y evaluar el caso para que puedan decidir si otorgan medidas de protección, todo en forma de retórica.
- Luego de evaluar cada caso, el juez dictará las providencias y órdenes que considere necesarias para proteger la integridad de la víctima o víctimas y que no vuelvan a ser violentadas, es decir, que el agresor no vuelva a cometer daños físicos y psíquicos, asimismo violencia de género, economía, etc.
- Como vemos, los jueces del juzgado de familia de Barranca incumplieron las garantías otorgadas en el plazo máximo que marca la ley, es decir, 72 horas desde la interposición de la denuncia.

- También existe una falta de cooperación integral entre el Juzgado de Familia de Barranca, Policía Nacional del Perú y la Fiscalía, ya que estos dos últimos organismos no expresan informes dentro de las 24 horas, que es el tiempo que marca la ley, lo que entorpece y retrasa la actuación del juez para proteger la integridad de las potenciales víctimas.
- Los jueces de familia en Barranca, en cambio, tratan con la pericia adecuada y no fijan una fecha de cobro o aceleración, por lo que, algunos expertos del departamento legal pueden ayudar con el tiempo necesario si es preciso, esto ha hecho que sea difícil retrasar la aplicación de medidas de salvaguardia oportunas y apropiadas, si es necesario.
- La intención de establecer un juzgado de familia especializado en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en Barranca es la indicada, ya que, las autoridades judiciales podían realizar sus investigaciones con compromiso y más enfocadas.
- Además, debe existir un equipo multidisciplinario de personas dentro del servicio de justicia de familia de Barranca con conocimiento de la violencia contra la mujer y los miembros de la familia, cuyo propósito principal es el conocimiento necesario para las pericias requeridas.
- No es prudente que los órganos de apoyo, producto del trabajo de su vida, no tengan prioridad procesal absoluta y participación activa con sentido de contacto directo constante con la víctima.
- Al mismo tiempo, es muy importante hacer cambios estratégicos e innovadores para organizar mejor el trabajo, así como las funciones, responsabilidades y derechos de una serie de instituciones para que operen con mayor transparencia, como es: la Fiscalía juntamente con la Policía Nacional del Perú (PNP), la administración de funcionarios del Poder Judicial y organismos de apoyo involucrados en casos de violencia intrafamiliar, como el Centro de Emergencia Mujer (CEM).
- Además, se han presenciado algunas violaciones a principios constitucionales y procesales, como la protección de la jurisdicción y el cumplimiento de las normas de procedimiento, con un enfoque de no

adopción y no transgresión de las normas vigentes, por el contrario, sin cumplimiento, se dictan medidas de protección.

Finalmente, la tesis utilizó una metodología de nivel exploratorio, asimismo un enfoque cuantitativo y cualitativo, por lo que, los interesados en la materia pueden acceder al link correspondiente, para cerciorarse y contrastar que lo dicho por el tesista en cierto.

También, se encontró la tesis nacional que lleva por título: “Eficacia de las medidas de protección en las víctimas por violencia familiar del Segundo Juzgado de Familia de Huaraz -2018”, por Díaz (2018), sustentada en la ciudad de Lima, para optar el título profesional de abogada, por la Universidad César Vallejo, cuyo objetivo principal es determinar si los agresores están tomando las precauciones adecuadas y si las partes (víctimas y agresores) están recibiendo psicoterapia brindada por Unidad Distrital de Víctimas, si las víctimas y los testigos aún están expuestos, por eso se relaciona con nuestra tesis, dado que, estamos interesados en conocer cuáles son los criterios que utiliza el juez, para determinar ciertas medidas de protección a favor de la víctima y luego del presunto agresor, por lo que, las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- En el año 2018 las garantías fueron declaradas nulas por el segundo Juzgado de Familia de Huaraz, ya que, los agresores a pesar de la decisión, no cumplieron las órdenes, por eso no estaban bajo el control de la Policía Nacional del Perú, incluso con un menor número de miembros, porque no es su responsabilidad.
- Por otro lado, señalar que no cuenta la psicoterapia que brinda la Unidad Distrital de Víctimas y Testigos, destinada a la psicoterapia de corto, mediano y largo plazo de los perpetradores de violencia. Su objetivo es ayudar a las personas involucradas en la violencia a reintegrarse en la sociedad y mantener un buen comportamiento.
- De igual forma, se ha establecido que los jueces utilizan con frecuencia las medidas de protección en casos de violencia y son las siguientes: apartar temporalmente a los agresores y prohibir la reconciliación de los agresores con las víctimas.

Por último, la investigación utilizó una metodología de tipo cuantitativo no experimental, además del diseño transversal y correlacional.

2.1.3. Locales.

En el ámbito local se ha encontrado la tesis titulada “Derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado en las medidas de protección reguladas en la ley 30364, en los casos vistos del tercer juzgado de familia de la ciudad de Huancayo 2017”, por Cabrera y Chirinos (2019), sustentada en la Ciudad de Huancayo- Perú, tesis para obtener el título profesional de abogado, por la Universidad Peruana Los Andes, esta investigación tuvo como objetivo principal determinar si se ha vulnerado el derecho de defensa del imputado en el procedimiento especial de otorgamiento de medidas de protección regido por la Ley 30364, por eso se relaciona con nuestra tesis, dado que, consideramos que se está vulnerado el derecho a la defensa, en tanto que, al supuesto agresor se le impide declarar sin haber sido debidamente informado, violentando de esta manera el principio de contradicción, en tal sentido, las conclusiones de la precitada investigación fueron las siguientes:

- Las medidas de protección previstas por la Ley 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” no son preventivas, predecibles, generalizadas y autocumplidas; ya que posee características de una manera general de amparo para asegurar la inviolabilidad física, psíquica, moral y sexual de las víctimas de violencia doméstica, es decir, respetar los derechos humanos de las personas.
- En los casos presentados en el 3 Juzgado de Familia de la Ciudad de Huancayo en el año 2017, se puede afirmar que se violó el derecho a declarar del imputado en un procedimiento especial aplicando las medidas de protección previstas en la Ley N. 30364, medidas tomadas sin el consentimiento del demandado.
- Cabe señalar que, en el caso ante el tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, el procedimiento especial para la aplicación de las garantías de la Ley 30364 afectó el derecho a ejercer la prueba presentada por la

demandada, ya que las referidas medidas fueron practicadas en el año 2017, que no es necesario obligar al acusado a declarar.

- En un proceso pendiente en el Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017, se puede determinar que se ha vulnerado el derecho a la valoración de la prueba presentada por el imputado en un procedimiento especial para la interposición de medidas de protección bajo la Ley 30364, al igual que la Ley no dispone que un acusado pueda testificar en principio.

Finalmente, la tesis utilizó una metodología inductiva, deductiva, con un nivel descriptivo y de tipo jurídico social, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

También, en el ámbito local se ha encontrado otra tesis titulada: Factores socioculturales que influyen en la violencia intrafamiliar a partir de la diferencia de género en el distrito de Huancayo en la actualidad, presentado por Armas y Soto (2017), sustentada en la ciudad de Huancayo para obtener el título de licenciado en sociología por la Universidad Nacional del Centro del Perú, cuyo objetivo principal fue conocer las causas y factores socioculturales que son parte del desarrollo de la violencia intrafamiliar en la comunidad huancaína, a partir de investigaciones sobre la equidad en el rol de los ciudadanos, por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que, se quiere comprender las causas profundas de la violencia entre los miembros de la familia para encontrar una solución que no solo promueva lo razonable sino que también ayude al juez a establecer medidas de protección, para ayudar a prevenir este fenómeno social, siendo así, las conclusiones de la precitada investigación fueron las siguiente:

- El paso del tiempo ha establecido unos roles muy bien definidos para hombres y mujeres, estos roles predefinidos deben diseñarse de acuerdo a las características físicas, psicológicas y morales de los hombres y mujeres de ambos sexos, sin embargo hoy en día todos esos roles son cultural y socialmente diseñado, como muchos de ellos albergan un excesivo control del machismo, no son propicios para construir una sociedad basada en el respeto y la igualdad para todos, al contrario, si seguimos sin pretender

cambiar algunos patrones nocivos, seguiremos apoyando el espíritu de discriminación. y exclusión de muchas personas, especialmente de los colectivos más vulnerables como son las mujeres embarazadas, los niños, las personas mayores, las personas con discapacidad

- No está claro que la violencia en cuestión se dé con frecuencia en ciertos lugares de las zonas rurales, donde existen programas de información, educación, estilos de vida saludable y no violencia; por este motivo, el Estado peruano tiene que preocuparse por destinar los presupuestos locales y proveer de medidas tecnológicas, juntamente con expertos que den charlas educativas acerca de la convivencia no violenta en estas regiones degradadas y abandonadas.
- De igual forma, se identifica que la violencia intrafamiliar ocurre en las zonas urbanas, pero en menor medida, esto no significa que deba dejarse de lado, sino que debe ser en parte responsabilidad del Estado porque la violencia es perjudicial en todos los niveles y entornos.

Finalmente, la tesis de investigación empleó una metodología centrada en el método descriptivo-explicativo, por lo que, los interesados pueden observar en las referencias bibliográficas el link pertinente, para cerciorarse y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho a la defensa.

En primer lugar, la expresión defensa significa etimológicamente "oponerse a los peligros relacionados con los daños" o el rechazo a la agresión ", por lo que, este ataque o agresión resulta ser una ofensa que lleva a la necesaria defensa, es válido decir que, la protección requiere tener un delito para su respectiva naturaleza reactiva (Carocca c.p. Villareal, 2018, p. 17).

Desde el punto de vista doctrinario, el derecho a la defensa es un derecho fundamental concedido a las partes en todo proceso y respetado por el juez, que incluye principalmente la necesidad de escucharlas, con el sentido de alegar y demostrar que cumplen con la decisión del tribunal y que conocen para refutar los factores de hecho y de derecho que pueden haber influido en la decisión del tribunal (Beltrán c.p. Villareal, 2018, p. 17).

Asimismo, el derecho a la defensa es un derecho fundamental que constituye la base de un juicio justo, válido para todo tipo de procesos, pero aplicado fundamentalmente en materia penal, dada al acusado desde el inicio de la investigación penal, por lo que este derecho está rodeado de una serie de garantías como el derecho a ser informado, acceso a documentos y procedimientos, la asistencia de un abogado, la presentación de pruebas, testimonio de los testigos, informándoles en su lengua materna, no interrogándolos si no está presente el abogado, no obligándolos a auto inculparse, asegurando el juicio de la sentencia, etc. (Guaicha c.p. Villareal, 2018, p. 18).

La defensa es una función procesal que realiza el imputado frente a una acusación, la cual puede realizar el propio imputado siempre que no perjudique su eficacia, ya sea por un abogado privado de su confianza o por un defensor público (Moras & Abundio c.p. Villareal, 2018, p. 18).

2.2.1.1. Contexto histórico.

En la actualidad, la gran mayoría de las leyes en el mundo prevén el derecho a la defensa, entendido como un derecho inherente a la condición humana, en la que, toda persona citada a juicio o cualquier acción en su contra debe necesariamente contar con garantías mínimas para ejercer el derecho a la defensa.

El respeto al derecho de defensa, como un derecho humano de primera generación, no es producto de un momento histórico particular, sino que su trascendencia es el resultado de un largo proceso arraigado desde su origen y de hecho en la vida de las personas en sociedad, asimismo en la época de la aparición de las primeras tribus y ciudades o Estado, el derecho a la legítima defensa se entendía como la facultad con la que contaba cada persona que debía retribuir a través de la justicia, pero siempre debían de tener en cuenta ciertas frases como: Ojo por Ojo, diente por diente; llaga por llaga, tormento por tormento (Polo, 2016, p.231).

Sin embargo, a medida que se desarrollaba la estructura social y el poder estaba en manos de la nobleza gobernada por el monarca, el delito ya no se interpretaba como un delito individual contra la víctima o su familia, sino como una afrenta a la sociedad en su conjunto en general, el monarca, como portador del ius puniendi, está obligado a arrestarlos, juzgarlos y castigarlos, pero el implicado tenía

derecho a hablar con él en el proceso de condena y presentar sus argumentos, sus razones y sus pruebas para ayudar a probar su inocencia (Polo, 2016, p.231).

Asimismo, a medida que transcurría la Edad Media europea, el modelo de los jueces, como terceros justos para las partes, fue reemplazado por nuevos principios legales y normativos orientados a los tribunales, los jueces ya no eran terceros imparciales, ya que junto a los demandantes comenzaron a encontrar alguna forma de probar el delito del citatorio, formado de esta manera la imagen del juez de instrucción (Polo, 2016, p.232).

También, la implicación de la composición actual de la inquisición es la aparición de una defensa técnica, entendida como una persona muy versada en las leyes del reino que ya estaba a disposición del acusado para defender sus intereses, de hecho en el siglo XIII en España durante el reinado de Alfonso X de Castilla, conocido como El Sabio, quien en Las Partidas se dedicó la profesión de abogado en función pública, en este sentido, el emplazado tenía el derecho a valerse de abogado para mejorar la tutela de sus derechos.

Así, en vista de la doble función que desempeña el juez, que es el de investigador y juez, manteniendo la confidencialidad del sumario y de la información sobre los hechos atribuidos al pleno, se concluye que, a pesar del reconocimiento de los derechos del precedente para tener una defensa técnica, por la oportunidad de desarrollo, le dio muy poco espacio al trabajo del abogado para poder desarrollar una defensa efectiva para el imputado (Polo, 2016, p.233).

2.2.1.2. Naturaleza filosófica.

2.2.1.2.1. En el derecho natural.

El derecho natural está íntimamente relacionado con los temas de los derechos humanos, tanto en conceptos teológicos y racionales, como principios o derechos fundamentales, basados en normas positivas u orientaciones morales, puesto que, esta visión de los derechos humanos encarna a la aspiración del hombre estableciendo fronteras o límites al poder del Estado (Guaicha c. p. Villareal, 2018, p. 19).

2.2.1.2.2. El iluminismo y las ideas de Beccaria.

Según Guaicha citado por Villarreal (2018) toma en consideración que: “En este libro se enfatizan valores jurídicos fundamentales en el delito y adjetivos: la

libertad y la seguridad jurídica, el hacer constantemente el propio trabajo y los convenios gremiales que protegen a las personas que son procesadas” (p. 21), lo que el autor nos quiere decir es que, las personas que están siendo procesadas tienen ciertos derechos fundamentales, por eso sin lugar a duda el procedimiento tanto sustantivo como adjetivo, están dadas para el ejercicio supremo del derecho a la libertad y la seguridad jurídica, todo ello por un derecho a la defensa, tal y como explica Beccaria en su obra.

2.2.1.2.3. La escuela clásica y las ideas de Carrara.

En esta escuela lo que se debe conciliar es la protección del ordenamiento jurídico con los derechos del imputado; en caso de que exista conflicto entre estas dos teorías, debe prevalecer la defensa de los derechos del imputado, una estricta aplicación del principio de no reincidencia, por razones de índole humana, pues es mejor dejarlo impune y evitar que un inocente sea castigado injustamente (Carrara & Guaicha c.p. Villarreal, 2018, p. 23).

El derecho a la legítima defensa es necesario en este proceso, tiene su fundamento en la naturaleza humana y para protegerse como ser humano, este derecho no es dado por la sociedad, sino que está ante ella y de conformidad con la ley, en este sentido, no se trata de un privilegio ni de una concesión, sino de un derecho inherente al ser humano, por lo tanto, inalienable (Carrara & Guaicha c.p. Villarreal, 2018, p. 23).

2.2.2. Modalidades del derecho a la defensa.

2.2.2.1. Defensa material o autodefensa.

Una defensa es esencialmente una tutela presentada directamente por el acusado y no necesita ser un técnico legal; en diversas tramas u omisiones se le aclama como sujeto activo, por lo que se dice que su actuación no es sólo un medio de prueba, sino también un medio de defensa (Mendoza & Nuñez c.p. Villareal, 2018, p. 25).

También, se le conoce como privado, ya que, explica la respuesta natural del acusado a la defensa cuestionando, negando o silenciando o aceptando las acusaciones de la fiscalía, hechas directamente por el acusado y puede participar en el proceso presentando defensas utilizando pruebas de inocencia para quitar los cargos (Villar c.p. Villareal, 201, p. 25).

La defensa física se convierte en un acto procesal del imputado, puesto que, realiza por sí mismo para defender sus derechos ante el tribunal, mientras que la defensa técnica o formal es el derecho del imputado a la asistencia y representación del abogado, como parte de la función de abogado defensor, pero ambas son defensas totalmente relacionadas y enlazadas de forma unificada (Barrios c.p. Villareal, 2018, p.25).

La dimensión material o fundamental tiene visión como un conjunto de derechos y garantías de carácter procesal y este es un derecho de defensa, en un sentido amplio y desde un punto de vista material, garantizando a las partes la oportunidad de participar en todas las etapas del desarrollo del proceso, pueden ser informados del contenido del expediente, proponer pruebas, formular alegatos, formular alegaciones escritas y orales, de esta manera, se trata de emprender acciones judiciales en las condiciones que establezca la ley (Vladila, Ionescu & Matei c.p. Villareal, 2018, p. 26).

2.2.2.2. Defensa formal o técnica.

También se le conoce como público u oficial por su carácter obligatorio y jurídico, asimismo su técnica puede entenderse, puesto que, desde el punto de vista del servicio público es necesario incluso contra la voluntad del imputado investigar y enjuiciar, para luego cumplir con los requisitos de equilibrio y equidad del delito. procesal, es decir, velar por el desarrollo de los principios del procedimiento penal (Villar c.p. Villareal, 2018, p. 27).

El derecho a la asistencia letrada es parte integrante del derecho inalienable de la defensa, beneficia al imputado y en vista de la intervención activa de la defensa técnicamente es crucial para un amplio acceso a la justicia, ya que todos los derechos y garantías previamente reconocidos no son solo protegido si no que implementado con éxito (López c.p. Villareal, 2018, p. 27).

El principio que promueve este derecho es poner al imputado en pie de igualdad, permitiéndole un sistema de frenos y contrapesos, proponer las pruebas y documentos necesarios para justificar su posición, dado que, la sutileza y complejidad del procedimiento en el que se ve envuelto, exclusivamente este principio rector se conoce como el de igualdad de medios de defensa o principio de oportunidad (Mendoza & Nuñez c.p. Villareal, 2018, p. 28).

2.2.3. Sustento normativo.

2.2.3.1. Contenido constitucional.

El derecho de defensa se encuentra establecido en el inciso 14) del apartado 139° de Nuestra Carta Magna, lo cual menciona que, los principios y derechos de la función judicial son: El principio de no privar del derecho de defensa en ninguna etapa del juicio, por lo tanto, toda persona deberá ser informada sin demora y por escrito del motivo de su detención, tiene derecho a tener contacto personal con un abogado defensor de su elección y a ser notificado tan pronto es citado o detenido por cualquier autoridad (Villareal, 2018, p. 29).

El derecho a la defensa es un derecho procesal muy fundamental, por lo que, constituye el ámbito de un juicio, sin el cual no se puede garantizar un juicio justo, por consiguiente, como derecho fundamental es visto como un principio que prohíbe ante cualquier situación de indefensión, siendo un principio contradictorio de la conducta procesal que puede afectar el estatus jurídico de una parte, ya sea procesal o continuada o si es un tercero interesado (Hernández c.p. Villareal, 2018, p. 29).

Este derecho tiene también una jerarquía o categoría de principios, pues forma parte de los atributos inherentes a todo individuo y principalmente a sus miembros, de la misma manera tiene derecho a la libertad y a la dignidad que no puede ser ignorado en la impugnación, por lo tanto, el imputado tiene derecho a defenderse por medio de un abogado cuando enfrente sus cargos garantizando la dignidad y respeto a los derechos humanos (Martínez c.p. Villareal, 2018, p. 30).

2.2.3.2. Contenido internacional.

El derecho de defensa se establece en diferentes cuerpos normativos y tratados a nivel internacional, de los cuales, los más importantes son: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 (García & Rodríguez c.p. Villareal, 2018, p. 30).

También, el derecho de defensa se encuentra establecido en el apartado 6° párrafo 3 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, en el apartado 48° párrafo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como

en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, asimismo se encuentra establecido en el Pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos (Vladila, Ionescu & Matei c.p. Villareal, 2018, p. 30).

El apartado 8° de la Convención Americana sobre derechos humanos establece que; el acusado tiene derecho a: defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su preferencia, así como la libertad de comunicarse particularmente (Villareal, 2018, p. 31).

2.2.4. Principios vinculantes al derecho de defensa.

2.2.4.1. Principio de contradicción.

En líneas generales, este principio se basa en la aceptación de las partes en un juicio penal, demandantes y demandados, mediante la presentación de hechos que los respalden y su respectiva y efectiva capacidad de comparecer ante una jurisdicción para hacer valer sus pretensiones en el juicio y el derecho del acusado a ser juzgado antes de la sentencia.

El principio de contradicción es una prueba de la veracidad del medio presentado en un juicio oral, en la que, una de las partes legitimadas presenta sus pruebas para respaldar su teoría del caso, como también tiene el derecho de debatir acerca de sus derechos, asimismo el principio de contradicción se basa en la completa igualdad de las partes en el proceso.

Por otro lado, en menester mencionar a Kant con su obra denominado Crítica de la razón pura, dado que, es allí en donde se manifiesta mejor el principio de contradicción, por lo tanto, aparece como una proposición fundamental superior de todos los juicios analíticos; dando lugar a la autoridad y utilidad, por lo que, no se va más allá de ello (Boeder, 2014, p.21).

En esa línea de ideas, debemos hacernos la siguiente pregunta ¿Qué pasa con la autoridad y la utilidad de los principios en conflicto, discutidos originalmente como principios? Para entender la posición del principio de contradicción en la filosofía moderna, no se pueden identificar sus diferentes versiones, por lo que, no sucederá lo mismo al comprender la discusión de Aristóteles sobre su correspondencia, porque si seguimos la formulación moderna de este principio, prácticamente e inmediatamente encontraremos versiones donde suene igual o

similar, pero solo podemos entender esto mejor en las siguientes versiones señaladas por Aristóteles:

Es improbable que a uno le convenga lo mismo que al otro, en cuanto a ciertos aspectos probabilísticos de interés comunes, de hecho, Aristóteles insiste en que el principio tiene un límite tan definido que es necesario agregarlo, incluso si llega a algún punto lógico (Boeder, 2014, p.22).

Desde esa perspectiva, es importante comprender que toda regla necesariamente está sujeta a las observaciones y a las diferencias entre "verdadero" y "falso"; puesto que, no pueden ser ambos al mismo tiempo, por consiguiente, se deben valorar sus diferencias (Leibniz c.p. Boeder, 2014, p.22).

La perspectiva filosófica de Aristóteles necesariamente sugiere que, inmediatamente se debe hacer una distinción apropiada, pero se limita a ser un enunciado y no lo llama un enunciado propio, por lo cual, no es subjetivo, entonces es una cuestión de distinción, por ende, las observaciones son verdaderas y falsas, pero por una simple distinción entre "sí y no" (Leibniz c.p. Boeder, 2014, p.22).

El principio de contradicción es un examen de la veracidad de la prueba presentada en la audiencia, en la que las partes tienen derecho a presentar pruebas adecuadas para fundamentar la validez de su teoría del caso o por el contrario refutarlas (Córdova et al, 2011, p. 11).

Pues bien, esto requiere no sólo la existencia de un proceso penal de la fuente y la posibilidad de refutación, sino también el registro de pruebas que admitan al acusado y a sus abogados a presentar pruebas de cargo y descargo para encajar, de esta manera se debe supervisar activa y personalmente, en presencia de otros actores, asimismo presentar y recibir los diferentes tipos de pruebas y argumentar abiertamente sus convicciones, ya sean positivas o negativas frente a un juez, presentando pruebas para respaldar los hechos contenidos en los cargos o alegatos sustentados por la defensa, en tanto que, las consecuencias jurídicas y penales de todos ellos, necesariamente debe cumplir con la igualdad de oportunidades, por consiguiente, se obtendrá una decisión más justa e idónea con cada uno de los intereses de las partes contrarias (Córdova et al, 2011, p. 11).

Por lo tanto, el principio de contradicción significa que, nadie puede ser condenado sin ser juzgado y mucho menos que pierda el derecho a ser oído en una

audiencia, por lo tanto, el acusado debe defenderse expresando libremente sus puntos de vista en cualquier etapa de un procedimiento, siendo así, se debe permitir la igualdad y el equilibrio entre las partes garantizando de alguna manera el principio de igualdad entre la acusación fiscal y la defensa del imputado.

Finalmente, el principio de contradicción íntimamente relacionado con el derecho de defensa juega un papel especial: por un lado, funciona con otras garantías a la par y por otro lado, es garantía de que todo lo demás funcione, tratándose de una vulneración del principio de contradicción con el solo hecho de una simple declaración verbal de parte, por consiguiente, se vulnera el derecho de defensa del demandado o del actor, por tratarse de un derecho fundamental de defensa, siendo así, la tranquilidad ciudadana es el motor que activa otras reglas importantes del procedimiento, es el único motor que permite que surtan efecto otras garantías en los procesos penales (Córdova et al, 2011, p. 11).

Este principio se establece tanto en el título introductorio como en el apartado 356° del Código Procesal Penal y exhibido en cada audiencia en el sistema acusatorio contradictorio, asimismo el principio de contradicción se refleja en la oposición a los alegatos de las partes sobre las distintas cuestiones que son materia del proceso (Robles, 2017, p.33).

Su efectiva implementación se complementa con otras leyes respectivas, en particular el derecho al debido proceso, que debe ser respetado cuando se interfiere en una audiencia y las posibilidades procesales de alegaciones, limitaciones en actividades y fuentes de prueba, en este sentido, la posibilidad contradecir y el de objetar es la mayor manifestación del principio de contradicción (Robles, 2017, p.33).

El imputado podrá hacer valer su derecho de defensa en la medida que pueda contradecir los cargos que se le imputan, por lo cual, está obligado a conocer su contenido, ya que, no podrá defenderse lo suficientemente ante algo que desconoce.

Finalmente, este principio de interés contradictorios rige todo el debate de los conflictos y continúa durante todo el proceso oral, otorgando a las partes: i) El derecho a ser escuchadas y que sean analizadas por el tribunal ii) El derecho a presentar pruebas iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria y iv)

El derecho a impugnar los argumentos que puedan ser perjudicables (Cubas c.p. (Robles, 2017, p.33).

2.2.4.2. Principio para presentar medios probatorios idóneos.

En líneas generales, es menester comprender la importancia que tiene la valoración de los medios probatorios, puesto que, ello conlleva a un mejor análisis que necesariamente debe tomar en cuenta el juez al momento de dictar ciertas medidas de protección en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por eso es importante tener claro ciertos principios que rigen la actividad probatoria, por lo cual, se hace más eficiente la valoración de los medios probatorios de ambas partes en su conjunto y no por separado, siendo así, se tiene a los siguientes:

2.2.4.2.1. Principio de unidad de la prueba.

La actividad probatoria de evidencias se realiza a través de un mecanismo de cotejo y validación de los elementos de evidencia contenidos en el registro para representar con la mayor precisión posible una idea de cómo el proceso de desarrollo ha manejado los eventos y es por esta razón que se producen las operaciones antes mencionadas pruebas que son **evaluadas en su conjunto** (Ramírez, 2005, p. 2).

Esta evaluación holística de la evidencia puede proporcionar credibilidad adicional, ya que algunos respaldarán y otros ayudarán a desvirtuar la evidencia menos confiable. Este acto de valoración de la prueba otorga mayor protección al propio procedimiento probatorio, pues no sólo protege a las partes sino también al juez (Ramírez, 2005, p. 2).

Es por esto que, la evidencia no puede tomarse individualmente, sino que debe evaluarse en su conjunto y correlacionarse para determinar la relevancia y las posibles diferencias.

En la mayoría de los casos la prueba no es suficiente para orientar al juez en su tarea de constatar la certeza de los hechos, pero ello no puede ser motivo para detener el juicio, por lo que “no cabe otro método, en tales casos, que elegir el menor mal”, por lo tanto, para el cumplimiento de este deber, es absolutamente necesario que el juez tome todas las precauciones necesarias para que se obtenga el mayor grado de certeza posible, a fin de determinar la extensión del efecto del mal

sobre las pruebas que debe evaluar como las pruebas relativas y en el contexto de los procedimientos probatorios (Ramírez, 2005, p. 2).

Asimismo, la valoración de las pruebas no debe ser por separado, puesto que, llegado el momento de evaluar la prueba, ésta no puede ser debidamente examinada instantáneamente; la importancia radica en determinar cómo recaen los diferentes medios de prueba y cómo afectan la decisión que debe tomar un juez, por lo que en general, una valoración individual de los medios de prueba no es suficiente, la resolución de los hechos suscitados en la controversia. Esta revisión parcial de la prueba impide al juez tener una visión más amplia de lo que es la acción fiduciaria y esto lo llevará a un error aún mayor (Ramírez, 2005, p. 2).

2.2.4.2.2. Principio de comunidad de la prueba.

Aunque concierne al individuo como un todo y se aplica a todo el proceso, se refiere más a la obtención de pruebas, donde el juez debe usar las pruebas para evaluar y tomar una decisión con base en la decisión del juez.

Sin embargo, surge una pregunta muy importante: ¿quién se beneficia de las pruebas? Todos los actos procesales pertenecen a un proceso probatorio, considerado como acto único y común a las partes, el resultado de cada actuación practicada por las partes puede ser utilizado por la otra parte como medio de defensa o ataque, por ejemplo, presentando documentos de los que ambas partes pueden sacar conclusiones en su propio interés, independientemente de quién los haya proporcionado (Ramírez, 2005, p. 5).

Esto se activa en el caso de que una de las partes no tenga prueba de sus derechos, entonces cuando tenga que observarse las pruebas, aunque no la proporcione, se tratará como apoyo para su petición.

2.2.4.2.3. Principio de contradicción de la prueba.

En primer lugar, cada parte en el juicio tiene un interés especial en probar la veracidad de su pretensión o solicitud, por lo que el autor del delito expondrá los hechos en que se funda su pretensión y aportará las pruebas para su verificación; asimismo, el demandado hará lo propio respecto de los hechos que sustentan su oposición, por consiguiente, del conflicto entre ambas partes surge la necesidad de controlarse mutuamente para mantener sus intereses, de ahí la contradicción que condujo al desarrollo de estos principios (Ramírez, 2005, p. 6).

El principio de contradicción está contenido en la constitución que garantiza un juicio justo, por lo tanto, cada parte debe tener una oportunidad razonable para tomar posición, expresar una opinión e ignorar cualquier declaración, reclamo o prueba presentada por la otra parte y así poder aportar las pruebas a las que tiene derecho, que tienen derecho a ejercer un estricto control sobre sí mismos, porque es ineficaz presentar pruebas que son secretas, es decir, ocultas a la otra parte (Ramírez, 2005, p. 7).

Por tanto, el principio de contradicción pretende fortalecer la igualdad de derechos de los ciudadanos en el proceso, para ejercer efectivamente su participación, y así alcanzar la tan ansiada certeza.

2.2.4.2.4. *Principio del favor probationes.*

Esta expresión latina *favor probationes*, necesariamente representa el hecho de estar siempre a favor de las pruebas, donde la prueba ha sido legalmente reconocida por el ordenamiento jurídico, sea como fuere, se presenta, compila y valida de manera sencilla, pero existen dificultades que la ley prevé para omitir ciertas pruebas y surgen dudas o dificultades en los medios de prueba propuestos, en tales circunstancias, el principio de "preferencia de prueba" se vuelve extremadamente importante.

En los casos mencionados anteriormente, se da mayor peso a la prueba, donde la aceptación, el mantenimiento o la validez se considera insuficiente, lo que debe conducir o incluso a romper los estrictos criterios de aceptación y evaluación (Ramírez, 2005, p. 8).

Toda persona tiene derecho a defender su reclamo a través del proceso, este poder debe ejercerse libremente, sin limitación salvo lo dispuesto por la ley, para que sea válido este derecho de defensa.

Por esta razón, es muy conveniente generar pruebas, estas medidas no perjudicarán a las partes, pero son innecesarias o fútiles, ya que pueden proporcionar a las partes una mayor protección, sin embargo, en un caso contrario puede causar daños graves que no se pueden reparar y la justicia no cumplirá su misión, ya que no brinda la máxima protección a los ciudadanos y agota todos los recursos disponibles (Ramírez, 2005, p. 8).

2.2.4.2.5. Principio de la originalidad de la prueba.

Este principio ayuda a determinar el medio más adecuado para establecer la verdad, dependiendo de los diferentes casos investigados, la autenticidad de la prueba radica en que el contratista aporte al tribunal la prueba concreta, es decir, las fuentes principales e inmediatas deben permitir la comprobación y así lograr una valoración directa y eficaz de los hechos reales, de modo que ello permita una comprensión cabal de lo ocurrido, en tanto servirá de filtro, excluyendo atenuantes y medios insuficientes, muchas veces tentadores de reorientar la acción fiduciaria; de esta manera, logrando evaluar la evidencia que constituye la verdad misma y así evitar el deambular en busca de la verdad, se pueden utilizar medios más efectivos (Ramírez, 2005, p. 9).

De todo lo dicho, sobre la valoración de la actividad probatoria, consta de fuentes de prueba y se corona con el hecho de que existe plena certeza de lo ocurrido, por lo que el camino entre ellas debe ser realizado por las partes y el juez, pero este último es el responsable de ello, logrando un final positivo.

Para cumplir con este deber, el juez debe abrir su mente, remover todo mal, al aporte de las partes involucradas y así reconstruir el pasado, pero esta tarea requiere de una variedad de elementos, actuando, así como instrumento. En este mecanismo constructivo entran los principios generales de la prueba, que deben representar la columna vertebral de toda experiencia judicial.

2.2.4.3. Derecho a un plazo razonable para defenderse.

El derecho a un juicio dentro de un plazo razonable está consagrado en el apartado 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) estableciendo que toda persona tiene derecho a una garantía debida dentro de un plazo razonable, asimismo el Nuevo Código Procesal Penal-Decreto Legislativo 957 dispone en el apartado 1º de su Título Preliminar que la justicia penal (...) se dicta (...) en un periodo razonable, razón por la cual, estos dispositivos reflejan la innegable importancia de respetar y proteger este derecho como garantía del debido proceso” (Viteri c.p. Villareal, 2018,p. 38).

Al hablar de un plazo razonable según Angulo citado por Villareal (2018) infiere:

(...) al derecho constitucional sujeto, del que gozan todos los participantes en el proceso penal, de carácter autónomo, contribuye a la tutela en la medida en que debe ejercer todos los demás poderes del Estado, en estos poderes crean una obligación de responder a las demandas y resistencias de las partes dentro de un plazo razonable o a la ejecución inmediata de la sentencia (p. 38).

Finalmente, el derecho al plazo razonable se basa en la dignidad, que evita someter al acusado a condiciones de procedimiento irrazonables y evita la violación de derechos básicos como el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa o el derecho a la tutela judicial efectiva (Meneses c.p. Villareal, 2018, p. 40).

Por lo tanto, es menester que dicho plazo razonable este acorde a los intereses de ambas partes y no solamente a una de ellas, tal y como sucede con el Decreto Legislativo 1470, en la que, consideramos que está vulnerando este principio.

2.2.4.4. La debida notificación.

2.2.4.4.1. Definición de notificación.

La notificación es un elemento fundamental muy importante en el derecho procesal, siendo el mecanismo más importante que permite que la propia ley tenga efecto y equilibrio en el ordenamiento jurídico peruano, por lo que debemos entender que la notificación es un acto para dar a entender a las partes que participamos en decisiones y acciones en un proceso legal conocido como notificación (Cornejo, 2017, p. 30).

La notificación es una comunicación procesal destinada a notificar a las partes cualquier decisión tomada por un juez en un procedimiento judicial o administrativo. Se divide en dos partes: la notificación personal y la notificación de domicilio (designación) durante el proceso, y su función principal es informar a las partes del contenido de las decisiones judiciales o administrativas.

El derecho de notificación se aplica a todas las materias jurídicas y su único objeto es vincular determinados aspectos o normas para los cuales se requiere justicia, teniendo un órgano de gobierno común para todos los ámbitos del sector, puede ser civil, penal, laboral, administrativo, familiar, entre otros (Poder Judicial del Perú, 2007, p. 11).

2.2.4.4.2. El acta de notificación.

Según el Poder Judicial del Perú (2007, pp. 12-13), hace hincapié cuando se refiere a la importancia que el acta en el cual se notifica necesariamente debe contener certeza de lo actuado por el notificador, por eso el principio de imparcialidad es parte de la justicia, por lo que, este documento obligatoriamente debe contener lo siguiente:

- Ejercicio e identificación de la actividad jurisdiccional del órgano que la ejecuta.
- Número de expediente que determine el proceso judicial.
- Hora y fecha de la resolución.
- Datos del notificado
- En el acta como en la cédula de notificación deber estar registrada la fecha y hora en la que se realizó la notificación.
- Nombre de la persona que recepciona la notificación, como también debe indicar la forma en que se procedió a dejar la misma.
- Remisión de la entrega de copias de ley, con el objetivo de evitar alguna nulidad.
- Firma de la persona que recibe la notificación, si es que la persona no desea firmar no puede debe explicar los motivos.
- Tanto en la cédula de notificación como en el acta debe indicar la firma y nombre del funcionario que efectuó la entrega de la comunicación.

Para aplicar los principios de confidencialidad y seguridad jurídica, en ausencia del notificante o, como consecuencia, se presente una situación particular al momento de la declaración, se deberá proceder una enviar una notificación con una constancia que contenga de datos claro y exacto, para que el juez conozca las circunstancias donde se llevó a cabo (Poder Judicial del Perú, 2007, p. 13).

2.2.4.4.3. Formas de notificar.

A. Notificaciones personales.

El apartado 2 de la Ley de Notificación establece que la notificación privada es un medio de informar las decisiones por mandato legislativo, se trata de decisiones que, dada la importancia de no conocerlas, podrían vulnerar sus derechos de defensa, debiendo así mismo interpretarse las comunicaciones individuales

como aquellas que deben ser comunicadas al ciudadano, por lo que esto puede hacerse de tres formas igualmente válidas, a saber y son las siguientes:

A.1. Personalmente.

Esto se hace directamente con la persona notificada, por lo que el lugar de la notificación no es importante, por lo que debe quedar claro que la persona notificada es el destinatario del documento y no está obligado a firmar la notificación. Tal como se recibe, el notificante es responsable de hacer constar cuando no sabe, no puede o se niega a firmar.

A.2. Casa de habitación.

Se refiere al lugar donde vive la persona notificada, acto definida en el apartado 7 de la Ley de Notificaciones, que establece que se debe enviar una notificación a cualquier persona que aparente tener más de 15 años y se encuentre en su domicilio, mientras la ubicación sea la correcta el cual se puede dejar a cualquier familiar, en cuanto a asuntos de familia violencia doméstica y alimentos derivados de conflictos domésticos tenemos que tener en cuenta que la persona notificada habite en el domicilio proporcionado.

A.3. Domicilio contractual.

El apartado 4 de la Ley de Notificación establece que, en el caso de un conflicto civil y laboral, cuando el documento base para la aplicación, incluyendo el título ejecutivo, la hipoteca y el gravamen; hay una dirección indicada por el demandado con respecto al lugar de recepción de las notificaciones, es aplicable ya que son previstas en la Sección 2 de la Ley de Notificaciones.

B. Notificaciones en materia penal.

En cuanto a las notificaciones tramitadas en materia penal, cabe señalar que las notificaciones automáticas no aplican en este sentido, por lo que se deben realizar gestiones para poder contactar (Poder Judicial del Perú, 2007, p. 24).

En cuanto a las notificaciones que se emitan en los centros penitenciarios, deberán coordinarse con la secretaría de cada centro, a fin de trasladar al interno al lugar designado por ésta.

C. Notificaciones en materia de violencia familiar.

En asuntos relacionados con la familia y otros temas afines, es necesario considerar cada caso, las consecuencias que se producen en los conflictos

familiares, por ello, es recomendable actuar con extrema cautela y celeridad para no causar indefensión a alguna de las partes, es de suma importancia que, si deben ser notificadas y su domicilio está en el mismo lugar que la otra, deben ser notificadas directamente (Poder Judicial del Perú, 2007, p. 25).

2.2.4.4.4. Clases de Notificaciones.

De acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil Peruano, los tipos de notificaciones son los siguientes:

A. Notificaciones por nota.

Son procedimientos que se desarrollan en la secretaría del juzgado y requieren de algunas formalidades como la presencia física de expedientes en fechas determinadas que deben realizarse con ambas partes, con su propia protección técnica o con persona autorizada para una solución con excepciones.

B. Notificaciones por cédula.

Que es la diligencia que atestigua la notificación a la persona interesada en el apartado 157° donde se realiza una lista de resoluciones que pueden ser notificadas por cédula y cuáles no pueden ser notificadas, esta es la forma esencial en cuanto a notificaciones.

C. Notificación por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio.

Todas las resoluciones se adoptarán, con excepción de las solicitudes sentencias, reconveniones, y en el caso de telegramas y faxes, asegurando su recepción y en el caso de correo electrónico a requerimiento de las partes.

D. Notificación por edicto.

Siempre que sean más de 10 personas, a petición de una de las partes, a orden del juez utilizará este tipo de aviso en los principales diarios de circulación nacional.

E. Notificación por radiodifusión.

Esto podrá hacerse en todos los lugares donde un juez haya ordenado la notificación por ordenanza, excepto por emisión, y el día en que se dicte la sentencia, el efecto de la notificación se enviará después de la última fecha de la misma y se actualizará para presentar un informe enviado por el remitente.

2.2.4.4.5.

Función de las notificaciones.

Según Cornejo (2017) menciona que:

La notificación es de suma importancia en este proceso porque cumple una doble función: en primer lugar, garantizar la corrección del principio binario y, en segundo lugar, determinar el punto de referencia exacto para calcular la fecha límite y para poder realizar una acción procesal o impugnación una resolución (p. 30).

Entonces, es primordial que las notificaciones cumplan su función de acuerdo a lo establecido y con ello asegurar el cumplimiento del principio de bilateralidad y la del cómputo de los plazos procesales.

2.2.4.5. La presunción de inocencia.

Desde un principio, como principio del procedimiento penal, se ha orientado hacia el principio de inocencia, que es equivalente al principio en el dubio pro reo, y por tanto la expresión directa o natural de un principio general denominado “beneficioso”, principio de la base del proceso penal, a partir de la constitucionalización de los poderes penales del Estado (Jaén c.p. Cabrera, 2019, 39-40).

De esta manera, como principio procesal, cubre la base del derecho de una persona a la presunción de inocencia, como señala el citado del autor anteriormente que la gran diferencia con el principio del in dubio pro reo es que éste constituye una regla general de derecho, planteada ante el juez como regla de interpretación, a pesar de haberse realizado actividad probatoria y existiendo una deuda razonable a razón del juez, sobre la presencia de culpabilidad del acusado se declare absuelto (Jaén c.p. Cabrera, 2019, 39-40).

Según Sánchez citado por Cabrera (2019) señala que, “la presunción de inocencia, como principio rector de la justicia penal, debe ser necesariamente respetada, primordialmente por el juez, así como por las autoridades encargadas de la administración de justicia y el enjuiciamiento de los delincuentes” (p.40), es que la inocencia del imputado debe presumirse en la medida en que la autoridad competente de curso a un proceso penal, donde no haya determinado su delito mediante sentencia condenatoria.

Otro principio que es relevante para la aplicación de la presunción de inocencia es el debido proceso, que también protege la presunción de inocencia, ya que nadie puede ser declarado culpable mientras no se le condene esto implica que no tengan las pruebas suficientes y un proceso penal, es decir, el Estado puede privarlo sólo si hay fundamento suficiente para condenarlo y se encuentra pendiente un proceso penal contra él durante el proceso el juez pronuncie un veredicto final sobre el crimen (Cabrera, 2019, 39-41).

2.2.4.6. Seguridad jurídica.

Ese es un valor íntimamente relacionado con el estado de derecho, que se refleja claramente en los requisitos objetivos: corrección en la estructura (conformidad con las normas del ordenamiento jurídico) y derecho en la función (cumplimiento de la ley) de las partes receptoras, especialmente las autoridades competentes, asimismo, junto a este aspecto objetivo, la significación subjetiva de la seguridad jurídica, expresada por su seguridad jurídica, se presenta como predictor de la seguridad estructural y funcional de la seguridad objetiva en situaciones concretas (Pérez, 2000, p. 28). Con respecto a la condición de modificación de la textura, a menudo se cita de la siguiente manera: a) *lex promulgata*, porque la promulgación es necesaria para la ley, porque sin ella no puede llegar a los destinatarios y por tanto éstos no pueden obedecerla. b) *lex manifesta*, menciona la necesidad de que las reglas sean fáciles de entender y evite expresiones vagas, engañosas o poco claras que puedan confundir a la audiencia.; c) *lex plena*, el principio *nullo crimen nullá poena sine lege* garantiza que las conductas previamente no tipificadas no tendrán consecuencias jurídicas penales, pero implican de manera relevante que no existe una conducta delictiva, o en un sentido más amplio, ninguna circunstancia o conducta que pueda tener trascendencia jurídica y faltará una respuesta normativa (Pérez, 2000, p. 29).

2.2.4.7. La debida motivación.

El motivo de la resolución es un principio básico del derecho procesal, su importancia, además del tratamiento de cuestiones conexas como la naturaleza del razonamiento judicial y la lógica del juicio, es que plantea la función jurídica del principio en relación a la relación servir a la justicia (Pérez, 2005, p.4).

En la jurisprudencia nacional, la Corte Constitucional del Perú y las autoridades judiciales correspondientes han reconocido la debida motivación como elemento de la demanda, por lo que debe estar presente en todas las formas de juicio o proceso.

Así, el Tribunal Constitucional del Perú se pronunció en el siguiente sentido: el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a las garantías judiciales incluye el derecho a la motivación en las decisiones.

El apartado 139 inciso 5 de la Constitución, interpretado en sentido estricto, establece: Los principios y atribuciones de la función judicial constituyen el impulso escrito para adjudicar en todos los casos, excepto los decretos procesales y deben referirse claramente a las leyes y reglamentos aplicables como base de los hechos (Pérez, 2005, p.4).

Por su parte, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, establecida en el párrafo cuarto del apartado ciento veintidós del Código Procesal Civil, en cada decisión debe expresar con claridad y precisión lo decidido y ordenado. Asimismo, en todos los puntos de controversia, el mandato anterior cumple con los requisitos constitucionales de motivación y se entiende que éste constituye un destacado componente intelectual, que demuestra análisis y juicio crítico - lógico de las reglas e incluyendo la base de hecho y de derecho para que el juez tome su decisión (Pérez, 2005, p.4).

2.2.4.8. Principio de la doble instancia.

En nuestro ordenamiento jurídico, un proceso judicial se puede dividir en dos situaciones. En este sentido, nuestra constitución política otorga competencia para resolver conflictos en primera instancia y otra para revisar decisiones de primera instancia. Hay un principio de doble proceso o doble jurisdicción en esta distinción (Prado, 2014, p. 395).

De hecho, según el principio del juicio de doble instancia, los jueces, que tienen facultades y limitaciones específicamente definidas por el derecho procesal objetivo, pueden volver a examinar el producto de la investigación de los órganos jurisdiccionales de la primera instancia.

El derecho procesal se basa en la idea de que un solo título no brinda suficiente garantía de equidad en la delicada labor de la lógica jurídica, por lo que

es preferible que la revisión y resolución de una controversia no finalice inmediatamente, pero es posible que la sanción sea revisada en base al principio de dos niveles de competencia (Prado, 2014, p. 395).

En el ordenamiento jurídico de nuestro país, la doble adjudicación tiene rango constitucional, lo cual está reconocido en el Apartado 139 numeral 6 de la Constitución Política, menciona que, el derecho a la pluralidad de juicios es un principio y un derecho de la función judicial.

Por otra parte, el apartado 10 del título preliminar del Código Procesal Civil establece lo siguiente: El proceso cuenta con dos instancias, salvo que la ley disponga otra cosa.

Del mismo modo, el apartado 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: conforme a la ley, la sentencia del tribunal está sujeta a control superior, por lo que la objeción es un acto voluntario del demandado, así mismo, en la audiencia preliminar de segunda instancia es constituida cosa juzgada.

2.2.5. El derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso para el presunto agresor.

El derecho de acudir a un órgano jurisdiccional efectivo es un derecho que todo ser humano lo tiene, por eso en ningún Estado de derecho constitucional ello debe ser transgredido ni mucho menos olvidado, siendo así, la tutela judicial efectiva en consonancia con el debido proceso debe permanecer vigente, al mismo tiempo, respetar estos derechos fundamentales que tienen ambas partes en conflicto.

La jurisdicción es una facultad obligatoria, puesto que, el Estado no puede ni debe desatender esta necesidad tan urgente, por lo que, solo basta que el sujeto de derecho lo pretenda o exija, siendo así, el Estado tiene la obligación de dar tutela necesaria a todos aquellos que la solicitan, por lo tanto, no debe existir una sola jurisdicción que tenga competencia única ni tampoco que su decisión sea única (Monroy, 2014, p. 205).

2.2.5.1. El derecho la tutela jurisdiccional antes durante y después proceso.

Según Monroy (2014, pp. 205- 207), el derecho a la tutela judicial como derecho público y derecho subjetivo, tiene dos niveles de existencia, utilizando las dos clasificaciones de efecto y de conducta de Aristóteles, parece posible

determinar el derecho a la tutela judicial de revisión antes y durante el juicio, teniendo en cuenta los siguientes factores:

2.2.5.1.1. La tutela jurisdiccional antes del proceso.

Comprende el derecho de toda persona, en tanto que sea sujeto de derecho a exigir del Estado que provea a la sociedad de los requisitos materiales y legales o de los presupuestos necesarios para resolver los procesos judiciales en condiciones satisfactorias, por lo que es el Estado quien debe sustentar la trascendencia y particularidad, en el cual preexista un andamiaje más sólido que pueda resolver ciertos conflictos a través de la aplicación de la ley correspondiente a cada caso particular, asimismo debe ser capaz de asegurar a los ciudadanos la capacidad de tratar con precisión, eficacia y coherencia en lo que respecta a sus reclamos de justicia.

La jurisdicción preprocesal es el derecho a exigir del Estado monopolista y de la administración de justicia, exclusivamente el cumplimiento eficiente y verídico, tanto de los supuestos de hecho y de derecho, para así satisfacer la tarea jurisdiccional en el momento de un determinado proceso, si todos o algunos de ellos en algún momento traen consigo una demanda, el derecho a la tutela judicial previa al juicio impone al Estado la obligación de dotar a la sociedad de los elementos necesarios para tramitar su solicitud de la forma más adecuada posible.

2.2.5.1.2. El derecho a la tutela jurisdiccional durante el proceso.

Incluye un conjunto de derechos básicos que el Estado debe garantizar a todos los imputados que participen en el proceso, de los cuales este derecho puede doblarse teniendo en cuenta el contenido y el tiempo de su implementación y el derecho en el proceso.

La historia guarda el 17 de junio de 1215 como fecha en que, los barones ingleses se apoderaron del rey Juan sin Tierra en la pradera de Runnymede, unos derechos fundamentales garantizarían que fueran juzgados acorde a una justicia más verídica y eficiente, siendo así, desde aquel tiempo se constreñía un desarrollo en su conjunto al que llamarían derechos fundamentales, siendo estos inalienables en cualquier sociedad contemporánea, asimismo derechos y libertades individuales,

por los cuales, el Estado necesariamente debe proteger y garantizar sus cumplimiento.

Por ello, el Estado estableció un orden procesal para las personas involucradas en la controversia a modo de orden, para sus actuaciones en el ámbito de un proceso judicial, cuya ejecución debe asegurar su pleno cumplimiento y adecuada participación de los derechos humanos.

2.2.5.2. El debido proceso.

En primer lugar, el procedimiento es un medio para asegurar en la mayor medida posible la justa solución de las controversias y contribuye en este sentido a una serie de actos de distintas características que generalmente se agregan bajo el concepto de debido proceso, ya que, tienen por objeto proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, por lo tanto, es una condición que obligatoriamente debe cumplirse en los diferentes procedimientos, ya sean de índole administrativos o judiciales, en las que, el debido proceso sea un requisitos de instancia que se deben seguir eficientemente (Salmon & Blanco, 2012, p.24).

Este enfoque pacifista es dogmático y lejos de diversas afirmaciones teóricas es claro que, nos encontramos ante un derecho que es a su vez un requisito previo indispensable, para la preservación de todos los demás derechos, del mismo modo, constituye un límite real a la organización del poder estatal en una sociedad democrática, con el fin último de propiciar un proceso más justo para las partes.

2.2.5.2.1. Las investigaciones fiscales y el debido proceso.

Ciertamente la etapa de investigación fiscal y tratándose de procesos penales, es un momento crucial en el que se puede decidir si se inicia o no una causa penal, asimismo una oportunidad para investigar los aspectos fundamentales de los hechos controvertidos, no sólo el presunto delito, sino sobre todo de la vida privada del imputado.

Por lo tanto, durante una investigación fiscal, también debe existir una serie de garantías del debido proceso que se concilian con la necesidad de confidencialidad y eficacia de las actividades estatales, puesto que, esta ampliación responde acertadamente a la idea de que las investigaciones fiscales permiten al Estado ejercer la potestad de acusación efectiva y eficientemente *ex post facto* y llevar a cabo procesos judiciales en los tribunales (Salmon & Blanco, 2012, p.97).

2.2.5.2.2. *El derecho a la verdad y su vinculación con el debido proceso.*

Sin lugar a duda, es muy importante conocer la verdad de las cosas en su conjunto, puesto que, conlleva a una decisión judicial más justa e idónea, por eso en nuestro trabajo de investigación lo que buscamos es que, preexista medios probatorios más eficientes, dado que, las relaciones de ambas partes estén acorde a un debido proceso y en consonancia a los derechos humanos.

Un aspecto especialmente interesante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana es evidentemente la construcción del derecho a la verdad, ya sea legal o judicial en principio, pero otros aspectos históricos y de memoria han sido abordados por los tribunales en algunos casos se basa en los conceptos de ley jurídicamente vinculante procedimiento y garantía judicial.

Cabe señalar que, la Comisión Interamericana desarrolló el contenido del derecho a la verdad sobre la base de la libertad de expresión y el acceso a la información, el posicionamiento final del sistema es un proceso consistente, único y sobre con una filosofía jurídica basado en la igualdad (Salmon & Blanco, 2012, p.42).

2.2.6. La inconstitucionalidad del decreto legislativo 1470 por vulnerar el derecho de defensa del supuesto agresor

2.2.2.1. Definición.

La Constitución Política se trata de la norma primordial de todo el ordenamiento jurídico peruano, el cual encomienda al Tribunal Constitucional (en adelante TC) la esencial tarea de ejercer un control de constitucionalidad, es así que ejerce dicho control sobre el Poder Judicial, en cuanto observa el cabal y completo cumplimiento de las normas supremas contenidas en nuestro ordenamiento peruano; cabe precisar que, dicho control no debe ser entendido como algo tendiente a inspeccionar la Constitución *per se*; contrario sensu, fiscaliza la constitucionalidad de la leyes; en otras palabras, la Constitución faculta al Tribunal Constitucional para que esta última pueda verificar si las leyes guardan o no perfecta armonía con las normas de rango constitucional.

En tal sentido, es importante señalar que sea cual sea la norma de inferior rango a la norma suprema, ésta tendrá el deber de insertarse al sistema jurídico

respetando de manera irrestricta todo lo establecido por dicho sistema; todo ello tiene como objetivo principal el contribuir con el desarrollo de un ideal político de nuestro Estado Constitucional.

En vista a lo anterior, podemos afirmar que el Tribunal Constitucional es el único órgano que posee la facultad de supervisión y declaración de la validez o invalidez de una norma jurídica; por lo que, los legisladores desarrollan e implementan un instrumento jurídico que facilite dicha tarea, la cual tendrá que llevarse a cabo conforme a lo previamente establecido en la Constitución y su Código procesal Constitucional, a través de los cuales se traza el proceso de inconstitucionalidad.

Ahora bien, antes de brindar una definición al proceso de inconstitucionalidad, es preciso entender que la nomenclatura en reverso tiene como significado proceso de constitucionalidad, asimismo, se trata de un proceso constitucional cuyo carácter es autónomo el cual es tramitado de forma exclusiva por el TC.

Mediante el proceso de inconstitucionalidad se inspecciona la armonía que guarda una ley frente a las normas contenidas en la Constitución; empero, en caso de ocurrir una contravención, en otras palabras, en caso que una norma de inferior rango contradiga una norma de rango constitucional será preciso dar inicio al proceso de inconstitucionalidad, a través de la cual se logrará modificar o de ser el caso derogar la norma del ordenamiento jurídico.

Bajo ese contexto, el autor Brage (2014), sostiene respecto a este proceso que, nos encontramos frente a un instrumento de orden procesal que puede ser interpuesta ante el TC, ello claro está, siempre respetando todos los presupuestos y términos bajo los cuales se funda el ordenamiento del proceso de inconstitucionalidad, entre los cuales resaltan los plazos, entre otros presupuestos de carácter formal. Desde el momento que se da inicio en el TC, ésta última puede declarar la inconstitucionalidad de la norma que fue objeto de cuestionamiento, dicha declaración tendrá influencia en el futuro para su aplicación a casos similares, ello claro está, nunca dejando de lado la excepciones que puedan ser precisadas por ley (p. 208).

Por su parte, Cesar Landa a través de su libro titulado: Derecho procesal constitucional de su Colección “*Lo Esencial del Derecho*” infiere que, el proceso de inconstitucionalidad se puede conceptualizar mediante términos de fácil comprensión, el cual es el siguiente: “El proceso de inconstitucionalidad es un proceso constitucional de carácter autónomo que se tramita en instancia única ante el TC. Su finalidad es **proteger el principio de supremacía constitucional (...)**” (2018, p. 176) [El resaltado es nuestro]; en palabras sencillas, el autor pretende hacernos llegar que, estamos tratando con un proceso especial que busca con ahínco la restauración y el respeto a la supremacía constitucional, examinando y declarando inconstitucional a aquella cuestionada norma que transgreda a otra de rango constitucional.

En específico, al momento llevarse a cabo el proceso de inconstitucionalidad se toman en alta consideración dos factores esenciales; en el primero, se dilucidan tanto los argumentos en contra como en favor a la constitucionalidad de la cuestionada ley; en el segundo, se aprecia el conflicto que yace en el caso; ello pues, es menester que el TC realice su interpretación observando en todo momento los intereses y posiciones que versan sobre la controversia; en consecuencia, lograr integrarlas para conseguir armonía y unificar los principios y normas contenidas en nuestra Constitución.

Sin mayor dilación, en el siguiente acápite vislumbraremos de qué forma se desarrolla el control mediante el cual se declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad una norma en cuestión; es decir, observaremos todos los pasos requeridos para dicho proceso, así como también señalaremos las características principales que lo revisten, a través de las cuales se determina si una norma jurídica de rango inferior vulnera o no una norma de rango constitucional.

2.2.2.2. *Parámetro de control.*

Se denomina parámetro de control en vista a que, se trata del grupo de normas que tienen por fin el evidenciar si una norma con rango de ley posee o no validez, cabe recordar que, dicha validez se desprende cuando la norma en cuestión se desarrolla de manera armónica con las normas constitucionales.

Bajo esa misma línea de pensamiento, tenemos a la primera norma que se encuentra orientada a controlar la congruencia de una ley, esa es la Constitución;

ya que es ella la que contiene y protege y variedad de dispositivos que versan sobre los derechos y libertades fundamentales, los cuales resguardan no solo bienes individuales, libertades de carácter económico, así como también principios y reglas de planificación del poder político que contribuye a la vigilancia del poder en los diferentes sistemas democráticos, coadyuvando así a la fortaleza del Estado, pues viabiliza la protección de derechos fundamentales.

Asimismo, otro de los parámetros que sirven al control trascendental no son otros que los tratados de derechos humanos, estos se pueden encontrar inmersos dentro de cuerpos normativos internacionales que se preocupan por el respeto irrestricto de los derechos humanos, todo ello prescrito en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, misma que decreta que toda interpretación que contenga derechos y libertades fundamentales tienen la obligación de ser realizadas en correlación a lo contenido por los diversos tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte; de igual forma, el artículo VIII del Título preliminar de nuestro Código Procesal Constitucional, dispone de manera obligatoria que la interpretación de los derechos protegidos por los procesos constitucionales deben ser realizados bajo el lente de la Declaración Universal de derechos Humanos y todos los demás tratados que versan sobre derechos humanos los cuales fueron ratificados por nuestro país.

De la misma forma, las mismas leyes también componen una forma de control; sin embargo, únicamente tienen efecto sobre aquellas normas que se encuentran en un rango inferior a ella o cuando esta ley restringe lo contenido por otra ley, un claro ejemplo de ello sería, cuando nos referimos a una Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sobre ordenanzas de regionales.

Por otro lado, también entran en colación aquellas sentencias expedidas por los diversos tribunales internacionales, mismos que se desprenden de los tratados de los que el Perú es parte, a través de los cuales conoce su competencia contenciosa; un ejemplo de ello son las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mismos que conforman jurisprudencia que será de gran importancia al momento de interpretar los derechos fundamentales.

2.2.2. Ley de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

2.2.2.1. Nociones generales.

En noviembre del 2015 se aprobó la Ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, en sustitución de la Ley 26260 “Ley de Protección contra la Violencia”, el primero parece presentar innovaciones muy ambiciosas, incluyendo la agilización del proceso para presentar denuncias por actos de violencia y otorgar hasta 72 horas para dictar medidas de protección y prevención para las víctimas de violencia, con el objetivo de garantizar la integridad física, psíquica y moral.

Entonces, las últimas normas aunque con algunos cambios significativos, se han aplicado para prevenir, sancionar, eliminar, defender y proteger los derechos de las víctimas de violencia doméstica; por otro lado, si bien la protección se implementa muy rápidamente para ser efectiva, también es difícil entender por qué la violencia intrafamiliar continúa aumentando, lo que nos lleva a creer que existen documentos legales, normas, estándares, competencias, obligaciones, etc. , abusado en la ley o regulación bajo cualquier circunstancia, de los cuales, ninguno de ellos estuvo a la altura de las expectativas establecidas.

Por ello, el análisis de la presente investigación se refiere a las medidas de protección, entendidas como acciones ordenadas por un juez para disuadir, proteger y velar por la integridad de las víctimas de violencia intrafamiliar.

2.2.2.2. Definición de violencia.

En este número, comenzaremos por definir la violencia en términos generales y jurídicos, con el objetivo de definir el alcance de la violencia de manera integral, más adelante veremos los tipos de violencia con la ayuda de la ley en cuestión y sus reformas.

En este sentido, según la Real Academia Española (s/f), el significado de la palabra violencia que se refiere: “A la acción y consecuencias de un delito o violación”; como hemos visto, la definición dada nos guía a descifrar el significado de la palabra violencia para entender más sobre el tema, así, según la primera y tercera definiciones del mismo significa lo siguiente: “Significa persona guiada por la fuerza y la ira”; la principal característica operativa de centrarse en el uso de la

fuerza física extraordinaria contra los demás o sobre uno mismo, pero dejándose llevar.

Por su parte, el autor Stoppino citado por Cuervo (2016), nos da un concepto más concreto porque nos ayuda a distinguir cuando estamos frente a la violencia:

(...) para que se **produzca la violencia, la intervención física debe ser voluntaria**: un conductor en un accidente de tráfico no será agresivo con la persona lesionada, pero sí lo hará quien golpee intencionadamente a una persona alterada (p. 80).

De acuerdo con esta secuencia, dado que la violencia es un acto grave e injusto dirigido a dañar a una persona o tomar una decisión en contra de su voluntad, debe ser sancionado por la ley.

Por lo tanto, el apartado 5 de los textos del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 refrendado por el Decreto Supremo 004-2020-MIMP, tienen una definición de violencia contra la mujer: “Es la conducta que causa daño físico, sexual y psicológico, por supuesto, esta definición es consistente con el enfoque de protección que merecen el grupo de mujeres, ya que son las víctimas más frecuentes de violencia, tanto en el sector público y privado.

Sin embargo, el apartado 6 de la misma jurisdicción cita y se refiere a la violencia que es expuesta cada miembro de la familia, por esta razón, el párrafo anterior dispone:

La violencia contra un miembro de la familia es cualquier acto o conducta que tiene como resultado la muerte, lesión o sufrimiento físico, sexual o emocional y ocurre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder entre los miembros de la familia.

Una contribución bien definida y bien analizada a la percepción de la violencia ayudará a confirmar la importancia de visualizar la presencia o ausencia de violencia en una persona y el mismo nivel de violencia, lo menciona el autor Ezaine (1991), al mencionar lo siguiente: “La única violencia medible e incuestionable es la violencia física, ya que fue un ataque físico directo. (...). Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. (...)” (p. 13); al respecto no se puede negar la reflexión del autor, pero la violencia física no es la única forma de violencia, por lo que es necesario crear otras herramientas que ayuden a objetivar

otras formas de violencia, difíciles de medir y visualizar, tales como: psicológica o violencia económica.

En resumen, todas las formas de violencia y sus manifestaciones están penadas por la ley, especialmente por el derecho penal, y creemos que es necesario fortalecer aún más las herramientas que ayuden a identificar la violencia de manera efectiva y si estas herramientas no son las suficientes, es necesario créalas ahora, porque nadie merece ser lastimado así.

2.2.2.3. Tipos de violencia.

Luego de detallar la definición del término violencia, en este apartado es necesario definir y desarrollar los tipos de violencia que recoge nuestra legislación recolecta y sanciona; en el apartado 8 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 refrendado por el Decreto Supremo 004-2020-MIMP, lo clasifica de esta manera:

2.2.2.3.1. Violencia física.

Se le considera como el acto o conducta que compromete la integridad corporal y la salud, asimismo se incluye el maltrato por negligencia, descuido o falta de atención cuando se trate de necesidades básicas.

Como hemos visto, este tipo de violencia se caracteriza por el uso de la fuerza para proyectarse sobre los demás mediante golpes, patadas, tirones, etc., además, la violencia física es un tipo de violencia que se puede medir y visualizar fácilmente ya que los golpes se reflejan en el cuerpo de la persona que fue agredida.

2.2.2.3.2. Violencia psicológica.

Es una acción u omisión hacia una persona, que lleva a controlarlo o aislarlo en contra de su voluntad, a avergonzarla, humillarla, ofenderla o estereotiparla.

Por supuesto, este tipo de violencia es difícil de visualizar e incluso señalar porque el daño es invisible, pero con el avance de la tecnología y la ciencia, hoy en día se han desarrollado diversas herramientas para facilitar la identificación y medirlo.

A. Violencia sexual.

Estos son actos sexuales realizados en otros sin su permiso o bajo coacción, estos incluyen actos que no impliquen penetración o contacto físico”.

La violencia sexual puede ser un tipo de violencia insuperable por la cantidad de trauma, daño físico y psicológico que puede traer.

B. Violencia económica patrimonial.

Esta acción o deficiencia, causando perjuicio de la economía o el patrimonio de los recursos de las mujeres debido a su estado, del mismo modo, literalmente según la modificación d) del apartado 1 de la Ley de No. 30862, puede constatar lo que dice el siguiente párrafo: En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tienen hijos y viven con ellos, los recursos son destinados a satisfacer sus necesidades o medios para llevar una vida digna.

En conclusión, creemos que independientemente de la forma de violencia que los agresores realizan contra sus víctimas, para ello, se necesitan diferentes herramientas y mecanismos para ayudar a determinar el tipo de violencia, así como el grado de vulnerabilidad: física, psicológica y psicológica. has recibido.

2.2.2.4. Medidas de protección.

2.2.2.4.1. Naturaleza.

Las medidas de protección, como su nombre lo indica, son propias de las actuaciones o decisiones del juez de familia para la urgente protección y prevención de la integridad de la víctima.

Siguiendo esta línea de argumentación, se puede demostrar en un artículo de la autora Silio (s/f) que el nombre particular dado a una medida de protección tiende a expresar su naturaleza, de esta manera posibilitando lo siguiente:

Las medidas de protección son la complacencia de la tutela, cuyo mecanismo es proteger a la víctima, es por tanto temporal y urgente, cesando cuando ha desaparecido el riesgo o peligro que de ellas se derivan, sin necesidad de segundo juicio.

La mencionada autora enfatiza la temporalidad y urgencia que caracterizan las medidas de protección, ya que la necesidad de proteger la integridad de las víctimas, incluso sus declaraciones, no requiere de una cantidad de prueba para probar lo alegado.

Así mismo, la autora menciona que:

(...) esta es la esencia de la atención de urgencia o tutela preventiva, tiene por objeto preservar y proteger la integridad de la víctima y es casi tan

simple como alegar violencia en su contra con argumentos suficientes, la sentencia de familia ordena las medidas de protección a su favor sin intentar ni incitar a otros a actuar para evitar la misma caducidad o decadencia (s/p).

Por su parte, el Tribunal Constitucional se pronunció en materia de análisis (medidas de protección) en la sentencia 3378-2019-PA-/TC, en particular, en su 22 fundamentación se dispone la siguiente

(...) las medidas de protección deben ser realizadas por el Juzgado de Familia en un período de tiempo relativamente corto y dentro de una audiencia, que es caracterizada por la prohibición de confrontación y mediación entre víctima y perpetrador. También, el trámite (...) es independiente de atender denuncias de violencia y, en general, el juzgado de familia remite el caso al Ministerio Público para que lo investigue debidamente (...) (s/p).

En general, es interesante ver a los abogados diseñar salvaguardas para proteger de manera expedita los derechos de las víctimas de modo que sus procesos se realicen independientemente del manejo de las denuncias por violencia. Sin embargo, con la participación del Ministerio Público y el Juzgado de Familia, con el fin de proteger de manera urgente la integridad de la víctima, se pueden vulnerar los derechos de un tercero, debido a que el juicio no establece medidas para proteger a las víctimas. todas las garantías procesales.

2.2.2.4.2. Definición.

Continuando con el desarrollo de la naturaleza del sujeto presentado en este número, es necesario mencionar una definición relacionada con el objeto de análisis, también conocida como tutela de autosatisfacción.

En el lenguaje legal, tales medidas se entienden como decisiones de los jueces de familia para garantizar la protección de las víctimas de la violencia y evitar que sufran más violaciones o incluso represión, anuladas por una situación inherentemente dañina.

Al respecto, la autora de Silio(s/f) define con bastante precisión las medidas de protección, diciendo que:

Serán impuestas por el Estado, pero a través de los jueces de familia cuyo objetivo principal es proteger los derechos de las víctimas de violencia (s/p).

El Tribunal Constitucional con Sentencia 3378-2019-PA-/TC, fundamento 22, brinda una explicación clara sobre el tema previsto: “(...) el establecimiento de la tutela no atribuye automáticamente responsabilidad penal al presunto autor de la violencia (...)” s/p); esta importante aclaración de los defensores de nuestra constitución política está directamente relacionada con la oportunidad y urgencia que se requiere en casos específicos de violencia. En pocas palabras, se trata de decisiones de los jueces de familia para mantener a salvo a las víctimas y evitar que sigan siendo víctimas de la violencia por parte del agresor.

2.2.2.4.3. Objeto.

Por supuesto, cuando se presenta un ciclo de violencia, que puede continuar indefinidamente, con mayores niveles de agresión o conductas que tienden a causar un daño grave a la víctima, se deben tomar medidas drásticas para limitar radicalmente el ciclo de violencia; se necesita una evaluación preliminar por parte del juez de familia para comprender el nivel de riesgo de los afectados a fin de dictar medidas de protección.

Por tanto, la finalidad básica o especial tendencia de estas medidas está ligada a la protección directa de las víctimas, se apuntó al respecto la autora de Silio (2020):

El objetivo de las medidas de protección es (...) neutralizar o reducir el daño de la violencia contra el agresor y permitir que las víctimas desarrollen con normalidad sus actividades cotidianas (...)” (s/p).

con esto la autora quiere explicarnos que en un contexto donde se ha producido violencia o donde existe una clara amenaza de violencia, se debe proteger urgentemente la integridad física, psicológica y moral de las personas afectadas.

Asimismo, es importante resaltar que estas medidas son adoptadas por el juez de familia, quien toma en cuenta diversos factores, como riesgo, urgencia, necesidad de protección, riesgo de demora y emisión de permisos, también es posible extenderlo a los dependientes de personas relacionadas, según lo previsto en el apartado 33 del TUO de la Ley 30364.

En definitiva, la finalidad principal de las medidas de protección es proteger la integridad física, psíquica y moral de la víctima y de las personas a su cargo, para que no vuelvan a correr riesgo de violencia.

2.2.2.4.4. *Tramites de la denuncia.*

En principio, cuando se trata del proceso de denuncia en curso, es necesario resaltar las características intrínsecas que debe tener la denuncia en sí, las cuales tienden a ser sencillas y fáciles.

Por ello, cualquier persona que haya vivido, esté viviendo o sea probable que experimente algún tipo de violencia intrafamiliar se puede denunciar ante la Policía Nacional del Perú (PNP), la Fiscalía Penal o de la familia, por escrito u oralmente donde se produzcan los hechos, deberá exponerlos de manera ordenada y veraz, en los términos previstos en el apartado 15 del TUO, de los términos de uso de la ley respectiva.

Sin embargo, no es necesario que la víctima presente una denuncia ante la Policía Nacional del Perú, la Fiscalía de Familia o Penal, puesto que, cualquier otra persona puede presentar en su nombre, podrá ser otorgada por el mismo fiador, sin firma de apoderado, o sin pago de remuneración alguna, en los términos previstos en el segundo párrafo del apartado 15 de la citada ley.

Asimismo, el último párrafo del apartado 15 del TUO de la Ley 30364 identifica un hecho muy importante, puesto que, no es necesario presentar resultados de análisis físicos, psicológicos, u otros de naturaleza equivalente que muestren signos de violencia objetivamente visibles. Sin embargo, si la víctima tiene evidencia, debe ser revisada e incluida en la referencia policial, del Ministerio Público o archivos del Poder Judicial.

Si se realiza una denuncia ante la Policía Nacional del Perú, deben utilizar un formulario de evaluación de riesgos para determinar si existe una amenaza grave y priorizar los patrullajes cerca del hogar o lugar donde la víctima reside (en coordinación con el serenazgo y otros agentes de organizaciones vecinas),

La Policía Nacional deberá informar al Ministerio de la Mujer los hechos del caso para que las víctimas sean atendidas en los centros de emergencia de la mujer de su jurisdicción y en caso de ser necesario, sean encaminadas a albergues temporales, la Policía Nacional que recibe la denuncia está obligado a enviar copia del atestado policial a la Fiscalía Penal y al Juzgado de Familia en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocer el hecho para que actúe conforme al apartado. 16 de la Ley TUO 30364.

Finalmente, conforme el Apartado 18 de la Ley de Materia de Análisis, cuando exista una demanda en el mismo Juzgado de Familia, se debe utilizar el formulario habitual de evaluación de riesgos para determinar el riesgo de la víctima, luego se debe convocar a una audiencia y en su caso, ordenar formalmente la ejecución de la prueba.

2.2.2.4.5. Proceso especial.

El legislador peruano ha establecido procesos o procedimientos especiales de medidas de protección para que el sistema de justicia pueda brindar una atención adecuada y oportuna ante conductas violentas o amenazas de violencia, sin demora en la atención procesal, formal o de otro tipo.

En este sentido, conforme a los principios de la sencillez y la retórica, las entidades judiciales están obligadas a actuar con celeridad y respetar los requisitos formales mínimos del debido proceso, es decir, en caso de simplificar los requisitos procesales existiría polémica (Saravia, s/f, p. 187).

Por lo tanto, en el apartado 19 de la ley materia de análisis prevén que la implementación de los procedimientos especiales relacionados con la violencia contra la mujer y los miembros de la familia tenga en cuenta:

En primer lugar, si después de utilizar el formulario de evaluación de riesgo se determina que existe un riesgo leve o moderado, el Juzgado de Familia debe evaluar y dictar las garantías aplicables en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha en que el Juzgado tuvo conocimiento de la denuncia, en segundo lugar, si la aplicación de valoración indica un riesgo grave, el Juzgado de Familia tendrá hasta veinticuatro días para evaluar el caso y establecer las medidas de protección correspondientes a favor de la víctima. desde que se dio a conocer la denuncia., por un riesgo grave identificado significa que el juez tiene la capacidad de suspender la audiencia si lo considera necesario, en tercer lugar, cuando no se puede determinar un riesgo para la víctima, el Juzgado de Familia tiene setenta y dos horas para evaluar el caso y tomar una decisión en el juicio.

En síntesis, cabe recalcar que es necesario asegurar la celeridad de las actuaciones judiciales y la presencia de los presentes sujetos procesales.

2.2.2.4.6. *Criterios para dictar medidas de protección.*

El apartado 33° del TUO de la Ley 30364, aprobado por Decreto Supremo 004-2020-MIMP, define los criterios de evaluación de los jueces para la aplicación de determinadas medidas de protección.

A continuación, se explicará detalladamente cuáles son los criterios idóneos para determinar las medidas de protección:

A. Resultados de formularios de evaluación de riesgos e informes sociales emitidos por organismos públicos y competentes.

El formulario de calificación se convierte en una herramienta de recopilación de datos trascendente que es útil para determinar el nivel de peligro que enfrenta una persona; las autoridades judiciales utilizan esta herramienta con extrema precaución cuando manejan casos de violencia contra las mujeres y sus familiares.

B. Tener antecedentes policiales o antecedentes penales relacionados con la persona denunciada.

Esta norma cobró relevancia porque condujo a una revisión y/o evaluación del comportamiento pasado o anterior del agresor hacia las mujeres o ciertos miembros del entorno familiar.

C. La relación entre la víctima y el agresor.

Este es otro criterio que revela el nivel de compromiso de los participantes en los actos violentos.

D. Diferencia de edad y relación entre víctima y acusado.

La definición de este criterio desea indicar el grado de dependencia que puede existir entre las dos partes, mostrando también la causa de la agresión o daño, aunque no siempre.

E. Víctima discapacitada.

Esto nos ayuda a verificar, quizás doblemente, la vulnerabilidad de una persona con discapacidad a ser agredidas física, sexual, mental y más.

F. Las circunstancias económicas y sociales de la víctima.

Por su parte, este criterio tiene por objeto describir la situación económica de la víctima, así como su situación social, sobre la cual el juez puede juzgar si la víctima se encuentra en peligro de ser violentada.

G. La gravedad del incidente y la probabilidad de nuevos ataques.

Esto implica que el juez evalúe directamente no solo a la víctima misma, sino también que las pruebas necesarias durante los procedimientos especiales para justificar el peligro inmediato para la víctima.

Asimismo, indica otro aspecto de la capacidad de la víctima para defenderse o el peligro del condenado, finalmente se abre la flexibilidad con el que los jueces deben juzgar, incluso en los casos en que diferentes hechos y pruebas que sugieran la gravedad o desagrado de la agresión.

Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad estableció inicialmente nuevas formas para que los jueces interpretan, evalúan y apliquen los estándares previstos en la ley al dictar medidas de protección; por medio de la Sentencia 00091-2020-18-1601 SP-FT-01, que contiene estándares internacionales debido a la naturaleza procesal de los casos que involucran violencia contra la mujer o cualquier miembro del entorno familiar.

Por tales razones, este proceso en particular requiere de una racionalización que discuta los derechos fundamentales de grupos vulnerables como mujeres, niños, jóvenes, adultos mayores y logre: interpretar, modificar razonablemente, de esta manera, adecuar las normas de procedimiento aplicables para asegurar procedimientos procesales efectivos. y protección de datos de derechos fundamentales.

Por lo tanto, estos criterios son ambiguos y brindan una evaluación de los diversos factores que contribuyen a la elegibilidad y determinan el riesgo de agresión que una mujer o un miembro de la familia tiene o puede haber experimentado.

2.2.2.4.7. *Tipos de medidas de protección.*

En este apartado, debemos mencionar los tipos de medidas de protección que el legislador peruano ha considerado para garantizar la protección integral a las víctimas de violencia, ya sean mujeres o cualquier miembro de la familia.

En esta disposición de ideas, se cita a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 32° del TUO de la Ley 30364 aprobada por Decreto Supremo 004-202-MIMP, que dispone: “El objeto de las medidas de protección es neutralizar o reducir los efectos nocivos de la violencia”; Además, el objetivo principal de las medidas es permitir que la víctima reanude sus actividades normales, en caso de amenaza de violencia, se le debe brindar la protección adecuada; teniendo esta información en cuenta, consideraremos las medidas de protección en los siguientes párrafos.

Para tal efecto, cabe mencionar que el tribunal dictará una o más medidas de protección dependiendo de la necesidad, urgencia y el riesgo de demora.

La primera medida del apartado 32 de la Ley aborda una necesidad no desarrollada, que trata acerca de la convivencia entre la víctima y el agresor, por lo que el agresor debe ser deportado y evitar que regrese al hogar.

La segunda medida está destinada a evitar que los atacantes se acerquen a las víctimas en lugares donde normalmente se encuentran como el hogar, el lugar de trabajo, etc.

La tercera medida de protección está encaminadas a impedir un posible contacto entre la víctima y el agresor por cualquier medio electrónico u otro de naturaleza análoga, esto responde a la necesidad de evitar la continuación de la violencia.

La cuarta medida dada al agresor, negándole el derecho a poseer y portar armas, por el peligro que esto puede representar para la víctima.

La quinta medida sobre el inventario de bienes, esta garantía tiene por objeto calcular, así como determinar la cantidad de bienes inmuebles que el infractor tiene con su pareja, y eventualmente su esposa, para asegurarse de que no sean enajenados. es decir, asignado arbitraria e individualmente.

La sexta medida de la asistencia financiera de emergencia es una medida de protección para satisfacer las necesidades básicas de la víctima para subsistir sin tener que depender del agresor simplemente porque depende económicamente. Los

pagos bajo esta regulación se realizan a partir de depósitos de tribunales o instituciones bancarias para evitar la exposición de las víctimas.

La séptima medida queda prohibida enajenar, dar en prenda o gravar bienes muebles o inmuebles, pero de naturaleza común; esto es para evitar que el abusador se aproveche de la situación difícil en la que se encuentra con su pareja.

La octava medida es evitar que el agresor se lleve y cuide a niños, adolescentes y otros miembros de la familia, teniendo como propósito esta medida de protección que no es poner en mayor riesgo a los dependientes de la víctima, porque se debe recordar que los agresores pueden dañar a los niños por su incapacidad para controlar sus emociones y comportamientos.

La novena medida es el tratamiento restaurativo o terapéutico de los abusadores; esta acción responde a la necesidad de restituir las conductas inapropiadas del maltratador o su incapacidad psíquica, para restablecer el normal desarrollo de su vida y la de su familia.

La décima medida es la psicoterapia para la rehabilitación emocional de la víctima, que al igual que la anterior, tiene como objetivo restaurar el lado emocional de la víctima, para que pueda seguir desarrollando su vida diaria.

La décima primera medida es Establecer a la víctima en un establecimiento seguro aprobado por la autoridad competente, donde la víctima pueda ser protegida de los graves riesgos a que está expuesta.

La décima segunda medida es cualquier otra medida destinada a proteger la seguridad de la víctima, como la seguridad de sus familiares.

En definitiva, hay un total de 11 medidas de protección que cubren algún tipo de barrera o requisito para regular la conducta del agresor; Mientras que la forma final del artículo 32 deja la posibilidad a los funcionarios judiciales de optar por cualquier otra acción, siempre que esté encaminada a proteger la seguridad de la víctima y su familia.

2.2.2.4.8. Medios probatorios.

Consideración de los medios de prueba del TUO para acreditar el testimonio de las dos partes, es necesario precisar cuáles son estos medios de prueba de que los términos de uso de la ley bajo análisis dan lugar a conflictos violentos contra la mujer o cualquier miembro de la familia.

Así, encontramos que el inciso del apartado 28 de la ley de la materia, denominado “Declaración de Víctima y Entrevista Única”, que se realiza por el método de entrevista individual, y también tendrá la consideración de prueba preliminar.

En este órgano legal se ha incorporado un párrafo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 30862, que especifica que, en todos los casos, se realizará en un ambiente privado, cómodo y seguro. Por otra parte, se incluyó el tercer párrafo en el artículo 19 de la Ley N 30364 modificada por el apartado 2 del Decreto Legislativo 1386; según lo establecido sólo un juez puede decidir amplificar el testimonio de una víctima, cuando sea necesario.

Asimismo, el artículo 41 de la misma ley titulado “Certificados e informes médicos” constituye prueba destinada a acreditar la presencia o ausencia de violencia, así como la magnitud de esta violencia, como lo establece el primer párrafo del artículo: “Certificados e informes emitidos por médicos (...) válidos como medios probatorios en estado de salud física y mental (...)”.

Siguiendo en esa línea de ideas, el texto legal del artículo 41 establece: “Los certificados califican los daños físicos y psíquicos (...) deberán cumplir con los siguientes criterios: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público (párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley 30862).

Por su parte, los informes psicológicos emitidos por los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados poseen valor probatorio sobre la salud mental de las víctimas.

El último párrafo de los artículos citados especifica que no es necesario citar a expertos a la audiencia para aprobar testimonios o valoraciones. (Texto según el artículo 26 de la Ley 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo 1386)

2.2.2.4.9. Vigencia.

El artículo 35 de la Ley TUO 30364 establece la vigencia de las medidas de protección, las cuales pueden ser acogidas para cualquier modificación, sustitución, prórroga o nulidad por orden judicial; pero en estos casos, ambas partes están obligadas a asistir a las audiencias que establezca el Juzgado de Familia, para

demostrar el pleno cumplimiento de estas medidas o en su caso, para demostrar que no es necesario perseguirlas.

En contraste con el aporte inventivo de la legislación moderna, vale la pena señalar que la Ley anterior 26260, ya había solicitado a los jueces de familia que especificará la duración de las medidas de protección defendiendo sus decisiones.

En este sentido, existen coincidencias con la autora Silio (2020), quien explicó la vigencia y eficacia de las medidas, señalando además que estarían sujetos a cambio o modificación del modo original (violento):

(...) Mientras cese el peligro o la violencia a que están expuestos, es decir, cuando los informes periódicos sobre la aplicación de medidas de protección demuestran que el agresor ha cumplido con lo prescrito (tratamiento, prohibición de agresión, desalojo del domicilio). o cualquier otro procedimiento (...) (s/p).

En definitiva, la autora señala que la eficacia y la eficiencia dependerá del pleno cumplimiento de las medidas de protección de la víctima emprendidas por el agresor; por tanto, sólo cuando el agresor demuestra no sólo su idoneidad, sino que ya no sea necesario para continuar con su eficacia, porque se ha recuperado de los tratamientos especializados que ya ha recibido, sólo entonces podrá solicitar una fianza en una audiencia celebrada en el juzgado de familia.

En este sentido, las medidas de protección aplicadas al inicio pueden variar con el tiempo, ya sea durante la tramitación de un proceso especial o en el proceso principal, pero esto depende fundamentalmente del cambio en el riesgo.

Después de todo, incluso si alguien, especialmente una mujer o un miembro de la familia, condena la violencia que experimenta con más frecuencia, hay que decir que no encaja con la realidad cotidiana, quizás por miedo, vergüenza, culpa, falta de confianza. gobierno, y lo que tenemos que eludir otros factores realmente puede proteger los derechos de todos.

2.2.2.4.10. Sobre el Decreto Legislativo 1470 y las medidas de protección.

Como se sabe, la pandemia provocada por el nuevo COVID-19 ha tenido un impacto devastador en cada área del hogar: alimentación, salud emocional, educación, oportunidades laborales y más.

Además, la cuarentena obligatoria impuesta por el gobierno como medida para prevenir y minimizar la propagación del virus también apunta a nuevas formas de convivencia familiar en el hogar, como la necesidad de atención médica de emergencia, la necesidad de salir de casa con menos frecuencia o simplemente necesita trabajar de forma remota, tales como: personalidad, estado de ánimo, factores económicos, cambios drásticos en la vida diaria y otros factores que hacen que nuevas formas de relaciones sean desagradables.

En ese contexto, es probable que aumente la violencia no solo contra las mujeres sino también contra los miembros de la familia y cualquier otra persona, precisamente porque la violencia es un fenómeno sociocultural que no puede ser detenido por una pandemia, un tsunami o un cambio presidencial, por el contrario, contra la causa, no contra los síntomas ni contra el efecto, como hacía el sistema judicial va desarrollando.

Tal vez los legisladores peruanos, en su empeño por combatir la violencia contra las mujeres y sus familiares, estén enfocados por el desarrollo de una nueva política pública que incorpore los estándares asociados al trato a las mujeres para tener éxito en estos casos, pero dentro del panorama creado por una nueva pandemia social.

Dicho todo esto, nos complace que nuestras autoridades peruanas se preocupen por los hechos nocivos que están viviendo las familias y la sociedad en general, pero cuando se practique y se comprometa públicamente, si el trabajo de estas personas no responde a la necesidad real, fracasará, incluso con todos los derechos básicos en contra de todos.

Por tal motivo, presentamos un análisis del Decreto 1470, que regula diversos temas relacionados con la prevención y protección de personas vulnerables, como son las mujeres y los miembros del entorno familiar, creando de esta manera los diferentes organismos como son: el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Aunque se describe en el mismo decreto, el objetivo principal del sistema es coordinar, planificar, organizar e implementar medidas claras, integradas y complementarias para proteger y restaurar a las víctimas, mientras que a los

agresores se busca sancionarlos y reeducarlos, sentimos que era necesario poner más énfasis en la investigación en algunos artículos que en otros, por ejemplo, el artículo 4, numeral 3, "Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19" establece que:

Los juzgados de familia u otros órganos con competencia sustancial en emergencia sanitaria ordenan la aplicación de las medidas de protección y/o preventivas adecuadas sin cuestionar y poner a disposición información (...), no siendo necesaria (...) registrar evaluación de riesgo, informe psicológico.

El documento legal de este dispositivo contiene una serie de citas dirigidas a vulnerar los derechos fundamentales y constitucionales de cualquier persona, en especial el derecho del presunto agresor, el ser humano debe ser tratado como cualquier otra persona, con igualdad ante la ley, en tal sentido, nuestra posición justa y equitativa sobre la violencia de todo tipo debe ser clara; pero, en la forma autorizada por un juez u otra autoridad teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N 1470 que puede proporcionar medidas de protección son consideradas desproporcionadas o irrazonables.

En primer lugar, un estado de emergencia sanitaria no debe ser justificación para la vulneración y/o desacato de uno o más de los derechos constitucionales de cualquier persona por parte de los operadores jurídicos, ya que el valor de la dignidad humana no puede ser extinguido en un solo caso (pandemia) así; por el contrario, la mala aplicación de ciertas normas para hacer frente con eficacia a tales situaciones de violencia puede convertirse en un poderoso motivador de la violencia a la que se ve sometida la mujer o cualquier miembro de la familia, agudizando el sufrimiento.

En segundo lugar, tal como está consagrado en la ley, las disposiciones de la Ley relativas a las medidas de protección, como es conocido y evidente, significan una falta de información necesaria para determinar las medidas de protección que serían adecuadas en una situación particular, así, la falta de incentivo y la efectiva vulneración del derecho a la protección (art. 139 inc. 3 de la Constitución) parece favorecer al presunto agresor con su propia carga.

En tercer lugar, la ley faculta al juez de familia que pueda estar exento de juicio, por lo que no debe intentar contactar a ambas partes en el caso, aunque

existan otros medios alternativos, como medios técnicos disponibles, útiles y necesarios, sin embargo, el principio de inmediatez conlleva a que ambas partes se encuentren en contacto físico y frecuente, como señala el abogado Carbonell (2018): “El principio de inmediatez como herramienta de ensayo del método de formación. requiere que los jueces tengan contacto personal directo con las partes y el objetivo del procedimiento durante las audiencias de juicio” (s/p), lo que nos dice el autor es que, en las circunstancias actuales, el contenido de la regla es difícil de hacer cumplir, pero la promulgación de las medidas de protección o decisiones de contención no parece una solución ideal.

En cuarto lugar, dada la información disponible de que se podrían recomendar medidas de protección, cabe destacar aquí que sus intenciones en la situación de violencia fueron superficiales, ya que la ley no facilita el establecimiento de una relación de causalidad objetiva o inexistente; por este motivo, sentimos que debemos hacer todo lo posible para resolver estos problemas, con plena conciencia y cuidado de no hacerlos inmutables.

Finalmente, la normativa en -mención establece que no es necesario elaborar evaluación de riesgos, informes psicológicos u otros documentos, parte de la legislación que refleja inconsistencias en la legislación y falta de compromiso para atender efectivamente este fenómeno, por eso, citamos literalmente el contenido del Apartado 8 del Decreto Supremo. 009-2016: “El formulario de evaluación de riesgo tiene por objetivo detectar y valorar el riesgo en el que se encuentra la víctima relacionada con el agresor”, mientras que en el apartado 41 del TUO de la Ley 30364 establece en el séptimo párrafo: Los informes psicológicos realizados por los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen una significación probatoria del estado de salud mental en los desarrollos de los procesos por violencia.

En resumen, vale la pena señalar que el Decreto Legislativo 1470 otorga a los jueces amplias facultades para dictar medidas de protección basadas en razonamientos, hechos, ostensiblemente para proteger la integridad de las víctimas, cuando en realidad estas medidas no se ajustan a sus requisitos reales.

2.2.2.4.11. Breve análisis sobre el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470 en cual vulnera el derecho a la defensa del supuesto agresor.

Como sabemos, las medidas de protección dictadas en tiempos de pandemia vienen arrastrando un sinnúmero de problemas con respecto a los derechos fundamentales, por eso en nuestro trabajo de investigación consideramos que, preexiste una tremenda vulneración al derecho de defensa del supuesto agresor, debido a que, al dictarse ciertas medidas restrictivas de derechos por parte del juez de familia y en coordinación con la PNP, creemos que se está transgrediendo el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en tanto que, se vulnera ciertos derechos y principios fundamentales tales como: la observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el numeral 3 de dicho artículo, también la pluralidad de instancias consagrada en el numeral 6, asimismo y creemos la más importante en el numeral 14 y el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que, especifica que nadie debe ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, finalmente el principio de contradicción consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por estas razones, consideramos que el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470 establece ciertas restricciones a estos derechos mencionados líneas arriba, siendo así, describiremos lo que estipula dicho articulado:

Artículo 4.- Dictado de las medidas de protección o medidas cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las siguientes reglas:

4.3. El juez de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener, para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima

y el juez, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo, entonces culminada la comunicación, el juez informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución, asimismo se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley 30364 y su Reglamento.

Como podemos observar, este artículo hace un trato muy diferenciado con respecto a los derechos de ambas partes, por un lado, incrementa por así decirlo más derechos a la supuesta víctima, p.ej. preexiste la valoración exclusiva de su información y la comunicación exclusiva que tiene con el juez, por otro lado, consideramos que disminuye por así decirlo los derechos del supuesto agresor, p.ej. los criterios de no evaluar los medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente (la ficha de valoración de riesgo, el informe psicológico, entre otros).

Por lo tanto, creemos que preexiste una tremenda desigualdad y una limitante trasgresión al derecho de defensa del supuesto agresor, debido a que, preexiste tres supuestos muy notorios que limitan los derechos fundamentales y constitucionales del denunciado, las cuales vamos a describir y explicar a continuación:

A. Valoración exclusiva de la información de la supuesta víctima.

Tal y como establece dicho artículo, el juez de familia solamente toma en consideración la información de la supuesta víctima, dado que, considera solamente los hechos narrados y las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 al mismo tiempo, evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que, eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.

B. La comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima.

Este presupuesto es tan limitante al derecho de defensa del supuesto agresor, ya que, al tener solo la comunicación exclusiva con el juez de familia, conlleva a una serie de restricciones de derechos y principios fundamentales tales como: el debido proceso, en tanto que se obvia la audiencia única y otras etapas del proceso, también se vulnera el principio de contradicción, ya que, no se le permite a imputado defenderse y contradecir dicha acusación, asimismo de evidencia una tremenda vulneración al derecho de defensa, ya que, consideremos que este derecho es el más restringido a la hora de dictarse las medidas de protección a favor de la supuesta víctima.

C. Los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente.

Este supuesto limitante del derecho a la defensa, conlleva al mismo tiempo a reflexionar y hacernos una pregunta ¿por qué el juez no valora los medios probatorios más idóneos como la ficha de valoración de riesgo y el informe psicológico? Aquí hacemos un hincapié y nos respondemos, sencillamente porque el juez de familia solamente toma en consideración los principios de la debida diligencia, la sencillez, la oralidad y el mínimo formalismo, pero no considera los derechos fundamentales y constitucionales del acusado o del supuesto agresor, transgrediendo de alguna u otra manera el derecho a la defensa, y por lo tanto, consideramos que es inconstitucional dichas medidas de protección, las cuales son dictadas por el juez y establecidas por el Decreto Legislativo 1470.

Siguiendo líneas arriba, estos tres supuestos las cuales consideramos que son limitantes de derechos fundamentales y constitucionales, a la vez son algo contradictorio con el artículo 4.2 del Decreto Legislativo 1470, ya que, a la línea dice:

La Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público recibe de manera inmediata todas las denuncias y **aplica la ficha de valoración de riesgo** siempre que sea posible. Independientemente del nivel de riesgo, toda denuncia se comunica inmediatamente al juzgado competente, designado en el contexto de la emergencia sanitaria, del lugar donde se

produjeron los hechos o el lugar en el que se encuentra la víctima para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares que correspondan, adjuntando copia de todos los actuados a través de medios electrónicos u otros medios.

Por lo tanto, pensamos que es algo ilógico dictar ciertas medidas de protección sin tener medios probatorios más eficientes, así como la ficha de valoración de riesgo tal y como lo establece el artículo 4.2, entonces sí solo se va a considerar como prueba única la información de la supuesta víctima, prácticamente preexiste una tremenda desigualdad e injusticia con los derechos del supuesto agresor, ya que, solamente se le da todas las prerrogativas a la supuesta víctima.

Por otro lado, el artículo 4.5 del Decreto Legislativo 1470 a las líneas dice: “La atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas”, por lo tanto, consideramos que es muy rígido y austero, puesto que, se le da muy poco tiempo al denunciado para poder defenderse y presentar sus medios probatorios.

2.3. Definición de conceptos

Los siguientes términos empleados serán de mucha ayuda para comprender mejor el proyecto de tesis, por lo tanto, estos términos serán descritos bajo el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, el Diccionario de la Real Academia Española y los demás conceptos serán abordados por el tesista.

- **Defensa:** Son todas las acciones o efectos de protegerse, ampararse, entre otros, al mismo tiempo es conceptualizado como los hechos y derechos alegados en cualquier juicio, para contradecir a la parte contraria o a la supuesta acusación, en el cual se le inmiscuye (Cabanellas, 2011, p.113).
- **Defensor:** En líneas generales es la persona quien protege, ampara, cuida, entre otros, por quien ha sido llamado (Cabanellas, 2011, p.114).
- **Derecho Constitucional:** Prácticamente es la rama del derecho político, en el cual establece los derechos primordiales del Estado, la organización del gobierno y de los poderes, asimismo los derechos y deberes de las personas (Cabanellas, 2011, p.121).

- **Proceso:** Son los diferentes actos secuenciales y ordenados por el cual se lleva a cabo un hecho, también es la forma litigiosa en el cual se somete a conocimiento y resolución de un tribunal competente (Cabanellas, 2011, p.322).
- **Contradicción:** Son aquellas declaraciones contrarias realizadas por una misma persona, asimismo es la base primordial de las convicciones en su mayoría de los interrogatorios de los supuestos agresores o sospechosos (Cabanellas, 2011, p. 91).
- **Dignidad:** Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse. (RAE, 2015).
- **Jurisdicción:** Según Montoya (s.f.; p. 2): Será función del Estado, a través de sus poderes e instituciones, resolver y solucionar los conflictos judiciales, administrativos y de otra índole (RAE, 2015).
- **Medida cautelar:** En relación con el derecho procesal con el fin de transmitir la totalidad o parte de una sentencia a un tribunal con el fin de garantizar los derechos legales (RAE, 2015).
- **Obligación:** Mandatos de cumplimiento ineludible remitida por la ley, judicial o arbitral contrato, resolución administrativa clasificada en dar, hacer y no hacer (Cabanellas, 2001, p. 218).
- **Tutela:** El derecho al cuidado y protección de las personas y los bienes se concede por la ley en relación con los menores a cargo de sus padres, los incapacitados y los menores abandonados (Cabanellas, 2001, p. 200).

Capítulo III: Metodología

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.

Se entiende por el **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por ciertos procedimientos estadísticos u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), por el contrario, su alcance final es: “(...) entender un fenómeno complejo (...) cuyo acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en comprenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); +vale decir que, **el propósito de una investigación cualitativa es entrever el por qué sucede una determinada acción social** o simplemente interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo), con la finalidad de poder mejorar o brindar una solución al problema en estudio.

En esa línea de ideas, la presente tesis al ser de corte **cualitativo teórico**, según el jurista e investigador mexicano Witker citado por García (2015, p. 455) una investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que necesariamente concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, deduciendo todo elemento fáctico o real, la cual tiene que relacionarse con la institución, la norma jurídica o la estructura legal en cuestión”; por lo cual, implica que éste tipo de investigación promueve el análisis de dispositivos normativos particulares o en su conjunto.

Desde esa perspectiva, a razón de que se analizaron y cuestionaron dispositivos normativos, juntamente con sus respectivos conceptos jurídicos, con la única finalidad de evidenciar las anomalías interpretativas respecto a sus cualidades, la presente tesis **analizó el artículo 4º numeral 3** del Decreto Legislativo 170.

Por consiguiente, como ya se había explicado en la delimitación conceptual de utilizar un lenguaje o discurso en base al **iuspositivismo** es que ahora fundamentaremos el porqué de dicha **postura epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha concebido que la centralidad o científicidad del derecho se fundamenta en la norma y su respectivo análisis dogmático, asimismo, tanto el **objeto, el método y el fin** se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro qué es lo que va a estudiar, cómo lo va a estudiar

y finalmente si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Por lo tanto, el objeto de la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es la legislación, por lo que, es cualquier norma vigente de nuestra legislación peruana, mientras que el método de la postura epistemológica jurídica se concentra en realizar un análisis y evaluación mediante la interpretación jurídica, para que posteriormente la finalidad de la postura epistemológica jurídica, sea exclusivamente mejorar el ordenamiento jurídico, la cual puede ser mediante el planteamiento de una inconstitucionalidad o la mejora de ciertas normas, las cuales fueron detectada como insuficiente, contradictoria o incluso se considere su implementación, con el fin de hacerlas más sólidas y eficientes, para nuestro ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por estas razones, para el propósito de la presente tesis es menester mejorar los siguientes aspectos: En primer lugar, será modificar **el artículo 4 ° numeral 3** del Decreto Legislativo 1470, en segundo lugar, será interpretar correctamente dicho artículo mediante los diferentes tipos de hermenéutica jurídica, siendo p.ej. la sistemática, la exegética, la teleológica, entre otros, en tercer lugar, será necesariamente mejorar el ordenamiento jurídico a través de la implementación normativa al artículo 4° numeral 3 del precitado decreto, con la finalidad de no dejar vacíos o lagunas normativas, para que el juez pueda resolver con mayor efectividad los casos concretos.

3.2. Metodología paradigmática

Las metodologías paradigmáticas se dividen en investigaciones empíricas y teóricas, por lo cual, tras ya haber justificado el por qué es **teórica**, necesariamente se utilizará la metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica**, **asimismo se utilizó la tipología de corte propositiva**.

En esa línea de ideas, lo que faltaría justificar es el por qué está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual no viene a ser otra cosa que: “(...) analizar la ausencia de una norma o cuestionar una existente, estableciendo de esa manera sus límites y deficiencias, para proponer una nueva, por lo tanto, en líneas generales estas investigaciones culminan con ciertas propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p.

163); siendo que, **para nuestra investigación estamos cuestionando una norma**, no obstante, desde una concepción iusnaturalista.

Por estas consideraciones, el vínculo entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista es compatible y viable, puesto que, en ambos sistemas tratan de cuestionar y valorar una norma que, en éste caso viene a ser **el artículo 4º numeral 3 del Decreto Legislativo 1470**, la cual es cuestionada por su valor intrínseco, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que el numeral y el artículo en cuestión, en la actualidad resulta algo ambiguo e insuficiente**, no dando soluciones fácticas al juez, ni a los operadores del derecho, siendo más un principio que una norma especializada, para la emisión de las medidas de protección en casos de violencias contra las mujeres e integrantes del familiar.

Esto implica que, cuando un supuesto agresor en una supuesta violencia en contra una mujer e integrantes del grupo familiar, desea interponer su derecho a la defensa, presentando sus medios probatorios idóneos, contradiciendo los cargos y pidiendo que se le notifique debidamente, entonces preexistirá un debido proceso ineficiente, al mismo tiempo, no sabrá cómo fundamentar su demanda, puesto que, en el acto y solamente con la exclusiva información, comunicación y por no explicar idóneamente los criterios de no evaluar la ficha de valoración de riesgo y el informe psicológico, el juez dicta las medidas de protección a favor de la supuesta víctima, por lo tanto, el Poder Legislativo, no se ha pronunciado con respecto a la vulneración al derecho de defensa del supuesto agresor, por consiguiente, es fundamental hacer un estudio dogmático para mejorar el artículo 4º numeral 3 del Decreto Legislativo 1470.

3.3. Diseño del método paradigmático

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria estuvo referida al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se va a realizó la tesis desde un enfoque metodológico, por eso se explica de la siguiente manera:

Por la naturaleza intrínseca de la tesis empleó la interpretación exegética, la cual es considerada como la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de analizar el **artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470**, asimismo se realizó un análisis doctrinario sobre la forma de emisión de las medidas de protección de dicho decreto, finalmente se hizo un análisis exhaustivo sobre la preexistencia de una tremenda transgresión al derecho de defensa, la cual se encuentra establecido en el artículo 139° numeral 14 de nuestra Constitución Política.

Finalmente, la información fue extraída mediante la técnica del análisis documental y una serie instrumento de recolección de datos denominado: las fichas bibliográficas, textuales y de resúmenes, con la finalidad de analizar las características de ambos conceptos jurídicos y observar su nivel de relación, para posteriormente procesar los datos a través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

La investigación al ser cualitativa y de corte teórico siendo que se analizó el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, cuyo escenario de estudio constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, puesto que, de allí es de donde se pone a prueba la resistencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para observar sus estructuras e insuficiencias en casos concretos, las cuales, se formularon de manera hipotética, pero con mucha fundamentación sólida.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Como advirtió anteriormente, la tesis al ser de enfoque cualitativo teórico, lo que se analizó fue las estructuras normativas del artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, las cuales identificaron a la categoría: Derecho a la Defensa, como al mismo tiempo se estuvo evaluado doctrinariamente la categoría Emisión de las Medidas de Protección, con la finalidad de realizar una modificación normativa, racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

El análisis documental fue la técnica de investigación que se empleó, la cual consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por objeto la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación, de este modo, podremos señalar que el análisis documental es considerado una operación basada en el conocimiento cognoscitivo, dado que, este permitirá elaborar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes actuarán como una suerte de intermediarios o instrumentos que permitirán que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Líneas arriba, ya habló que como instrumento de recolección de datos empleamos la ficha de toda índole: textuales, de resumen, bibliográficas, dado que, a partir de ellas se realizó un marco teórico consistente, la cual se adecue a nuestras necesidades conforme al proceso de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información.

Como ya detallamos anteriormente, la información fue recolectada a través de las fichas textuales, de resúmenes y bibliográficas; también precisamos que estas no van a ser suficiente para la realización de la tesis, en ese sentido, empleamos un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos hemos situado a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y sólido (Velázquez & Rey, 2010, p. 184), por lo tanto, se empleó el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta contiene premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tienen un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento empleado en la tesis fue la argumentación jurídica, en esa línea de ideas y respecto a las propiedades Aranzamendi (2010, p. 112) afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que, la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) con una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), entonces se e la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, ya que, a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico.

El rigor científico esta denotado a la lógica de la científicidad del paradigma metodológico antes explicado, siendo que su científicidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho y su materialización que se suma con los llamados métodos o técnicas

de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical” (p. 193); de esa manera, es que se ha recurrido analizar la norma desde un punto de vista positivista, a fin de mejorar el ordenamiento jurídico teniendo como principal regular de no contradecir las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y sobre todo la Constitución Política.

Entonces, para controlar si realmente se está utilizando la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es no haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, por el contrario, haber utilizado las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano y de la doctrina estándar sobre el derecho a la defensa, las cuales se apoyan en documentos consistentes.

3.3.7. Consideraciones éticas.

Por la naturaleza cualitativa y teórica de la investigación, no es primordial presentar una justificación, para salvaguardar la integridad o el honor de algún entrevistado o encuestado o de cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

Capítulo IV: Resultados

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano”; y sus resultados fueron:

Primero.- En primer lugar, debemos de comprender como se crea, modifica y se deroga una ley y más aún en épocas por las que estamos vivenciando hoy en día, en ese sentido, el congreso de la república que, mediante Ley 31011 del día lunes 27 de abril del 2020, ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversos ámbitos, para atender la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, emitió el **Decreto Legislativo 1470** en un plazo de cuarenta y cinco días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia y mediante Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, creándose el Sistema Nacional de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, con la finalidad de reorganizar, planear, constituir y elaborar ciertas acciones acopladas, compuestas y suplementarias para el accionar del Estado en la prevención, cuidado, amparo y resarcimiento de la víctima, la sanción y la reeducación del agresor, a efectos de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar.

Por lo tanto, en el contexto de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, **emitieron ciertas medidas que fortalezcan el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar**, ofreciendo la apropiada y adecuada atención, protección y acceso a la justicia de las féminas e los integrantes del grupo familiar, las cuales, son víctimas de violencia, durante la emergencia sanitaria decretada.

Desde esa perspectiva, que podemos entender cuando hablamos sobre **la emisión de ciertas medidas de protección**, como su nombre lo indica, son propias

de las actuaciones o decisiones del juez de familia para la protección y prevención inmediata de la integridad de la supuesta víctima.

Siguiendo en esa línea de ideas, se puede demostrar en un artículo de la autora Silio (s/f) que el nombre particular dado a una medida de protección tiende a expresar su naturaleza misma, de esta manera determinando lo siguiente:

Las medidas de protección son la complacencia de la tutela, cuyo mecanismo es proteger a la víctima, siendo de manera temporal y urgente, pero cesa siempre y cuando haya desaparecido el riesgo o peligro que de ellas se derivan.

Por otro lado, el **Tribunal Constitucional** se pronunció en materia de análisis **sobre las medidas de protección**, con su **sentencia 3378-2019-PA-/TC**, en particular, en su fundamentación 22, en la que, dispone lo siguiente

(...) las medidas de protección deben ser realizadas por el juzgado de familia en un período de tiempo relativamente corto y dentro de una audiencia, que es caracterizada por la prohibición de confrontación y mediación entre el supuesto agresor y la supuesta víctima (...), es independiente para atender denuncias de violencia y en general los juzgados de familia remiten el caso al Ministerio Público para que lo investigue debidamente (...) (s/p).

Asimismo, en el lenguaje legal, **las medidas de protección** se entienden como decisiones de los jueces de familia para garantizar la protección de las víctimas de la violencia y evitar que sufran más transgresiones o incluso represión, anuladas por una situación inherentemente dañina.

Al respecto, la autora Silio(s/f) define con bastante precisión a las medidas de protección, determinando que:

Serán impuestas por el Estado, pero a través de los jueces de familia cuyo objetivo principal es proteger los derechos de las víctimas de violencia (s/p).

En la misma sentencia precitada 3378-2019-PA-/TC en su fundamento número 22, brinda una explicación clara sobre el tema previsto: “(...) el establecimiento de la tutela no atribuye automáticamente responsabilidad penal al presunto autor de la violencia (...)” s/p); esta importante aclaración de los defensores de nuestra Constitución Política está directamente relacionada con la oportunidad y urgencia que se requiere en casos específicos de violencia, en

pocas palabras, se trata de decisiones de los jueces de familia para mantener a salvo a las víctimas y evitar que sigan siendo presas fáciles de violencia por parte de los supuestos agresores.

Segundo. - Es importante determinar en este punto **el objeto de las medidas de protección**, por eso, Silio (2020) afirma que, “Siendo esta de neutralizar o reducir el daño de la violencia contra el agresor y permitir que las víctimas desarrollen con normalidad sus actividades cotidianas (...)” (s/p), con esto la autora quiere explicarnos que, en un contexto donde se ha producido violencia o donde existe una clara amenaza de violencia, **se debe proteger urgentemente la integridad física, psicológica y moral de las personas afectadas.**

Asimismo, es importante resaltar que estas medidas son adoptadas por el juez de familia, quien toma en cuenta diversos factores, como riesgo, urgencia, necesidad de protección, riesgo de demora y emisión de permisos, también es posible extenderlo a los dependientes de personas relacionadas, según lo previsto en el apartado 33° del TUO de la Ley 30364.

En definitiva, la finalidad principal de las medidas de protección es proteger la integridad física, psíquica y moral de la víctima y de las personas a su cargo, para que no vuelvan a correr riesgo de violencia.

Tercero. - El otro punto muy importante que debemos comprender es el **dictado de las medidas de protección** o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, siendo que, el procedimiento para otorgar ciertas medidas de protección están reguladas por Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por eso es menester ajustarse **a las reglas que mencionaremos a continuación según el artículo 4° y sus numerales del uno al cuatro del Decreto Legislativo 1470:**

4.1. **El Poder Judicial, por intermedio de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional**, predispone habilitar los recursos tecnológicos necesarios para el dictado de las medidas de protección o cautelares, y despliega los procedimientos para su uso apropiado, no obstante, cuando la aplicación de los mismos no se puede ejecutar en concordancia con la Policía Nacional del Perú, obligatoriamente se dispondrá el traslado de los magistrados a las comisarías para que inmediatamente pueda dictarse estas medidas de protección, pero siempre y

cuando se tome todas las precauciones del caso, puesto que, estas personas no deben encontrarse en ciertas condiciones de vulnerabilidad por causa del COVID-19.

4.2. **La Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público** reciben de forma inmediata todas las denuncias y **aplica la ficha de valoración de riesgo**, independiente del nivel de riesgo, todas aquellas denuncias se comunicará prontamente a los juzgado competentes, nombrando en pleno contexto del COVID-19 y del lugar donde se originaron los hechos o el lugar en donde está la víctima, para el dictado de las medidas de protección que conciernen, añadiendo copia de todos los actuados a través de los medios electrónicos u otros medios pertinentes.

4.3. **Los juzgados de familia** u otro con competencia material en el contexto del COVID-19, **dictan en el acto las medidas de protección o cautelares idóneas, no contando con una audiencia y solamente considerando la información que tenga a la mano, vale decir que, no se necesita tener la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la premura del caso no se puede obtener inmediatamente**, por tal motivo, se utiliza ciertos recursos tecnológicos que admitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez, con la finalidad de evitar su traslado y prevaleciendo los principios de sencillez, debida diligencia, y mínimo formalismo, de esa manera, culminada la comunicación, el juez avisará a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notificará en el acto a la comisaría a través de un medio electrónico idóneo para su ejecución, también tiene que, notificar a la persona denunciada de acuerdo a Ley 30364 y su reglamento.

4.4. **Para el dictado de la medida de protección, el juez solamente considera los hechos que informa la víctima**, sobre las medidas que restringen ciertos derechos causadas por el COVID-19 y evalúa el nivel de en el que se encuentra para dictar las medidas de protección más eficaces, prevaleciendo aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, p.ej. el patrullaje constante de la casa de la víctima, así como su retiro del agresor del domicilio, pero si no se puede ejecutar su retiro, necesariamente debe evaluarse otros mecanismo de protección, para la víctima, así como p.ej. sí cuenta o no con otras redes familiares o sociales de apoyo o si necesita que se le dé acogimiento en

un hogar de refugio momentáneo o en otro establecimiento más seguro, por lo tanto, exclusivamente debe haber una coordinación con otras instituciones pertinentes, siendo así, es preciso mencionar que no debe preexistir la aplicación del mandato de cese, abstención o prohibición de ejercer violencia, puesto que, se debe tener en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley 30364 y su respectivo reglamento, asimismo en los casos de niños, niñas y adolescentes debe priorizar el principio de no discriminación, de igualdad y el interés superior del niño.

Cuarto. – Por otro lado, es preciso hablar sobre los **presupuestos limitantes de derechos fundamentales y constitucionales, las cuales hemos encontrado a través de un breve análisis realizado al artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470**, por lo que, consideramos que son el meollo del trabajo de investigación al cual estamos arribando, por esta razón, hemos establecido tres supuestos limitantes de derechos fundamentales y constitucionales, tales como: la **valoración exclusiva de la información de la supuesta víctima, la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima y finalmente los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente** siendo así, en esta oportunidad hablaremos sobre el primer supuesto al cual se le denominado la **valoración exclusiva de la información de la supuesta víctima**, por lo que, exclusivamente se está vivenciando la vulneración a ciertos derechos fundamentales y constitucionales en este caso del supuesto agresor.

Por consiguiente, es loable describir dicho articulado, para comprender con mayor amplitud lo que se pretende investigar, por eso en el artículo 4.3 del Decreto Legislativo que a las líneas dice; **Los juzgados de familia u otro con competencia material en el contexto del COVID-19, dictan en el acto las medidas de protección o cautelares idóneas, no contando con una audiencia y solamente considerando la información que tenga a la mano, vale decir que, no se necesita tener la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la premura del caso no se puede obtener inmediatamente**, por consiguiente, se utiliza ciertos recursos tecnológicos que admitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez, con la finalidad de evitar su traslado y prevaleciendo los principios de sencillez, debida diligencia, y mínimo formalismo,

de esa manera, culminada la comunicación, el juez avisará a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notificará en el acto a la comisaría a través de un medio electrónico idóneo para su ejecución, también tiene que, notificar a la persona denunciada de acuerdo a Ley 30364 y su reglamento

En esa línea de ideas, tal y como establece dicho artículo, el juez de familia solamente toma en consideración la información de la supuesta víctima, dado que, considera solamente los hechos narrados y las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, al mismo tiempo, evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar algunas medidas de protección consideradas las más idóneas, prevaleciendo aquellas que, eviten el contacto directo entre la víctima y la persona denunciada, así como también, el patrullaje constante de la casa de la víctima y el retiro de la persona denunciada de su domicilio habitual.

Quinto. – Por lo tanto, una vez comprendido dicho artículo del Decreto Legislativo 1470, exclusivamente preexiste uno de los presupuestos limitantes a los derechos fundamentales y constitucionales, nos referimos a **la valoración exclusiva de la información de la supuesta víctima**, puesto que, el juez de familia solamente toma en consideración la información de la supuesta víctima, en tanto que, considera solamente los hechos narrados y las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 al mismo tiempo, evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que, eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.

En esa línea de ideas, es menester comprender que, al preexistir una valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, se está vulnerando el derecho a la defensa del presunto agresor, puesto que, al tomarse en consideración solamente todo lo dicho por la supuesta víctima y denegado al mismo tiempo, toda posibilidad de defenderse, se le dicta al instante las medidas de protección en contra del presunto agresor, entonces prácticamente se le está cerrando todas las puertas a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, la cual está amparado en el artículo 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política, asimismo el derecho a la

defensa se encuentra consagrado en otros cuerpos normativos internacionales, las cuales se desarrollarán en los siguientes considerandos.

Sexto.- Una vez entendidos todo lo referido líneas arriba, es menester ahora hablar sobre **el derecho a la defensa**, siendo que, en primer lugar, debemos de comprender la expresión defensa, la cual significa etimológicamente "oponerse a los peligros relacionados con los daños" o "el rechazo a la agresión", por lo que, este ataque o agresión resulta ser una ofensa que lleva a la necesaria defensa, es válido decir que, la protección requiere tener un delito para su respectiva naturaleza reactiva (Carocca c.p. Villareal, 2018, p. 17).

Entonces, **desde el punto de vista doctrinario, el derecho a la defensa** es un derecho fundamental concedido a las partes en todo proceso y respetado por el juez, que incluye principalmente la necesidad de escucharlas, con el sentido de alegar y demostrar que cumplen con la decisión del tribunal y que conocen para refutar los factores de hecho y de derecho que pueden haber influido en la decisión del tribunal (Beltrán c.p. Villareal, 2018, p. 17).

Asimismo, **el derecho a la defensa** es un derecho fundamental que constituye la base de un juicio justo, válido para todo tipo de procesos, pero aplicado fundamentalmente en materia penal, dada al acusado desde el inicio de la investigación penal, por lo que, **este derecho está rodeado de una serie de garantías como el derecho a ser informado, acceso a documentos y procedimientos, la asistencia de un abogado, la presentación de pruebas, testimonio de los testigos**, informándoles en su lengua materna, no interrogándolos si no está presente el abogado, no obligándolos a auto inculparse, para asegurar el juicio de la sentencia, etc. (Guaicha c.p. Villareal, 2018, p. 18).

El derecho a la defensa es una función procesal que realiza el imputado frente a una acusación, la cual puede realizar el propio imputado siempre que no perjudique su eficacia, ya sea por un abogado privado de su confianza o por un defensor público (Moras & Abundio c.p. Villareal, 2018, p. 18).

Séptimo. – Por otro lado, es menester hablar sobre las **modalidades del derecho a la defensa**, en primer lugar, tenemos a la **defensa material o autodefensa**, lo cual es esencialmente una tutela presentada directamente por el acusado y no necesita ser un técnico legal; en diversas tramas u omisiones se le

aclama como sujeto activo, se dice que, su actuación no es sólo un medio de prueba, sino también, un medio de defensa (Mendoza & Nuñez c.p. Villareal, 2018, p. 25).

También, se le conoce como privado, ya que, explica la respuesta natural del acusado a la defensa cuestionando, negando o silenciando o aceptando las acusaciones de la fiscalía, hechas directamente por el acusado y puede participar en el proceso presentando defensas utilizando pruebas de inocencia para quitar los cargos (Villar c.p. Villareal, 201, p. 25).

La dimensión material o fundamental tiene visión como un conjunto de derechos y garantías de carácter procesal y este es un derecho de defensa, en un sentido amplio y desde un punto de vista material, garantizando a las partes la oportunidad de participar en todas las etapas del desarrollo del proceso, pueden ser informados del contenido del expediente, proponer pruebas, formular alegatos, formular alegaciones escritas y orales, de esta manera, se trata de emprender acciones judiciales en las condiciones que establezca la ley (Vladila, Ionescu & Matei c.p. Villareal, 2018, p. 26).

En segundo lugar, tenemos a la defensa técnica o formal, también se le conoce como público u oficial por su carácter obligatorio y jurídico, asimismo su técnica puede entenderse, como aquel servicio público necesario, incluso contra la voluntad del imputado a investigar y enjuiciar, para luego cumplir con los requisitos de equilibrio y equidad del delito procesal, es decir, velar por el desarrollo de los principios del procedimiento penal (Villar c.p. Villareal, 2018, p. 27).

El derecho a la asistencia letrada es parte integrante del derecho inalienable de la defensa, beneficia al imputado y en vista de la intervención activa de la defensa técnicamente es crucial para un amplio acceso a la justicia, ya que, todos los derechos y garantías previamente reconocidos no son solo protegido si no implementado con éxito (López c.p. Villareal, 2018, p. 27).

El principio que promueve este derecho es poner al imputado en pie de igualdad, permitiéndole un sistema de frenos y contrapesos, proponer las pruebas y documentos necesarios para justificar su posición, dado que, la sutileza y complejidad del procedimiento en el que se ve envuelto, exclusivamente este principio rector se conoce como el de igualdad de medios de defensa o principio de oportunidad (Mendoza & Nuñez c.p. Villareal, 2018, p. 28).

Octavo.- También, es importante hablar sobre **el sustento normativo del derecho a la defensa**, siendo dos los principales, **primero el contenido constitucional y segundo el contenido internacional**, siendo así, el primero se encuentra establecido en el inciso 14 del apartado 139° de nuestra Carta Magna, lo cual menciona que, los principios y derechos de la función judicial son: El principio de no privar del derecho de defensa en ninguna etapa del juicio, por lo tanto, toda persona deberá ser informada sin demora y por escrito del motivo de su detención, tiene derecho a tener contacto personal con un abogado defensor de su elección y a ser notificado tan pronto es citado o detenido por cualquier autoridad (Villareal, 2018, p. 29).

Asimismo, **el derecho a la defensa** es un derecho procesal muy fundamental, por lo que, constituye el ámbito de un juicio, sin el cual no se puede garantizar un juicio justo, por consiguiente, como derecho fundamental es visto como un principio que prohíbe ante cualquier situación de indefensión, siendo un principio contradictorio de la conducta procesal que puede afectar el estatus jurídico de una parte, ya sea procesal o continuada o si es un tercero interesado (Hernández c.p. Villareal, 2018, p. 29).

En segundo lugar, tenemos el contenido internacional, por lo que, el **derecho de defensa** se establece en diferentes cuerpos normativos y tratados a nivel internacional, de los cuales, los más importantes son: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 (García & Rodríguez c.p. Villareal, 2018, p. 30).

También, el derecho de defensa se encuentra establecido en el apartado 6° párrafo 3 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, en el apartado 48° párrafo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, asimismo se encuentra establecido en el Pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos (Vladila, Ionescu & Matei c.p. Villareal, 2018, p. 30).

El apartado 8° de la Convención Americana sobre derechos humanos establece que; el acusado tiene derecho a: defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su preferencia, así como la libertad de comunicarse particularmente (Villareal, 2018, p. 31).

Noveno. – Tras todo lo dicho, ahora nos toca hablar sobre **los derechos y principio, las cuales son vulnerados** por el Decreto Legislativo 1470, siendo los siguientes: el principio de contradicción, el principio de la doble instancia, el principio para valorar medios probatorios idóneos, derecho a un plazo razonable para defenderse, el derecho a la debida notificación, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a debida motivación, el derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso para el presunto agresor, por lo tanto, describiremos los más importantes, las cuales son el pilar del trabajo de investigación, al cual estamos arribando en esta oportunidad, **entonces en primer**

lugar, tenemos al principio de contradicción, este principio se basa en la aceptación de las partes en un juicio penal, denunciante y denunciado, mediante la presentación de hechos que los respalden, para que posteriormente se haga efectivo la capacidad de comparecer ante una jurisdicción, para hacer valer sus pretensiones en el juicio y el derecho del acusado a ser juzgado antes de la sentencia.

El principio de contradicción se establece tanto en el título preliminar como en el apartado 356° del Código Procesal Penal y exhibido en cada audiencia en el sistema penal acusatorio, asimismo este principio se refleja en la oposición a los alegatos de las partes sobre las distintas cuestiones que son materia del proceso.

Este principio de interés contradictorios rige todo el debate de los conflictos y continúa durante todo el proceso oral, otorgando a las partes: i) El derecho a ser escuchadas y que sean analizadas por el tribunal ii) El derecho a presentar pruebas iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria y iv) El derecho a impugnar los argumentos que puedan ser perjudicables (Cubas c.p. (Robles, 2017, p.33).

Por otro lado, en menester mencionar a Kant con su obra denominado Crítica de la Razón Pura, dado que, es allí en donde se manifiesta mejor el principio de contradicción, por lo tanto, aparece como una proposición fundamental superior

de todos los juicios analíticos; dando lugar a la autoridad y utilidad, por lo que, no se puede ir más allá de ello (Boeder, 2014, p.21).

En esa línea de ideas, debemos hacernos la siguiente pregunta ¿qué pasa con la autoridad y la utilidad de los principios en conflicto, discutidos originalmente como principios? Para entender la posición del principio de contradicción en la filosofía moderna, no se pueden identificar sus diferentes versiones, por lo que, no sucederá lo mismo al comprender la discusión de Aristóteles sobre su correspondencia, porque si seguimos la formulación moderna de este principio, prácticamente e inmediatamente encontraremos versiones donde suene igual o similar, pero solo podemos entender esto mejor en las siguientes versiones señaladas por Aristóteles: Es improbable que a uno le convenga lo mismo que al otro, en cuanto a ciertos aspectos probabilísticos de intereses comunes, de hecho, Aristóteles insiste en que el principio tiene un límite tan definido que es necesario agregarlo, incluso si llega a algún punto lógico (Boeder, 2014, p.22).

Desde esa perspectiva, es importante comprender que toda regla necesariamente está sujeta a las observaciones y a las diferencias entre "verdadero" y "falso"; puesto que, no pueden ser ambos al mismo tiempo, por consiguiente, se deben valorar sus diferencias (Leibniz c.p. Boeder, 2014, p.22).

El principio de contradicción es un examen de la veracidad de la prueba presentada en la audiencia, en la que las partes tienen derecho a presentar pruebas adecuadas para fundamentar la validez de su teoría del caso o por el contrario refutarlas (Córdova et al, 2011, p. 11).

Pues bien, esto requiere no sólo la existencia de un proceso penal de la fuente y la posibilidad de refutación, sino también, el registro de pruebas que admitan al acusado y a sus abogados a presentar pruebas de cargo y descargo para encajar, de esta manera, se debe supervisar activa y personalmente en presencia de otros actores, asimismo presentar y recibir los diferentes tipos de pruebas y argumentar abiertamente sus convicciones, ya sean positivas o negativas frente a un juez, presentando pruebas para respaldar los hechos contenidos en los cargos o alegatos sustentados por la defensa, en tanto que, las consecuencias jurídicas y penales de todos ellos, necesariamente debe cumplir con la igualdad de

oportunidades, por consiguiente, se obtendrá una decisión más justa e idónea con cada uno de los intereses de las partes contrarias (Córdova et al, 2011, p. 11).

Por consiguiente, **el principio de contradicción** significa que, nadie puede ser condenado sin ser juzgado y mucho menos que pierda el derecho a ser oído en una audiencia, por lo tanto, el acusado debe defenderse expresando libremente sus puntos de vista en cualquier etapa de un procedimiento, siendo así, se debe permitir la igualdad y el equilibrio entre las partes garantizando de alguna manera el principio de igualdad entre la acusación fiscal y la defensa del imputado.

Finalmente, el principio de contradicción íntimamente relacionado con el derecho de defensa juega un papel especial: por un lado, funciona con otras garantías a la par y por otro lado, es garantía de que todo lo demás funcione, tratándose de una vulneración del principio de contradicción con el solo hecho de una simple declaración verbal de parte, por consiguiente, se vulnera el derecho de defensa del denunciado, por tratarse de un derecho fundamental de defensa, siendo así, la tranquilidad ciudadana es el motor que activa otras reglas importantes del procedimiento, es el único motor que permite que surtan efecto otras garantías en los procesos penales (Córdova et al, 2011, p. 11).

Por lo tanto, este principio primordial del derecho a la defensa, hace que, el imputado pueda hacer valer su derecho fundamental en la medida que pueda contradecir los cargos que se le imputan, por lo cual, está obligado a conocer su contenido, puesto que, no podrá defenderse lo suficientemente ante algo que desconoce.

Décimo. - Continuando con los derecho y principio más importantes, las cuales son vulnerados por el Decreto Legislativo 1470, en segundo lugar, tenemos el **principio para valorar los medios probatorios más idóneos**, entonces es menester comprender la importancia que tiene la valoración de los medios probatorios, puesto que, ello conlleva a un mejor análisis que necesariamente debe tomar en cuenta el juez al momento de dictar ciertas medidas de protección en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, al mismo tiempo, es importante tener claro **ciertos principios que rigen la actividad probatoria**, en la que, se hace más efectivo la valoración de los medios probatorios de ambas partes en su conjunto y no por separado, siendo así, se tiene a los siguientes:

El principio de la unidad de la prueba, esto se refiere a la actividad probatoria de evidencias que se realiza a través de un mecanismo de cotejo y validación de los elementos de evidencia contenidos en el registro para representar con la mayor precisión posible una idea de cómo el proceso de desarrollo ha manejado los eventos y es por esta razón que se producen las operaciones antes mencionadas pruebas que son **evaluadas en su conjunto** (Ramírez, 2005, p. 2).

También, se tiene **al principio de comunidad de la prueba**, ello concierne al individuo como un todo y se aplica a todo el proceso, se refiere más a la obtención de pruebas, donde el juez debe usar las pruebas para evaluar y tomar una decisión con base en pruebas más idóneas y justas, asimismo se tiene al **principio de contradicción de las pruebas**, en la que, cada parte en el juicio tiene un interés especial en probar la veracidad de su pretensión o solicitud, por lo que, el imputado expondrá los hechos en que se funda su pretensión y aportará las pruebas para su verificación; además hará lo propio respecto de los hechos que sustentan su oposición, por consiguiente, del conflicto entre ambas partes surge la necesidad de controlarse mutuamente para mantener sus intereses, de ahí la contradicción que condujo al desarrollo de estos principios, de la misma manera, se tiene al principio de *favor probationes*, en la que, necesariamente representa el hecho de estar siempre a favor de las pruebas, donde la prueba ha sido legalmente reconocida por el ordenamiento jurídico, sea como fuere, se presenta, se compila y se valida de manera sencilla, pero existen dificultades que la ley prevé para omitir ciertas pruebas y surgen dudas o dificultades en los medios de prueba propuestos, en tales circunstancias, el principio de "preferencia de prueba" se vuelve extremadamente importante.

Finalmente, para nuestra investigación es importante **el principio de la originalidad de la prueba**, puesto que, este principio ayuda a determinar el medio más adecuado para establecer la verdad, dependiendo de los diferentes casos investigados, la autenticidad de la prueba radica en que el contratista aporte al tribunal la prueba concreta, es decir, las fuentes principales e inmediatas deben permitir la comprobación y así lograr una valoración directa y eficaz de los hechos reales, de modo que, ello permita una comprensión cabal de lo ocurrido, en tanto servirá de filtro, excluyendo atenuantes y medios insuficientes, de esta manera, se

logrará evaluar la evidencia que constituye la verdad misma y así evitar la duda al momento de buscar la verdad (Ramírez, 2005, p. 9).

Décimo primero - Para finalizar, todo lo expuesto líneas arriba, el tercer principio o derecho más importante es **el derecho a la debida notificación**, siendo así, la notificación es un elemento fundamental muy importante en el derecho procesal, siendo el mecanismo más importante que permite que la propia ley tenga efecto y equilibrio en el ordenamiento jurídico peruano, por lo que, debemos entender que la notificación es un acto para dar a entender a las partes que participamos en decisiones y acciones en un proceso legal conocido como notificación, asimismo la notificación es una comunicación procesal destinada a **notificar a las partes cualquier decisión tomada por un juez en un procedimiento judicial o administrativo**, ello se divide en dos partes: la notificación personal y la notificación de domicilio (designación) durante el proceso, y su función principal es informar a las partes del contenido de las decisiones judiciales o administrativas, por consiguiente, el derecho de la debida notificación se aplica a todas las materias jurídicas y su único objeto es vincular determinados aspectos o normas, para los cuales se requiere justicia, teniendo un órgano de gobierno común para todos los ámbitos del sector, puede ser civil, penal, laboral, administrativo, familiar, entre otros.

En esa línea de ideas, es menester contar con el acta de notificación, entonces según el Poder Judicial del Perú (2007, pp. 12-13), hace hincapié cuando se refiere a la importancia que el acta en el cual se notifica necesariamente debe contener certeza de lo actuado por el notificador, por eso el principio de imparcialidad es parte de la justicia, por lo que, este documento obligatoriamente debe contener lo siguiente:

- Ejercicio e identificación de la actividad jurisdiccional del órgano que la ejecuta.
- Número de expediente que determine el proceso judicial.
- Hora y fecha de la resolución.
- Datos del notificado
- En el acta como en la cédula de notificación deber estar registrada la fecha y hora en la que se realizó la notificación.

- Nombre de la persona que recepciona la notificación, como también debe indicar la forma en que se procedió a dejar la misma.
- Remisión de la entrega de copias de ley, con el objetivo de evitar alguna nulidad.
- Firma de la persona que recibe la notificación, si es que la persona no desea firmar necesariamente debe explicar los motivos.
- Tanto en la cédula de notificación como en el acta debe indicar la firma y nombre del funcionario que efectuó la entrega de la comunicación.

Para aplicar los principios de confidencialidad y seguridad jurídica, en ausencia del notificante o como consecuencia se presente una situación particular al momento de la declaración, se deberá proceder a enviar una notificación con una constancia que contenga datos claro y exacto, para que el juez conozca las circunstancias donde se llevó a cabo.

Por lo tanto, las notificaciones en materia de violencia familiar, es necesario considerar cada caso, las consecuencias que se producen en los conflictos familiares, por ello, es recomendable actuar con extrema cautela y celeridad para no causar indefensión a alguna de las partes, es de suma importancia y el deber de ser notificados en su domicilio, la cual debe estar en el mismo lugar que la otra, para que la notificación sea de manera directa (Poder Judicial del Perú, 2007, p. 25).

Siendo así, con respecto a la función que tiene las notificaciones, según Cornejo (2017) establece que:

Exclusivamente cumple una doble función: en primer lugar, garantiza la corrección del principio binario y, en segundo lugar, determina el punto de referencia exacto, en la que se calcula la fecha límite, asimismo para poder realizar una acción procesal o una determinada impugnación de una resolución (p. 30).

Entonces, es primordial que las notificaciones cumplan su función de acuerdo a lo establecido y con ello asegurar el cumplimiento del principio de bilateralidad y la del cómputo de los plazos procesales.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con el criterio de no evaluar medios probatorios que no sean

posibles de obtener inmediatamente para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano; y sus resultados fueron:

Primero. – En los considerandos del primero al tercero y del sexto al décimo primero, del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a **la emisión de las medidas de protección según el decreto legislativo 1470** explicando su objeto y el dictado de dichas medidas de protección, al mismo tiempo, se explicó **el derecho a la defensa**, considerando su definición, sus modalidades, los sustentos normativos, así como también, los derechos y principio los cuales son vulnerados, por lo que, sería innecesario volverlos a describir, puesto que, ya están plasmados y constreñidos en los considerandos mencionados, por lo tanto, ahora resta describir los datos más importantes con referencia a los presupuestos limitantes de los derechos fundamentales y constitucionales, las cuales hemos considerado, a través de un análisis riguroso efectuado al artículo 4.3 de dicho decreto en mención.

Segundo. – En los considerandos tercero y quinto del objetivo 1, hemos consignado los datos más relevante en referencia al primer presupuesto limitante de derechos fundamentales y constitucionales, nos referimos a la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, por lo que, sería innecesario volverlos a describir, puesto que, ya están plasmados y constreñidos en los considerandos mencionados, por lo tanto, ahora resta describir los datos más importantes con referencia al segundo presupuesto limitante de derechos fundamentales y constitucionales, nos referimos a **los criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente.**

Tercero. - En esa línea de ideas, es menester hablar ahora sobre **los criterios de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente.** en tanto que, este presupuesto es tan limitante al derecho de defensa del supuesto agresor, puesto que, al no establecer los criterios de no evaluar medios probatorios, ello conlleva a una serie de restricciones de derechos y principios fundamentales tales como: el debido proceso, dado que, se obvia la audiencia y otras etapas del proceso, también se vulnera el principio de contradicción, ya que, no se le da las facilidades del caso al presunto agresor, para defenderse y contradecir dicha narración realizada por la presunta víctima,

asimismo de evidencia una tremenda vulneración al derecho de defensa, ya que, consideremos que este derecho es el más restringido a la hora de dictarse las medidas de protección a favor de la supuesta víctima.

Cuarto.- Cabe mencionar que, al no establecer **los criterios de no evaluar los medios probatorios idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente**, es evidente que, preexiste una tremenda y caótica vulneración a los derechos fundamentales y constitucionales del presunto agresor, puesto que, en el artículo 139° numeral 14 de nuestra Constitución Política, se establece claramente el principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún etapa del proceso, dado que, cualquier sujeto de derecho necesariamente debe ser informado instantáneamente y por escrito de la causa o los motivos de su detención, al mismo tiempo, tiene el derecho a comunicarse en persona con un abogado de su preferencia, para ser aconsejada por este desde el momento que es citado o detenido por cualquier autoridad.

Quinto. - También es menester hablar sobre la **inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1470**, puesto que, de alguna u otra manera se está transgrediendo ciertos derechos fundamentales y constitucionales, por el solo hecho de no establecer los criterios de no evaluar los medios probatorios idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente, las cuales son avaladas por el artículo 200° numeral 4, en la que, determina la acción de inconstitucionalidad, que procede en contra de aquellas normas que tienen rango de ley, tales como: las leyes, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, los tratados, el reglamento del congreso, las normas regionales de carácter general y las ordenanzas municipales que contradicen a la Constitución en el fondo y la forma.

Sexto. - De todo lo dicho, sobre los criterios de no evaluar los medios probatorios idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente, es preciso mencionar a la **valoración de la actividad probatoria**, dado que, consta de fuentes de prueba y se corona con el hecho de que existe plena certeza de lo ocurrido, por lo que, el camino entre ellas debe ser realizado por las partes y el juez, pero este último es el responsable de ello, para lograr un final positivo.

Para cumplir con este deber, el juez debe abrir su mente, remover todo mal, al aporte de las partes involucradas y así reconstruir el pasado, pero esta tarea

requiere de una variedad de elementos, actuando, así como instrumento, **por lo tanto**, en este mecanismo constructivo entran los principios generales de la prueba, que deben representar la columna vertebral de toda experiencia judicial.

4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.

El objetivo tres ha sido: “Examinar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con la comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. - En los considerandos del primero al tercero y del sexto al décimo primero, del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a **la emisión de las medidas de protección según el decreto legislativo 1470** explicando su objeto y el dictado de dichas medidas de protección, al mismo tiempo, se explicó **el derecho a la defensa**, considerando su definición, sus modalidades, los sustentos normativos, así como también, los derechos y principio los cuales son vulnerados, por lo que, sería innecesario volverlos a describir, puesto que, ya están plasmados y constreñidos en los considerandos mencionados, por lo tanto, ahora resta describir los datos más importantes con referencia a los presupuestos limitantes de los derechos fundamentales y constitucionales, las cuales hemos considerado, a través de un análisis riguroso efectuado al artículo 4.3 de dicho decreto en mención.

Segundo. - En los considerandos tercero y cuarto, del objetivo 2, hemos consignado los datos más relevante en referencia al segundo presupuesto limitante de derechos fundamentales y constitucionales, nos referimos a los criterios de no evaluar los medios probatorios idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente, por lo que, sería innecesario volverlos a describir, puesto que, ya están plasmados y constreñidos en los considerandos mencionados, por lo tanto, ahora resta describir los datos más importantes con referencia al tercer presupuesto limitante de derechos fundamentales y constitucionales, nos referimos a **la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima**,

Tercero. - En esa línea de ideas, es menester hablar ahora sobre **la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima**, en tano que, este presupuesto es tan limitante al derecho de defensa del supuesto agresor, puesto que,

al tener solo la comunicación exclusiva con el juez de familia, conlleva a una serie de restricciones de derechos y principios fundamentales tales como: el debido proceso, dado que, se obvia la audiencia y otras etapas del proceso, también se vulnera el principio de contradicción, ya que, no se le da las facilidades del caso al presunto agresor, para defenderse y contradecir dicha narración realizada por la ,presunta víctima, asimismo de evidencia una tremenda vulneración al derecho de defensa, ya que, consideremos que este derecho es el más restringido a la hora de dictarse las medidas de protección a favor de la supuesta víctima.

Cuarto.- Cabe mencionar que, al tener una **comunicación exclusiva entre el juez y la presunta víctima**, es evidente que, preexiste una tremenda y caótica vulneración a los derechos fundamentales y constitucionales del presunto agresor, puesto que, en el artículo 139° numeral 14 de nuestra Constitución Política, se establece claramente el principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estafo del proceso, dado que, cualquier sujeto de derecho necesariamente debe ser informado instantáneamente y por escrito de la causa o los motivos de su detención, al mismo tiempo, tiene el derecho a comunicarse en persona con un abogado de su preferencia, para ser aconsejada por este desde el momento que es citado o detenido por cualquier autoridad.

Quinto. - También es menester hablar sobre la **inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1470**, puesto que, de alguna u otra manera se está transgrediendo ciertos derechos fundamentales y constitucionales, por el solo hecho de tener una comunicación exclusiva entre el juez la supuesta víctima, las cuales son avaladas por el artículo 200° numeral 4, en la que, determina la acción de inconstitucionalidad, que procede en contra de aquellas normas que tienen rango de ley, tales como: las leyes, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, los tratados, el reglamento del congreso, las normas regionales de carácter general y las ordenanzas municipales que contradicen a la Constitución en el fondo y la forma.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto

Legislativo 1470 Del Estado peruano”, al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero. - La emisión de las medidas de protección, como su nombre lo indica, son propias de las actuaciones o decisiones del juez de familia para la protección y prevención inmediata de la integridad de la supuesta víctima.

Siguiendo en esa línea de ideas, se puede demostrar en su obra de la autora Silio (s/f) que el nombre particular dado a una medida de protección tiende a expresar su naturaleza misma, de esta manera determina lo siguiente:

Las medidas de protección son la complacencia de la tutela, cuyo mecanismo es proteger a la víctima, siendo de manera temporal y urgente, pero cesa siempre y cuando haya desaparecido el riesgo o peligro que de ellas se derivan.

Por otro lado, el **Tribunal Constitucional** se pronunció en materia de análisis **sobre las medidas de protección**, con su **sentencia 3378-2019-PA-/TC**, en particular, en su fundamentación 22, en la que, dispone lo siguiente

(...) las medidas de protección deben ser realizadas por el juzgado de familia en un período de tiempo relativamente corto y dentro de una audiencia, que es caracterizada por la prohibición de confrontación y mediación entre el supuesto agresor y la supuesta víctima (...), es independiente para atender denuncias de violencia y en general los juzgados de familia remiten el caso al Ministerio Público para que lo investigue debidamente (...) (s/p).

Asimismo, en el lenguaje legal, **las medidas de protección** se entienden como decisiones de los jueces de familia para garantizar la protección de las víctimas de la violencia y evitar que sufran más transgresiones o incluso represión, anuladas por una situación inherentemente dañina.

Asimismo, consideramos que el Tribunal Constitucional tiene toda la razón al mencionar en su fundamento 22 de la **sentencia 3378-2019-PA-/TC**, lo cual es evidentemente claro que preexiste una incompatibilidad con el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, dado que, no hay una coherencia lógica cuando establece que, el juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible**, no

siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener, no obstante, en dicha sentencia establece bien claro que, **las medidas de protección deben ser realizadas por el juzgado de familia en un período de tiempo relativamente corto y dentro de una audiencia**, ello nos trae a colación que el máximo intérprete de la Constitución Política, sin lugar a duda es el Tribunal Constitucional.

Segundo. - Cuando exista incompatibilidad entre una norma de carácter constitucional y otra de menor jerarquía, obligatoriamente los jueces deben preferir la Constitución, asimismo los jueces nunca deben dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido corroborada mediante un proceso de inconstitucionalidad, por consiguiente, los jueces interpretan y aplican las leyes o cualquier otra norma jurídica con rango de ley, así como los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, las cuales deben ser confirmadas mediante la interpretación de los mismos, pero siempre y cuando resulten de las diferentes resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, todo lo dicho en este párrafo, se encuentra esgrimido en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional.

Como ya se ha mencionado líneas arriba el **artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 no es compatible con la sentencia 3378-2019-PA-/TC, dictada por el Tribunal Constitucional**, puesto que, en dicho párrafo solamente prevalece **la valoración exclusiva de información de la presunta víctima**, dejando de lado todo lo concerniente a un debido proceso, ya sea prescindiendo de una audiencia, prescindiendo de otros medios probatorios más idóneos, prescindiendo de una debida notificación, entre otros, sin lugar a duda, consideramos que preexiste una tremenda inconstitucionalidad por parte de dicho decreto.

Tercero. - Según el artículo 76° del Código Procesal Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: las leyes, **los decretos legislativos**, los decretos de urgencia, el reglamento del congreso, las normas regionales de carácter general, los tratados y las ordenanzas municipales.

Por estas razones, el Decreto Legislativo 1470, sin lugar a duda, puede ser declarado para una inconstitucionalidad, en tanto que, vulnera ciertos derechos y principios fundamentales y constitucionales, **principalmente el derecho a la defensa del presunto agresor**, las cuales son avaladas por cuerpos normativos internacionales, de los cuales, los más importantes son: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 (García & Rodríguez c.p. Villareal, 2018, p. 30).

También, el derecho de defensa se encuentra establecido en el apartado 6° párrafo 3 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, en el apartado 48° párrafo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, asimismo se encuentra establecido en el Pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos (Vladila, Ionescu & Matei c.p. Villareal, 2018, p. 30).

El apartado 8° de la Convención Americana sobre derechos humanos establece que; el acusado tiene derecho a: defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su preferencia, así como la libertad de comunicarse particularmente (Villareal, 2018, p. 31).

Al mismo tiempo, otro derecho, p.ej. el debido proceso, la doble instancia, la presunción de inocencia, el derecho a valorar medios probatorios idóneos, la debida notificación, la seguridad jurídica, el principio de contradicción, la cual es avalada por cuerpos normativos internacionales, entre otros.

Cuarto. - Es importante determinar en este punto **el objeto o la finalidad de las medidas de protección**, por eso según Silio (2020) afirma que, “Siendo esta de neutralizar o reducir el daño de la violencia provocada por el agresor y permitir que las víctimas desarrollen con normalidad sus actividades cotidianas (...)” (s/p), con esto la autora quiere explicarnos que, en un contexto donde se ha producido violencia o donde existe una clara amenaza de violencia, se debe proteger urgentemente la integridad física, psicológica y moral de las personas afectadas.

En ese sentido, es preciso mencionar que, en el artículo 2° numeral 2 de nuestra Constitución Política, establece el derecho a la igualdad ante la ley, puesto que, nadie deberá ser discriminado por motivo de sexo, raza, origen, religión, idioma, condición económica, opinión o de cualquier otra índole.

Por consiguiente, hacemos un hincapié cuando se refiere a que **nadie puede ser discriminado por motivo de sexo o de cualquier otra índole**, entonces es evidente que preexiste un trato muy diferenciado cuando se habla de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, puesto que, siempre se pone en primer plano a la mujer dejando de lado al varón, con ello, no pretendemos decir que, las medidas de protección están mal, por el contrario, siempre debemos de proteger la integridad física, moral y psicológica de cualquier persona, siendo así, **lo que pretendemos en la presente investigación no es refutar a dichas medidas de protección, sino lo que, estamos refutando es la forma y el procedimiento, por lo cual se emiten estas medidas**, dado que, consideramos desde un plano jurídico constitucional la vulneración del derecho a la defensa del presunto agresor y demás derechos fundamentales y constitucionales.

Quinto.- Tras todo lo dicho, ahora nos toca hablar sobre **los derechos y principio, las cuales son vulnerados** por el Decreto Legislativo 1470, siendo los siguientes: el principio de contradicción, el principio de la doble instancia, el principio para valorar medios probatorios idóneos, el derecho a un plazo razonable para defenderse, el derecho a la debida notificación, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a debida motivación, el derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso para el presunto agresor, por lo tanto, **describiremos los más importantes, las cuales son el pilar del trabajo de investigación, al cual estamos arribando en esta oportunidad, entonces en primer lugar, tenemos al principio de contradicción**, este principio se basa en la aceptación de las partes en un juicio penal, denunciante y denunciado, mediante la presentación de hechos que los respalden, para que posteriormente se haga efectivo la capacidad de comparecer ante una jurisdicción, para hacer valer sus pretensiones en el juicio y el derecho del acusado a ser juzgado antes de la sentencia.

El principio de contradicción se establece tanto en el título preliminar como en el apartado 356° del Código Procesal Penal y exhibido en cada audiencia

en el sistema penal acusatorio, asimismo este principio se refleja en la oposición a los alegatos de las partes sobre las distintas cuestiones que son materia del proceso.

Este principio de interés contradictorios rige todo el debate de los conflictos y continúa durante todo el proceso oral, otorgando a las partes: i) El derecho a ser escuchadas y que sean analizadas por el tribunal ii) El derecho a presentar pruebas iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria y iv) El derecho a impugnar los argumentos que puedan ser perjudicables (Cubas c.p. (Robles, 2017, p.33).

Siendo así, es muy importante que el juez de familia valore razonablemente el principio de contradicción, si quiere emitir algunas medidas de protección en favor de la supuesta víctima, dado que, debe prevalecer argumentos más sólidos y coherentes con respecto a las acusaciones en su contra, en ese sentido, es loable que los juzgados de familia escuchen, valoren otros medios probatorios más idóneos, permitan contradecir la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, para así analizar eficientemente una decisión basada en la observancia de un debido proceso, la cual se encuentra esgrimida en el artículo 139° numeral 3 de nuestra Carta Magna.

Sexto. – Continuando con los derecho y principio más importantes, las cuales son vulnerados por el Decreto Legislativo 1470, en segundo lugar, tenemos el **principio para valorar los medios probatorios más idóneos**, entonces es menester comprender la importancia que tiene la valoración de los medios probatorios, puesto que, ello conlleva a un mejor análisis que necesariamente debe tomar en cuenta el juez al momento de dictar ciertas medidas de protección en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, al mismo tiempo, es importante tener claro ciertos principios que rigen la actividad probatoria, en la que, se hace más efectivo la valoración de los medios probatorios de ambas partes en su conjunto y no por separado, siendo así, consideramos que este sub principio que nace del principio para valorar los medios probatorios más idóneos, la cual es denominado **el principio de la originalidad de la prueba, es la más importante** puesto que, este principio ayuda a determinar el medio más adecuado para establecer la verdad, dependiendo de los diferentes casos investigados, la autenticidad de la prueba radica en que el contratista aporte al tribunal la prueba

concreta, es decir, las fuentes principales e inmediatas deben permitir la comprobación y así lograr una valoración directa y eficaz de los hechos reales, de modo que, ello permita una comprensión cabal de lo ocurrido, en tanto servirá de filtro, excluyendo atenuantes y medios insuficientes, de esta manera, se logrará evaluar la evidencia que constituye la verdad misma y así evitar la duda al momento de buscar la verdad (Ramírez, 2005, p. 9).

De esa manera, el **principio para valorar los medios probatorios más idóneos**, se hace más célere, puesto que, el juez necesariamente debe valorar otros medios probatorios más eficientes, entre las cuales se tiene en este caso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a la ficha de valoración de riesgo y el informe psicológico, por lo que, los juzgados de familia no deben obviar estas pruebas, las cuales consideramos muy importantes y razonables, a la hora de querer emitir ciertas medidas de protección en favor de la supuesta víctima.

Séptimo. – Por último y continuando con los derecho y principio más importantes, las cuales son vulnerados por el Decreto Legislativo 1470, en tercer lugar, tenemos **el derecho a la debida notificación**, siendo así, la notificación es un elemento fundamental muy importante en el derecho procesal, siendo el mecanismo más importante que permite que la propia ley tenga efecto y equilibrio en el ordenamiento jurídico peruano, por lo que, debemos entender que la notificación es un acto para dar a entender a las partes que participamos en decisiones y acciones en un proceso legal conocido como notificación, asimismo la notificación es una comunicación procesal destinada a **notificar a las partes cualquier decisión tomada por un juez en un procedimiento judicial o administrativo.**

Al mismo tiempo, ello se divide en dos partes: la notificación personal y la notificación de domicilio, cuya función principal es informar a las partes del contenido de las decisiones judiciales o administrativas, por consiguiente, el derecho de la debida notificación se aplica a todas las materias jurídicas y su único objeto es vincular determinados aspectos o normas, para los cuales se requiere justicia, teniendo un órgano de gobierno común para todos los ámbitos del sector, puede ser civil, penal, laboral, administrativo, familiar, entre otros.

Por estas razones, los juzgados de familia necesariamente deben de valorar la debida notificación, puesto que, es la comunicación más directa e idónea que pueda determinarse entre ambas partes, siendo así, se conseguiría una debida proporcionalidad en las notificaciones, ya que, el presunto agresor podrá defenderse y contradecir todos los cargos que se formule en su contra, no obstante, debe contar con un plazo razonable y equitativo.

Por lo tanto, después de todo lo esgrimido líneas arriba confirmamos la hipótesis planteada, puesto que, el derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano, por consiguiente, vulnera el principio de contradicción al establecer una sola información exclusiva y no permitir al supuesto agresor ser parte de ello.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con el criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero. - En los considerandos del primero al tercero y del sexto al décimo primero, del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a **la emisión de las medidas de protección según el decreto legislativo 1470** explicando su objeto y el dictado de dichas medidas de protección, al mismo tiempo, se explicó **el derecho a la defensa**, considerando su definición, sus modalidades, los sustentos normativos, así como también, los derechos y principio los cuales son vulnerados, por lo que, seria innecesario volverlos a describir, puesto que, ya están plasmados y constreñidos en los considerandos mencionados, **por lo tanto**, ahora resta describir los datos más importantes con referencia a los presupuestos limitantes de los derechos fundamentales y constitucionales, las cuales hemos considerado, a través de un análisis riguroso efectuado al artículo 4.3 de dicho decreto en mención

Segundo. - Mediante el **considerando cuarto y quinto** del objetivo uno se determinó los **presupuestos limitantes de derechos fundamentales y constitucionales, las cuales hemos encontrado a través de un breve análisis realizado al artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470**, por lo que, consideramos que son el meollo del trabajo de investigación al cual estamos arribando, por esta razón, hemos establecido tres supuestos limitantes de derechos fundamentales y constitucionales, tales como: la valoración exclusiva de la información de la supuesta víctima, la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima y finalmente los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente siendo así, en esta oportunidad hablaremos sobre el segundo supuesto al cual se le denominado **los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente**, por lo que, exclusivamente se está vivenciando la vulneración a ciertos derechos fundamentales y constitucionales en este caso del supuesto agresor.

Tercero. – Al hablar de **los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente**, en tanto que, este supuesto es tan limitante al derecho de defensa del supuesto agresor, puesto que, al no establecer los criterios de no evaluar medios probatorios, ello conlleva a una serie de restricciones de derechos y principios fundamentales tales como: el debido proceso, dado que, se obvia la audiencia y otras etapas del proceso, también se vulnera el principio de contradicción, ya que, no se le da las facilidades del caso al presunto agresor, para defenderse y contradecir dicha narración realizada por la presunta víctima, asimismo de evidencia una tremenda vulneración al derecho de defensa, ya que, consideremos que este derecho es el más restringido a la hora de dictarse las medidas de protección a favor de la supuesta víctima.

Por estas razones, los juzgados de familia u otros con competencia, valoren los demás medios probatorios, las cuales no son posibles de obtener inmediatamente, como por ejemplo, la ficha de valoración de riesgo y el informe psicológico, puesto que, son las más idóneas desde nuestro punto de vista, asimismo en el artículo 15° de la Ley 30364, se establece lo siguiente: Para interponer una denuncia no es necesario presentar resultados de exámenes, psicológicos, físicos, las pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia, dado

que, si la presunta víctima cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe del Ministerio Público, de la Policía Nacional del Perú o en el expediente del Poder Judicial.

En esa línea de ideas, este articulado toma en consideración otros medios probatorios posibles de obtener inmediatamente, las cuales deberán ser incluidos en el informe de la institución jurisdiccional competente y no necesariamente la sola información exclusiva de la supuesta víctima, del cual estamos hablando en la presente investigación.

Por lo tanto, después de todo lo esgrimido líneas arriba confirmamos la hipótesis planteada, puesto que, el derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con el criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano, por consiguiente, vulnera el derecho a presentar medios probatorios idóneos, ya que, el juez solo valora la información de la supuesta víctima y no toma en cuenta otros medios probatorios, tales como: la ficha de valoración de riesgo, el informe psicológico, entre otros.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.

El objetivo tres es la siguiente: “El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con la comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano”, al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

Primero. - En los considerandos del primero al tercero y del sexto al décimo primero, del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a **la emisión de las medidas de protección según el decreto legislativo 1470** explicando su objeto y el dictado de dichas medidas de protección, al mismo tiempo, se explicó **el derecho a la defensa**, considerando su definición, sus modalidades, los sustentos normativos, así como también, los derechos y principio los cuales son vulnerados, por lo que, sería innecesario volverlos a describir, puesto que, ya están plasmados y constreñidos en los considerandos mencionados, **por lo tanto**, ahora resta describir los datos más

importantes con referencia a los presupuestos limitantes de los derechos fundamentales y constitucionales, las cuales hemos considerado, a través de un análisis riguroso efectuado al artículo 4.3 de dicho decreto en mención.

Segundo. - Mediante el **considerando cuarto y quinto** del objetivo uno se determinó los **presupuestos limitantes de derechos fundamentales y constitucionales, las cuales hemos encontrado a través de un breve análisis realizado al artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470**, por lo que, consideramos que son el meollo del trabajo de investigación al cual estamos arribando, por esta razón, hemos establecido tres supuestos limitantes de derechos fundamentales y constitucionales, tales como: la valoración exclusiva de la información de la supuesta víctima, la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima y finalmente los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente siendo así, en esta oportunidad hablaremos sobre el tercer presupuesto al cual se le denominado **la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima** por lo que, exclusivamente se está vivenciando la vulneración a ciertos derechos fundamentales y constitucionales en este caso del supuesto agresor.

Tercero. – Al hablar de **la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima**, este presupuesto es tan limitante al derecho de defensa del supuesto agresor, puesto que, al tener solo la comunicación exclusiva con el juez de familia, conlleva a una serie de restricciones de derechos y principios fundamentales tales como: el debido proceso, dado que, se obvia la audiencia y otras etapas del proceso, también se vulnera el principio de contradicción, ya que, no se le da las facilidades del caso al presunto agresor, para defenderse y contradecir dicha narración realizada por la ,presunta víctima, asimismo de evidencia una tremenda vulneración al derecho de defensa, ya que, consideremos que este derecho es el más restringido a la hora de dictarse las medidas de protección a favor de la supuesta víctima.

Por estas razones, los juzgados de familia deben de tener un poco más de discrecionalidad al momento de querer emitir ciertas medidas de protección en favor de la supuesta víctima, puesto que, el artículo 4º numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, es evidentemente imparcial, porque limita al presunto agresor

defenderse instantáneamente, en tanto que, solamente preexiste una comunicación exclusiva entre el juez y la presunta víctima, por eso consideramos que es un presupuesto limitante al derecho de defensa, lo cual es avalado por el artículo 139° numeral 14 de nuestra Carta Magna, en la que, determina el principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estafo del proceso, dado que, cualquier sujeto de derecho necesariamente debe ser informado instantáneamente y por escrito de la causa o los motivos de su detención, al mismo tiempo, tiene el derecho a comunicarse en persona con un abogado de su preferencia, para ser aconsejada por este desde el momento que es citado o detenido por cualquier autoridad.

Por lo tanto, después de todo lo esgrimido líneas arriba confirmamos la hipótesis planteada, puesto que, el derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano, por consiguiente, vulnera el derecho a la debida notificación, ya que, preexiste un plazo limitante y desproporcionado que otorga el juez, para que el presunto agresor pueda defenderse.

4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 Del Estado peruano”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- Para poder tomar una decisión sobre la contrastación de la hipótesis general se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica, puesto que, puede existir el caso que a pesar de haber confirmado dos hipótesis de tres, el que se rechazo tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general o la situación puede ser viceversa, que frente a dos hipótesis rechazadas de tres hipótesis, solo una se confirmo es más que suficiente, puesto que puede tener mayor peso que las dos, entonces necesariamente se confirmará la hipótesis general, en esa línea de ideas, tras conocer el contexto de lo mencionado, a todo ello se le denomina la teoría de la decisión, la cual tiene que ser discutida el peso de cada hipótesis para tomar

la mejor rienda del trabajo de tesis, no obstante, por estas razones, las tres hipótesis planteadas para nuestro beneficio han sido confirmadas.

Segundo. - El peso de cada hipótesis es de 33.3%, además de ser copulativa, esto es que, si una hipótesis se rechazaba, por efecto domino todas las demás también serían rechazadas, no obstante, estamos tratando de que todos los presupuestos limitantes al derecho de defensa funcionen intrínsecamente a la hora de relacionarse con la forma de la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.

Por lo tanto, podemos establecer que las tres hipótesis planteadas han sido confirmadas, por consiguiente, la hipótesis general queda confirmada, debido a que, el derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 Del Estado peruano, en tanto que, vulnera el principio de contradicción, el derecho a presentar medios probatorios idóneos y el derecho a la debida notificación.

4.3. Discusión de los resultados

El Estado peruano tiene como finalidad suprema salvaguardar la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, así como proteger los demás derechos fundamentales y constitucionales, por eso, toda persona involucrada supuestamente en una agresión, ya sea física, psicológica o sexual tiene el derecho a defenderse, a contradecir, a presentar medios probatorios idóneos, todo ello respetándose el debido proceso, puesto que, vivimos en un Estado de derecho constitucional, siendo así, en el año 2020 se emitió el Decreto legislativo 1470, cuyo objetivo es instaurar medidas concretas para fortificar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de ciertos casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en pleno contexto de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, no obstante, estas medidas de protección, las cuales son dictadas por el juez de familia u otro con competencia propia, están vulnerando el derecho a la defensa del supuesto agresor, así como otros derechos fundamentales y constitucionales

Por lo tanto, el trabajo de investigación ha demostrado que existe una gran carga subjetiva y falta de refrendo sobre el artículo 4º numeral 3 del Decreto

Legislativo 1470, porque el derecho a la defensa y la forma de emisión de las medidas de protección, no son compatibles, por lo que, debería ser declarada para una inconstitucionalidad, al mismo tiempo ser derogada en parte, debido a que, se **vulnera principalmente el derecho a la defensa del supuesto agresor, la cual se encuentra protegido en el artículo 139° numeral 14 de nuestra Constitución Política**, de esa manera, son vulnerados otros derechos y principios fundamentales, **tales como:** el principio de contradicción, el principio de la doble instancia, el principio para valorar medios probatorios idóneos, el derecho a un plazo razonable para defenderse, el derecho a la debida notificación, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a una debida motivación, el derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso, todo ello relativo al presunto agresor, por consiguiente, a través de un análisis se ha encontrado en el artículo 4 numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, evidentemente tres principales presupuestos, las cuales están limitando estos derechos y principios fundamentales, la primera es que, preexiste una **valoración exclusiva de información de la supuesta víctima**, la segunda es que, no se explica **cuáles son los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente** y la tercera es que, preexiste una **comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima, siendo así, se evidencia una tremenda problemática en el ámbito penal y constitucional, en la que se ve envuelto una trasgresión al derecho de defensa**, por lo que, interesa con mayor vigor e intrínsecamente al trabajo de investigación que se está realizando, sin embargo, se ha considerado al mismo tiempo tres principales derechos que son vulnerados directamente, el primero es el **principio de contradicción, el segundo es la valoración de los medios probatorios idóneos y el tercero es la debida notificación**, entonces cómo es posible que dicho decreto legislativo en su articulado 4 numeral 3 prosiga acarreado una tremenda inseguridad jurídica, un incorrecto debido proceso, una incorrecta e incompatible vinculación entre la norma constitucional y la norma del derecho penal, asimismo sigue preexistiendo la trasgresión a los derechos fundamentales, las cuales son los pilares de un Estado de derecho constitucional, al mismo tiempo avalados por otros cuerpos normativos de mayor jerarquía internacional, tales como: La Declaración Universal de Derechos

Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998, también el apartado 6º párrafo 3 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, el apartado 48º párrafo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, asimismo se encuentra establecido en el Pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos, siendo así y no menos importante **en el apartado 8º de la Convención Americana sobre derechos humanos establece que: el acusado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su preferencia, así como la libertad de comunicarse particularmente.**

En esa línea de ideas, los tres presupuestos limitantes de estos derechos fundamentales son: la valoración exclusiva entre el juez y la supuesta víctima, el criterio de no evaluar los medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente y la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima, siendo así, debemos de tener cierta razonabilidad y un poco más de tino cuando se emiten decretos legislativos, puesto que, **según el artículo 104º de nuestra Constitución Política** estos decretos son productos de una facultad de ciertas delegaciones otorgadas por el congreso al poder ejecutivo en materias específicas y por el plazo determinado en la ley autoritativa.

En ese sentido, fuera de todas las conjeturas que se hayan elaborado en base a todas las limitaciones y vulneraciones que preexisten hacia los derechos fundamentales y constitucionales, las cual está generando el artículo 4º numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, por lo tanto, consideramos que, si realmente queremos que preexista compatibilidad entre la Constitución y la norma penal, así como la supremacía constitucional, seguridad jurídica, equilibrio normativo y eficacia aplicativa, obligatoriamente debe preexistir la creación de políticas y programas públicas bien definidas que resalten la institucionalidad de un correcto debido proceso en todas las jurisdicciones estatales, para que de esa manera no se siga cometiendo vulneraciones a los derechos fundamentales, por eso, según el **informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los**

actos normativos del Poder Ejecutivo-Comisión de Constitución y Reglamento, del periodo de sesiones 2020-2021, consideran ciertos parámetros del control parlamentario de los decretos legislativos, ya que, **en el artículo 90, literal e), del Reglamento del Congreso**, se determina que, en el caso que los decretos legislativos contravenga la Constitución Política o exceda el marco de la delegación de facultades, **la comisión informante que presenta el dictamen recomendará su derogación o su modificación**, por consiguiente preexistirá dos parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos, en primer lugar, la ley autoritativa y en segundo lugar, la Constitución Política.

En esa línea de ideas, en el mundo del derecho existen un sin fin de normas jurídicas que carecen de vacíos normativos, lagunas normativas, algunas no son incompatibles con otras o existe contradicción entre ellas, por eso es necesario eliminar ciertas normas jurídicas que no son compatibles con la Constitución, por eso en el trabajo de investigación consideramos que, preexiste una inconstitucionalidad por parte del artículo 4nemerka 3 del decreto legislativo, por vulnerar principalmente el derecho a la defensa del supuesto agresor.

Por lo tanto, es dable que los legisladores analicen las incertidumbres e intereses de los supuestos agresores en temas como la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ya que, son los principales autores de las cuales se le está privando el derecho a la defensa, siendo así, necesariamente los presupuestos limitantes de los derechos fundamentales y constitucionales que hemos analizado líneas arriba, deberán ser analizados con mayor rigor jurídico, para así tomar una adecuada decisión legislativa, debido a que, servirán como factores objetivos al momento de emitir ciertas medidas de protección a favor de la supuesta víctima.

Como autocrítica en la presente investigación fue no contar con entrevistas, encuestas a los legisladores, dado que, se verían ofendidos y quizá un tanto austeros en brindarnos sus opiniones, por otro lado, la bibliografía en la cual ha sido muy divergente y sobre todo muy complicada de comprender, pues las posturas varían con respecto a lo que implica el derecho a la defensa y la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470, ya que, al inicio pensó el suscrito que existía una teoría estándar de los presupuestos limitantes al

derecho de defensa del supuesto agresor, pero como se ha advertido en los considerandos del análisis descriptivo de los resultados de cada objetivo, entonces se tuvo que tomar una postura y crear una especie de teoría estándar para dar respuesta a lo esgrimido hasta ahora, pero claro, no es una teoría estándar sin fundamento alguno, sino que se ha motivado conforme esgrime nuestro aporte, por lo que, cualquier interesado puede analizar y refutar si fuera el caso.

El hallazgo demostrado se condice y se debate también con otras investigaciones nacionales e internacionales, tal es el caso de los investigadores Vásquez y Zegarra, (2020) con la tesis titulada “Consecuencias jurídicas de la implementación de las medidas de protección establecidas en los artículos 16, 22, 23, y 24 de la ley 30364, respecto a los derechos que le asisten al imputado”, cuyo propósito principal fue determinar las consecuencias legales de implementar las medidas de protección establecidas en los apartados 16, 22, 23 y 24 de la Ley 30364 sobre el derecho a asistir a los presuntos agresores.

Ciertamente no coincidimos con ello, ya que, lo que hicieron Vásquez y Zegarra solamente fue determinar las consecuencias legales, las cuales produce la implementación de las medidas de protección según la Ley 30364, pero nosotros vamos allá de ello, ya que, la presente investigación tiene como propósito analizar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 Del Estado peruano, debido a que, se está vulnerando el derecho a la defensa del supuesto agresor, por lo tanto, preexiste una inconstitucionalidad, la cual tiene que ser resuelto por los legisladores.

Asimismo, el autor Arce (2021), con su tesis titulada “Vulneración del derecho de defensa del emplazado en el otorgamiento de medidas de protección en aplicación de la ley 30364”, cuyo propósito principal fue determinar si se ha vulnerado el derecho a la defensa establecida por la Ley 30364 en el dictado de las medidas de protección.

Ciertamente coincidimos en una parte, puesto que, lo que hizo Arce es determinar si se ha vulnerado el derecho a la defensa establecida por la Ley 30364 en el dictado de las medidas de protección, pero en la presente tesis buscamos analizar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con la forma de

emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 Del Estado peruano, debido a que, se está vulnerando el derecho a la defensa del supuesto agresor, por lo tanto, preexiste una inconstitucionalidad, la cual tiene que ser resuelto por los legisladores, por lo tanto, se busca también analizar la vulneración de otros derechos fundamentales y constitucionales, las cuales se mencionaron líneas arriba.

Igualmente, los autores Robles & Villanueva (2021), con su tesis titulada “La ineficacia de las medidas de protección a favor de las mujeres Ley 30364, cuyo propósito principal fue demostrar la ineficacia de las medidas de protección dadas a las posibles víctimas de violencia doméstica, debido a la supervisión deficiente del personal policial y otro personal de seguridad ordenada por el juez de familia, siendo este espacio para tomar represalia del agresor pudiendo llegar a matar libremente a las víctimas.

Ciertamente no coincidimos con ello, porque solamente busca demostrar una ineficacia por parte de estas medidas, por el solo hecho de preexistir una deficiente supervisión de algunos personales a cargo de vigilar a la víctima, pero lo que, realmente se busca con la presente investigación es analizar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 Del Estado peruano, debido a que, se está vulnerando el derecho a la defensa del supuesto agresor.

Por otro lado, los investigadores Arroyo y García (2017), con su tesis titulada “La aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad y el derecho de relacionarse con sus padres, en la designación de medidas de protección, en el proceso de violencia doméstica”, cuyo propósito fue analizar si la designación de las medidas de protección, para las presuntas víctimas de violencia, vulnera el principio del interés superior del menor e interfiere con el derecho del niño al relacionarse sus padres.

Ciertamente coincidimos en una parte, puesto que, los investigadores quieren analizar si la designación de las medidas de protección, para las presuntas víctimas de violencia, vulnera el principio del interés superior del menor, en cambio lo que se busca con la presente investigación es analizar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con la forma de emisión de las medidas de protección

según el Decreto Legislativo 1470 Del Estado peruano, debido a que, se está vulnerando el derecho a la defensa del supuesto agresor, por lo tanto, preexiste una inconstitucionalidad.

También, el investigador Werner (2020), con su tesis titulada “Violencia basada en género contra las mujeres en el Ecuador: las prácticas de revictimización en el sistema de justicia legal, cuyo propósito principal fue identificar aquellos factores, ya sean normativos formales o sociopolíticos, que crean o conducen a la victimización y revictimización de la violencia basada en género en Quito-Ecuador.

Ciertamente, no coincidimos con ello, porque solamente busca identificar aquellos factores, normativos o sociopolíticos, que llevan a la victimización y revictimización de la violencia basada en género en Quito-Ecuador, no obstante, lo que se busca con la presente investigación es analizar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 Del Estado peruano, debido a que, se está vulnerando el derecho a la defensa del supuesto agresor, por lo tanto, preexiste una inconstitucionalidad, la cual tienen que ser resuelto cuanto antes por los legisladores.

Como punto final, de todo lo esgrimido líneas arriba, **sería provechoso que futuros investigadores promuevan** un estudio sobre la naturaleza jurídica en sentido estricto, sobre las limitaciones y vulneraciones a derechos fundamentales y constitucionales, de ciertas medidas de protección, las cuales son emitidas por otros decretos legislativos, en pleno contexto del COVID- 19, por lo tanto, es dable no limitarse lo que pueda afirmar una jurisprudencia, un pleno casatorio o lo que pueda mencionar la doctrina estándar, sino lo que científicamente y objetivamente debe ser promovido una inconstitucionalidad, esto significa, hacer un análisis macro en comparación con las legislaciones extranjeras y el *statu quo* del cómo están resolviendo los casos de inconstitucionalidad de algunos decretos legislativos en cualquier ámbito del derecho.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es necesaria la modificación en parte del artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, para que, a partir de su modificación se establezca de la siguiente manera:

Artículo 4.- Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.-

4.3. Los juzgados de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección o cautelares idóneas, mediante una audiencia única, en la que, valora los medios probatorios suficientes e idóneos de ambas partes, siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, el informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener inmediatamente. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la supuesta víctima, el presunto agresor y el juez competente, por lo tanto, culminada la audiencia necesariamente el juez emitirá la sentencia en el mismo acto.

Conclusiones

- **Se identificó** que la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano es incompatible con el derecho a la defensa, debido a que, se le considera un supuesto limitante de derechos fundamentales y constitucionales, por consiguiente, debería ser declarada para una inconstitucionalidad.
- **Se determinó** que el criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano es incompatible con el derecho a la defensa, debido a que, se le considera un supuesto limitante de derechos fundamentales y constitucionales, por consiguiente, debería ser declarada para una inconstitucionalidad.
- **Se examinó** que la comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano, es incompatible con el derecho a la defensa, debido a que, se le considera un supuesto limitante de derechos fundamentales y constitucionales, por consiguiente, debería ser declarada para una inconstitucionalidad.
- **Se analizó** que la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano es incompatible con el derecho a la defensa, debido a que, restringe derechos fundamentales y constitucionales, por consiguiente, debería ser declarada para una inconstitucionalidad.

Recomendaciones

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los foros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar mediante la incorporación de textos al artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de mal interpretar el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, por lo cual, necesariamente se debe derogar, ya que, representa inseguridad jurídica y es contraproducente al momento que estas medidas de protección sean ejecutadas.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación, para incorporar textos al artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, siendo de la siguiente manera:

Artículo 4.- Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.-

4.3. Los juzgados de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección o cautelares idóneas, mediante una audiencia única, en la que, **valora los medios probatorios suficientes e idóneos de ambas partes**, siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, el informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener inmediatamente. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la supuesta víctima, **el presunto agresor** y el juez competente, por lo tanto, culminada la audiencia necesariamente el juez emitirá la sentencia en el mismo acto. **[lo resaltado en negrita es el cambio]**

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** versado en estudiar la naturaleza jurídica en sentido estricto, esto es no limitándose a lo que pueda afirmar un decreto legislativo o lo que pueda mencionar la doctrina estándar, sino lo que científicamente debe ser promovido el derecho a la

defensa, es decir, un análisis macro en comparación con las legislaciones extranjeras y el *status quo* del cómo están resolviendo los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar al emitir ciertas medidas de protección en favor de las supuestas víctimas.

Referencias bibliográficas

- Aranzamendi, L. (2010). La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis. Lima: Grijley.
- Arce, A. (2021). Vulneración del derecho de defensa del emplazado en el otorgamiento de medidas de protección en aplicación de la ley 30364 (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Nacional de Piura, Piura, Perú). Recuperado de:
<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/3085/DECP-ARC-CHA-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arroyo, V. (2017). La aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad y el derecho de relacionarse con sus padres, en la designación de medidas de protección, en el proceso de violencia doméstica (Tesis para obtener el grado de licenciatura en derecho, Universidad de Costa Rica, Guanacaste, Costa Rica). Recuperado de:
https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/tesis_valeria_y_rosa_2016.pdf
- Benavidez, M. (2013). Una mirada a la violencia física contra los niños y niñas en los hogares peruanos: Magnitudes, factores asociados y transmisión de la violencia de madres a hijos e hijas. Disponible en:
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/Peru/grade/20140529044119/ddt71.pdf>
- Blair, E. (s/f). Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición, disponible en:
<http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n32/n32a2.pdf>
- Boeder, H. (2014). El principio de contradicción o el estado de cosas en cuanto estado de cosas. *Philosophia*, 74 (21), pp, 13-36. Recuperado de:
http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/6633/philosophia-2014-2-001-boeder.pdf
- Brage, J. (2014). La acción peruana de inconstitucionalidad. *Pensamiento Constitucional*, 2014 (Volumen N° 19), p.p.–p.p. 207 -230. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/12525/13086>

- Cabanellas, G. (2001a). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición), Tomo V, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabrera, M, Chirinos, S. (2019). Derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley 30364, en los casos vistos del tercer juzgado de familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017 (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, Perú) Recuperado de:
<https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/2894>
- Carbonell, M. (2021). El principio de intermediación. Disponible en:
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12746/14279>
- Carrasco, S. (2013). Metodología de la investigación científica. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.
- Código Civil (25/071984). Decreto Legislativo 295.
- Congreso de la República. (09/10/2020). Informe del Decreto Legislativo 1470–2020, Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo-Comisión de Constitución y Reglamento. Recuperado en:
https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/ConstitucionReglamento/files/informe_dl_gt/informe_dl_1470-2020.pdf
- Constitución Política del Perú. (29/12/1993).
- Córdova, A, Chávez, E., Avalos, J., & Reyes, R. (2011). Principios del juicio oral, según el nuevo Código Procesal Penal. Universidad Peruana de Las Américas, pp. 2-23. Recuperado de:
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/01/doctrina48454.pdf>
- Cornejo, D. (2017). “Análisis jurídico del debido proceso frente a las notificaciones telefónicas inmersas de la ley 30364 (Tesis para obtener el título profesional de bogado, Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú). Recuperado de:
<https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/863>

Cuervo, M. (2016). Exploración del concepto de violencia y sus implicaciones en educación. Universitat de Valencia-España. N. 46, 01, 79-97. Recuperado de:

<http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n46/0188-7742-polcul-46-00077.pdf>

Decreto legislativo 1470 (27/04/2020).

Díaz, K (2018). “Eficacia de las medidas de protección en las víctimas por violencia familiar del segundo juzgado de familia de Huaraz – 2018” (Tesis de Pregrado, Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú) Recuperado de:

file:///D:/Usuario/Downloads/Diaz_AKM.pdf

García, D. (2015). La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI. En W. Godínez & J. García (Coord.), Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gaete, R. (2014). Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada. Ciencia, Docencia y Tecnología, XXV (48), 149-172. Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/pdf/145/14531006006.pdf>

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica. Madrid: UNED.

Guzmán, A. (2002). Los orígenes de la noción sujeto de derecho. Revistas de estudios jurídicos. Rev. estud. N. 24, pp. 1719 - 1791. Disponible en:

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400007

Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). Metodología de la investigación. México, México: MCGrawHill. Recuperado de:

<https://www.cepam.org.ec/wp-content/uploads/2020/11/Tesis-Leonie-traduccion-espanol-noviembre-2020.pdf>

INEI. (2017). Tipos y Ciclos de los Hogares. Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1711/cap02.pdf

Lastra, C. (2011). Las hijas e hijos como víctimas directas de la violencia de género. (tesis de maestría). Universidad de Salamanca. Disponible en:

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/100296/TFM_EstudiosInterdisciplinariosGenero_LastraSierra_C.pdf;jsessionid=66592113884A1635C392F69DCE31E5B8?sequence=1

- Maletta, H. (2011). Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). Ratio interpretandi. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Monroy, J. (2014). Introducción al Proceso Civil. Lima- Perú: Editorial Temis.
Recuperado de:
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Moscol, D. (s/f). Interpretación Jurídica - Introducción a las Ciencias Jurídicas.
Disponible en:
http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion_a_la_Ciencia_Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF
- Nel, L. (2010). Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación. Lima-Perú: MACRO.
- Pérez, A. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. Boletín de la facultad de derecho de la Universidad de Sevilla, (15), pp. 25-38. Recuperado de:
<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>
- Pérez, R. (2019). Muchas veces se ve a los menores como victimas indirectas de la violencia de género y es todo lo contrario, son directas”. Disponible en:
<https://amecopress.net/Muchas-veces-se-ve-a-los-menores-como-victimas-indirectas-de-la-violencia-de-genero-y-es-todo-lo-contrario-son-directas>
- Poder Judicial del Perú (2007). Guía Práctica de Notificaciones. pp. 5-97.
Recuperado de:
https://www.academia.edu/10213076/04_Guia_practica_de_notificaciones_judiciales
- Polo, M. (2016). El derecho a la defensa: evolución histórica y su devenir en el derecho constitucional peruano. Revista Ideas, pp. 229 - 245. Recuperado de: <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/RCF/article/view/216/185>

- Prado, F. (2014). Desmitificando mitos: análisis económico de la doble instancia en el proceso civil peruano. *Revista de derecho Themis*, (66), pp. 393-412. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5081173.pdf>
- Ramírez, L. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria. *La Ley*, pp.1028-1039. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>
- Robles, A. & Villanueva, K. (2021). La ineficacia de las medidas de protección a favor de las mujeres – Ley 30364 (Tesis de Pre-grado, Universidad San Ignacio de Loyola, Lima, Perú) Recuperado de:
http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/11388/1/2021_Robles%20Rojas%2C.pdf
- Robles, F. (2017). Manual auto formativo interactivo: Derecho Procesal Penal I, Universidad Continental, pp.11-130. Recuperado de:
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf
- Rodembusch, C. (2015). La tutela de los miembros del núcleo familiar en condiciones de vulnerabilidad (Tesis de Doctorado, Universidad de Burgos, Burgos, España) Recuperado de:
<https://riubu.ubu.es/bitstream/handle/10259/4657/Rocha.pdf;jsessionid=8C056CC4F9ACC77BAF978D0AD6CEC19C?sequence=1>
- Rosales, R. (2017). Eficacia para otorgar medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar en Barranca 2015 – 2017 (Tesis de Pre-grado, Universidad de Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho, Perú) Recuperado de:
http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/1452/TFDyCP_01_25.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salmon, E, Blanco, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Primera Edición. Lima-Perú: Editorial Tiraje. Recuperado de:

https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf

Sánchez, F. (2016). La investigación científica aplicada al Derecho. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Saravia, J. (s/f). Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Recuperado de:

https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2017/NATURALEZA%20DEL%20PROCESO%20ESPECIAL%20DE%20TUTELA%20FRENTE%20A%20LA%20VIOLENCIA%20CONTRA%20LA%20MUJER%20Y%20LOS%20INTEGRANTES%20DEL%20GRUPO%20FAMILIAR..pdf

Silio, G. (2020). ¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364).

Recuperado de:

<https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/>

Unicef (2017). Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes. disponible en:

https://www.unicef.org/publications/files/Violence_in_the_lives_of_children_Key_findings_Sp.pdf

Vásquez, M, Zegarra, S. (2020). Consecuencias jurídicas de la implementación de las medidas de protección establecidas en los artículos 16, 22, 23, y 24 de la ley 30364, respecto a los derechos que le asisten al imputado (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, Perú). Recuperado de:

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1305/TESIS%20V%C3%A1squez%20-%20Zegarra.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). Metodología de la investigación científica. Lima: Editorial San Marcos.

Villareal, O. (2018). El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia (Tesis para obtener el grado de maestría en derecho procesal, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú). Recuperado de:

https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10416/Villareal_so.pdf?sequence=1

Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú) recuperado de:

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%blz_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Werner, L. (2020). Violencia basada en género contra las mujeres en el Ecuador: las prácticas de revictimización en el sistema de justicia legal (Tesis de Postgrado, Universidad de Copenhague, Norregade-Dinamarca) Disponible en:

<https://www.cepam.org.ec/wp-content/uploads/2020/11/Tesis-Leonie-traduccion-espanol-noviembre-2020.pdf>

Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p>Variable 1</p> <p>➤ Derecho a la defensa</p> <p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Principio de contradicción ● Valoración de medios probatorios idóneos ● Debida notificación <p>Variable 2</p> <p>➤ Emisión de medidas de protección según el Decreto legislativo 1470</p> <p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Valoración exclusiva de información de la supuesta víctima ● Criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente ● Comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima. 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica-iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo el derecho a la defensa y la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resúmenes</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesaron mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la mejora del artículo 4º numeral 3</p>
¿De qué manera el derecho a la defensa se relaciona con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano?	Analizar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.	El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con la forma de emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.		
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas		
<p>¿De qué manera el derecho a la defensa se relaciona con la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano?</p> <p>¿De qué manera el derecho a la defensa se relaciona con el criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano?</p> <p>¿De qué manera el derecho a la defensa se relaciona con la comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano?</p>	<p>Identificar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.</p> <p>Determinar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con el criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.</p> <p>Examinar la manera en que el derecho a la defensa se relaciona con la comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.</p>	<p>El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.</p> <p>El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con el criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.</p> <p>El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con la comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima para la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del Estado peruano.</p>		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Derecho a la defensa	Principio de contradicción	La tesis en estudio, por tratarse de una investigación cualitativa, teórica, jurídica y de corte propositivo, exclusivamente se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, puesto que, solamente estas categorías se utilizan cuando se hace un trabajo de campo.		
	Valoración de medios probatorios idóneos			
	Debida notificación			
Emisión de medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470	Valoración exclusiva de información de la supuesta víctima			
	Criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente			
	Comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima.			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: Derecho a un plazo razonable para defenderse.

DATOS GENERALES Villareal, O. (2018). El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia. Tesis para obtener el grado de maestría en derecho procesal, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Página 38.

CONTENIDO: (...) al derecho constitucional sujeto, del que gozan todos los participantes en el proceso penal, de carácter autónomo, contribuye a la tutela en la medida en que debe ejercer todos los demás poderes del Estado, en estos poderes crean una obligación de responder a las demandas y resistencias de las partes dentro de un plazo razonable o a la ejecución inmediata de la sentencia.

FICHA RESUMEN: Principio de contradicción.

DATOS GENERALES Boeder, H. (2014). El principio de contradicción o el estado de cosas en cuanto estado de cosas. *Philosophia*, 74 (21), pp, 13-36. Página 21.

CONTENIDO: El principio de contradicción es una prueba de la veracidad del medio presentado en un juicio oral, en la que, una de las partes legitimadas presenta sus pruebas para respaldar su teoría del caso, como también tiene el derecho de debatir acerca de sus derechos, asimismo el principio de contradicción se basa en la completa igualdad de las partes en el proceso

FICHA TEXTUAL: El iluminismo y las ideas de Beccaria

DATOS GENERALES: Villareal, O. (2018). El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia. Tesis para obtener el grado de maestría en derecho procesal, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Página 21.

CONTENIDO: “En este libro se enfatizan valores jurídicos fundamentales en el delito y adjetivos: a la libertad y a la seguridad jurídica, el hacer constantemente el propio trabajo y los convenios gremiales que protegen a las personas que son procesadas”

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Judith Kety Carhuancho Palacios, identificado con DNI N.º45080773, domiciliado en Jr. Chacabuco 810 Huancayo, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “El derecho a la defensa y la emisión de medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470 del estado peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 01 junio del 2022



DNI N °45080773